

Nº 43708



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 076-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 076-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 25 de octubre del dos mil diecisiete.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora, Hannia Vega Barrantes y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Lizbeth Ulett Álvarez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Informe de ampliación a la atención de las observaciones planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Ampliación de jornada laboral para funcionarios de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones.
3. Vacaciones generales de fin y principio de año

Posponer:

1. Informe semestral de administración del Fonatel del 1er semestre 2017 por solicitud del Director General de FONATEL
2. Borrador de respuesta a consulta planteada al Consejo por parte de la firma Ciber Regulación, por solicitud de la Dirección General de Mercados.
3. Renuncia de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada al puesto de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por solicitud del Director a.i. de la Dirección General de Operaciones.

ORDEN DEL DÍA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 PROPUESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.1 *Informe de ampliación a la atención de las observaciones planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*

3 APROBACIÓN DE ACTAS

- 3.1 *Acta sesión ordinaria 074-2017.*
- 3.2 *Acta sesión extraordinaria 075-2017*

4 PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 4.1 *Ampliación de jornada laboral para funcionarios de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones*
- 4.2 *Vacaciones generales de fin y principio de año*
- 4.3 *Invitación para que la SUTEL participe en el curso "Regulación Administrativa en Costa Rica"*

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- 4.4 Informe sobre las gestiones presentadas por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A., contra la RCS-256-2017
- 4.5 Propuesta de consulta a la Contraloría General de la República sobre el canon de espectro (Acuerdo 005-065-2017).
- 4.6 Recomendación sobre la solicitud de prórroga al plazo de entrega de la Licitación Internacional 2016LI-000001-SUTEL

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 5.1 Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del 1er semestre 2017.
- 5.2 Borrador de respuesta a oficio FID-2641-2017, sobre contrato del Fideicomiso

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea
- 6.2 Informe solicitado mediante oficio MICITT-DVMT-OF-062-2017 en relación con la solicitud de autorización para la instalación de una torre de telecomunicaciones en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte
- 6.3 Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias
- 6.4 Recomendación para homologación de contrato de adhesión de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R.L.

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 7.1 Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de inscripción contrato y adenda uso compartido entre el ICE-GCI.
- 7.2 Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de inscripción contrato y adenda uso compartido entre JASEC-UFINET
- 7.3 Apertura de procedimiento de intervención uso compartido de postero JASEC-TELEFONICA y rechazo de medida cautelar
- 7.4 Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el ICE
- 7.5 Informe de análisis al contrato de interconexión suscrito entre R&H Internacional Telecom Services e Interphone, S.A.

8 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 8.1 Informe sobre participación en el Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, de la funcionaria Natalia Salazar en Brasil.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-076-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto con los ajustes mencionados.

ARTICULO 2

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.1 Informe de ampliación a la atención de las observaciones planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

El señor Camacho Mora presenta el oficio 8727-SUTEL-DGM-2017, del 25 de octubre del 2017, por cuyo

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

medio la Dirección General de Mercados remite al Consejo la propuesta de ajuste del proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones" y el oficio 8724-SUTEL-DGM-2017, sobre la ampliación a la atención de las observaciones planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Procede la señora Vega Barrantes a contextualizar el tema, señalando que en atención al acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP), N°02-31-2017, de la sesión extraordinaria celebrada el 23 de junio de 2017, y de conformidad con las observaciones planteadas en la reunión convocada por el señor Regulador General Roberto Jiménez Gómez y la Reguladora Adjunta, Xinia Herrera Durán, el pasado 19 de octubre de 2017, en esta ocasión se están presentando ajustes a los artículos 34 y 67 de la propuesta que está en trámite de aprobación en la ARESEP. Concretamente se está adicionando al artículo 34 de la propuesta reglamentaria, una aclaración que indica que las partes deberán acordar los términos y condiciones técnicos y económicos para el uso de la infraestructura, no obstante, no se considera que dichas aclaraciones correspondan a cambios o modificaciones sustanciales. Se modifica el artículo 67 (metodología) de la propuesta reglamentaria, de conformidad con lo indicado por el CDR y la DGAJR en la reunión del 19 de octubre de 2017 y se amplían los análisis Técnico-Jurídicos rendidos en el Informe 6635-SUTEL-DGM-2017.

Se conocen los informes técnicos que respaldan los cambios señalados y sugiere que de aprobarse los cambios, el acuerdo quede en firme para enviarlo a la ARESEP, con el fin de que sea conocido por esa Junta Directiva en la sesión de la próxima semana, lo anterior de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Suficientemente expuesto y discutido el tema, los señores Miembros del Consejo acuerdan de manera unánime:

ACUERDO 002-076-2017

En relación con el acuerdo 010-060-2017 de la sesión ordinaria 060-2017 del Consejo de la Sutel por medio del cual se aprueban los oficios 06634-SUTEL-DGM-2017, 06635-SUTEL-DGM-2017 y 06641-SUTEL-DGM-2017 de la Dirección General de Mercados, los cuales constituyen el informe de análisis de lo solicitado por acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva de la ARESEP, respecto de la atención de posiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública del proyecto de **Reglamento sobre el "Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones"**; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO:

1. Que el 23 de febrero del 2016, la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP, mediante el oficio 146-SJD-2016, remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en lo sucesivo Consejo de la Sutel) el acuerdo No. 02-11-2016, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones", con el propósito de que sea sometida nuevamente al proceso de audiencia pública.
2. Que el 26 de febrero de 2016, mediante el oficio 01487-SUTEL-SCS-2016, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó a la Secretaría de Junta Directiva de la ARESEP el acuerdo 022-011-2016, a través del cual el citado Consejo acordó, entre otras cosas: "1) Dar por recibido el oficio 146 SJD-2016/116548, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones", con el propósito de que sea sometida nuevamente

al proceso de audiencia pública. 2) Comunicar a la Dirección General de Mercados el presente acuerdo para que coordine lo pertinente al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. 3) Solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública correspondiente al "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones" y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional, en el Diario Oficial La Gaceta y emisoras de radio, así como el documento borrador de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el trámite de audiencia, así como cualquier otra gestión que se requiera". (Folios 23 al 25).

3. Que el 18 de marzo de 2016, se publicó la convocatoria a **Audiencia Pública** en la Gaceta No. 55 y el 14 de marzo del 2016 en los diarios de circulación nacional La República y La Nación. (Folios 43, 34 y 35 respectivamente).
4. Que la Audiencia Pública se celebró el día 13 de abril del 2016, según consta en el acta No. 32-2016. (Folios 202 al 206).
5. Que el 18 de abril del 2016, mediante el oficio 1495-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública. (Folios 207 al 209)
6. Que mediante acuerdo 011-060-2016, el Consejo de la Sutel aprobó y dio por recibido el oficio 7441-SUTEL-DGM-2016 del 07 de octubre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Mercados presentó el informe de las objeciones y posiciones recibidas en la audiencia pública, con el fin de trasladarlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para su aprobación y publicación (Folios 298 al 380).
7. Que el 3 de noviembre de 2016, la Secretaría de la Junta Directiva de ARESEP, por medio del memorando 749-SJD-2016, remitió el oficio 08228-SUTEL-SCS-2016, para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR). (Folio 381).
8. Que el 10 de noviembre de 2016, mediante fe de erratas (sin número), el Secretario del Consejo de la Sutel, comunicó a la Junta Directiva, sobre un error material al momento de remitir el oficio 07441-SUTEL-DGM-2016, por medio del oficio 08228-SUTEL-SCS-2016. (Folios 383 al 465).
9. Que el 11 de noviembre de 2016, la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, por medio del memorando 767-SJD-2016, en adición al memorando 749-SJD-2016, remitió, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la fe de erratas indicada en el antecedente anterior.
10. Que el 29 de noviembre de 2016, mediante el oficio 08962-SUTEL-SCS-2016, la Secretaría del Consejo de la Sutel comunicó a la Junta Directiva de la Aresep, el acuerdo 024-068-2016, mediante el cual, entre otras cosas, el Consejo de la Sutel, aprueba el oficio 07441-SUTEL-DGM-2016 (el cual difiere en una palabra del aprobado mediante el acuerdo 08228-SUTEL-SCS-2016), sobre la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones" y lo trasladó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, para los fines correspondientes.
11. Que el 30 de noviembre de 2016, la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep por medio del memorando 799-SJD-2016, remitió el oficio 08962-SUTEL-SCS-2016, para el análisis de la DGAJR.
12. Que el 8 de diciembre de 2016, mediante el oficio 1165-DGAJR-2016, la DGAJR emitió criterio sobre la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de

telecomunicaciones." (Oficio 07441-SUTEL-DGM-2016).

13. Que el 16 de enero de 2017, mediante correo electrónico, el secretario de la Junta Directiva de la Aresep solicita una revisión por parte de la Dirección General Centro de Regulación (en adelante CDR) al proyecto de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
14. Que el 3 de mayo de 2017, el señor Regulador General convocó a una reunión al Consejo de la Sutel y funcionarios de la DGM, para revisar observaciones técnicas al Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.
15. Que, mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2017, se remite a la Sutel con instrucción de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, la presentación realizada en reunión del 3 de mayo de 2017, con el fin de atender las observaciones ahí planteadas.
16. Que el 12 de junio de 2017, mediante el oficio 162-CDR-2017/16609, el CDR, emitió el documento titulado "Respuesta a solicitud de la Secretaría de Junta Directiva (correo electrónico del 08:58 horas del 16 de enero de 2017) relacionada con el proyecto de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)".
17. Que el 27 de junio de 2017, mediante acuerdo 02-31-2017 de la sesión extraordinaria N°031-2017, celebrada el 23 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispone: *"Devolver al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin la aprobación correspondiente, la propuesta de "Reglamento de uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", a efectos de que consideren las observaciones realizadas por el equipo técnico de la Aresep, y se respondan puntualmente cada una de ellas. Asimismo, ampliar y precisar las respuestas a las observaciones planteadas por los participantes en la audiencia pública."* (el destacado es intencional)
18. Que el 18 de julio de 2017 los miembros del Consejo de Sutel, Hannia Vega y Manuel Emilio Ruíz, junto con los funcionarios de la Dirección General de Mercados Cinthya Arias, Raquel Cordero, Laura Molina, Juan Gabriel García y Bernarda Cerdas sostuvieron una reunión con Flor Emilia Ramírez Azofeifa y Marco Otoy Chavarría del CDR para analizar las observaciones emitidas en el oficio 162-CDR-2017/16609 del 12 de junio de 2017.
19. Que el 26 de julio de 2017 los funcionarios de la Dirección General, Cinthya Arias Leitón, Juan Gabriel García y Bernarda Cerdas sostuvieron una segunda reunión con los funcionarios del CDR Flor Emilia Ramírez Azofeifa y Marco Otoy Chavarría con el fin de terminar de analizar las observaciones emitidas en el oficio 162-CDR-2017/16609 del 12 de junio de 2017.
20. Que la Dirección General de Mercados ha realizado las diligencias necesarias para atender el conjunto de observaciones emitidas por el CDR y la DGAJR en su oficio 162-CDR-2017/16609 del 12 de junio de 2017.
21. Que mediante acuerdo 010-060-2017 de la sesión ordinarias 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, el Consejo de la Sutel **dio por recibidos y aprobó los oficios 06634-SUTEL-DGM-2017, 06635-SUTEL-DGM-2017 y 06641-SUTEL-DGM-2017** todos del 14 de agosto de 2017, mediante los cuales la Dirección General de Mercados presentó el informe de análisis al **acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva** de la Aresep, respecto de la atención de posiciones y coadyuvancias presentadas en la audiencia pública del proyecto de Reglamento sobre el "Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones". (Folios 948 al 949)

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

22. Que mediante memorando 649-SJD-2017 del 28 de agosto de 2017, la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos trasladó para análisis del Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el informe de atención de observaciones, planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 en torno a la propuesta de Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.
23. Que el 19 de octubre de 2017, el señor regulador General Roberto Jiménez, convocó a una reunión a la señora Hannia Vega, miembro del Consejo de la Sutel, así como a los funcionarios Mariana Brenes, Laura Molina, Juan Carlos Ovaes y Juan Gabriel García para conversar respecto a los informes remitidos mediante el acuerdo 010-060-2017, que atiende las observaciones planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva a la propuesta del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.
24. Que, en virtud de las discusiones interinstitucionales respecto del informe de los oficios 06634-SUTEL-DGM-2017, 06635-SUTEL-DGM-2017 y 06641-SUTEL-DGM-2017 de la Dirección General de Mercados, aprobados por el acuerdo 010-060-2017 del Consejo de Sutel; este órgano colegiado estima conveniente y necesario analizar las observaciones técnicas y jurídicas adicionales planteadas en la reunión del pasado 18 de octubre del año en curso, las cuales fueron, elaboradas por el CDR y la DGAJR de la Aresep, posterior a la remisión del acuerdo 010-060-2017, en relación con la propuesta del Reglamento de uso compartido para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones.
25. Que asimismo, este Consejo estima procedente incluir en dicho análisis para cada observación producto de la interacción interinstitucional, lo indicado por los participantes de la Audiencia Pública del pasado 13 de abril de 2016, en los cuales, tanto el CDR como la DGAJR realizaron observaciones, las respuestas planteadas por parte de la Sutel a dichas observaciones, así como la ampliación a dichas respuestas, de acuerdo con la reunión sostenida el pasado 19 de octubre de 2017.
26. Que en fecha 25 de octubre de 2017, mediante oficio 08727-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados remite a los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe del oficio 08724-SUTEL-DGM-2017 de misma fecha, que contiene el análisis y criterios de "Ampliación a la atención de las observaciones planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
27. Que el informe del oficio 08724-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre de 2017, en sus conclusiones señala:
- "CONCLUSIONES.**
1. *Se dan por atendidas las observaciones adicionales planteadas en la presentación remitida a esta Superintendencia el pasado 4 de mayo de 2017 por parte de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación y la reunión del 19 de octubre de 2017 en relación con la propuesta del Reglamento sobre el "Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones"*
 2. *Se adiciona al artículo 34 de la propuesta reglamentaria, una aclaración indicando que las partes deberán acordar los términos y condiciones técnicos y económicos para el uso de la infraestructura, no obstante, no se considera que dichas aclaraciones correspondan a cambios o modificaciones sustanciales.*
 3. *Se modifica el artículo 67 (metodología) de la propuesta reglamentaria, de conformidad con lo indicado por el CDR y la DGAJR en la reunión del 19 de octubre de 2017.*
 4. *Se amplían los análisis Técnico-Jurídicos rendidos en el Informe 06635-SUTEL-DGM-2017, de conformidad con indicado en el presente informe."*

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el siguiente informe de ampliación y oficio de remisión que se detallan a continuación:

- a) Oficio 08727-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Mercados, remite a los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de ajuste del proyecto de *Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones* y el informe del oficio 08724-SUTEL-DGM-2017 de ampliación a la atención de las observaciones planteadas mediante acuerdo 02-31-2017 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) Oficio 08724-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados envía a los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones".
- c) Propuesta ajustada de proyecto "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones*".

SEGUNDO: Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el presente acuerdo junto con los documentos mencionados en el punto anterior, en atención al acuerdo 02-31-2017, de la sesión extraordinaria 031-2017, celebrada el 23 de junio de 2017, y de conformidad con las observaciones planteadas en la reunión convocada por el señor Regulador General Roberto Jiménez, el pasado 19 de octubre de 2017.

TERCERO: Comunicar a la Dirección General de Mercados de este acuerdo para su información y seguimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTICULO 3

APROBACIÓN DE ACTAS

3.1 Acta de la sesión ordinaria 074-2017.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 074-2017, celebrada el 19 de octubre del 2017. Después de su lectura y realizados algunos ajustes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-076-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 074-2017, celebrada el 19 de octubre del 2017.

3.2 Acta de la sesión extraordinaria 075-2017.

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 075-2017, celebrada el 23 de octubre del 2017. Después de su lectura y realizados algunos ajustes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-076-2017

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 075-2017, celebrada el 23 de octubre del 2017.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

4.1 Ampliación de jornada laboral para funcionarios de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones.

Seguidamente, el señor Presidente informa al Consejo sobre la propuesta de ampliación de la jornada laboral a funcionarios de la Unidad de Gestión Documental. Cede la palabra a la señora Hannia Vega Barrantes para que exponga el tema.

Procede la señora Vega Barrantes a informar que la jefatura de la Unidad de Gestión Documental solicitó presentar ante Consejo el tema, el mismo ya había sido conocido por los señores Miembros del Consejo durante la sesión de coordinación del día lunes, por lo cual da lectura a la nota enviada.

Por su parte el señor Camacho Mora manifiesta que considerando que el periodo de la consulta inició el 19 de octubre y finalizará el 1° de noviembre, la autorización de pago de jornada extraordinaria sería hasta el 7 de noviembre del 2017, con el fin de asegurar y procesar el posible ingreso de documentos de la consulta indicada.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad posible, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Ampliamente expuesto y analizado el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 005-076-2017

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

CONSIDERANDO:

- 1- Que el Consejo, en la sesión 070-2017, celebrada el 28 de setiembre de 2017, aprobó la resolución RCS-256-2017: *"Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil"*.
- 2- Que en la referida resolución RCS-256-2017, el Consejo acordó:

*"QUINTO: Aprobar por unanimidad, someter a consulta pública del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes condiciones que se extraen del oficio N° 7989-SUTEL-DGC-2017, en defensa del derecho del usuario para el acceso a la información que debe brindarle el operador en el contrato de sus servicios, y por los canales de comunicación gratuitos disponibles; así como con el fin de revisar periódicamente y monitorear la velocidad indicada anteriormente:
(...)"*
- 3- Que en el diario oficial La Gaceta No. 196, del miércoles 18 de octubre de 2017, se publicó la consulta indicada, la cual versa sobre las condiciones, en defensa del derecho del usuario para el acceso a la información, que debe brindarle el operador en el contrato de sus servicios, y por los canales de comunicación gratuitos disponibles, en relación con el acceso funcional del servicio de internet móvil.
- 4- Que para poder atender en orden y equidad cada una de las observaciones que se lleguen a recibir, el Área de Gestión Documental de esta Superintendencia, presentó a este Consejo, el oficio No. 08707-SUTEL-DGO-2017 de 24 de octubre de 2017, mediante el cual detalla las competencias que le son atribuidas al Área, en cuanto a la administración y control de la documentación que ingresa a la Sutel y que tienen relación directa con la tramitación de las observaciones sobre la consulta indicada.
- 5- Que el Área de Gestión Documental requiere apoyo en caso de que el volumen de información que ingrese con ocasión de la consulta sea considerable, tal y como ha sido la experiencia por trámites anteriores que han generado el ingreso de más de 10.000 documentos.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 8707-SUTEL-DGO-2017, de fecha 24 de octubre de 2017, por cuyo medio la señora Alba Rodríguez, Jefe del Área de Gestión Documental, remite al Consejo una solicitud sobre la previsión de recursos para atender la consulta pública relacionada con la *"Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil"*.

SEGUNDO: Autorizar el trámite de pago de jornada extraordinaria para los funcionarios del Área de Gestión Documental, en caso de que se presente el ingreso masivo de documentos, con motivo de la consulta acordada mediante la RCS-256-2017. Dicha autorización, de ser necesaria, se extendería hasta el 7 de noviembre de 2017.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2 Vacaciones generales de fin y principio de año.

Para continuar con la agenda, procede el señor Camacho Mora a presentar el oficio 8643-SUTEL-DGO-2017, de fecha 20 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones comunica que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), mediante el documento 817-RG-2017,

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

comunica la decisión de conceder vacaciones para el receso navideño y de fin de año, del martes 26 de diciembre al viernes 29 de diciembre del 2017, ambos días inclusive, regresando a sus puestos el martes 2 de enero del 2018. Por lo que recomienda al Consejo el análisis del tema, a la brevedad con el fin de que los funcionarios puedan planificar sus actividades personales de fin y principio de año.

Igualmente, la Dirección General de Operaciones solicita la autorización del Consejo, para que se celebre una sesión extraordinaria ampliada a todo el personal de la Sutel, para que como en años anteriores, se presente a todos los funcionarios el Informe Final de Labores del año 2017 de cada Dirección. Considerando que se necesita un lugar con el suficiente espacio para albergar a los 135 funcionarios de Sutel y tomar en cuenta para la conveniencia de la institución, los siguientes factores: cercanía de las oficinas de la Sutel, disponibilidad de espacio suficiente donde realizar una actividad final de integración y disponibilidad suficiente de parqueo, se estarán realizando las gestiones pertinentes ante la ARESEP, para que se nos brinde el uso del auditorio para realizar la actividad indicada. Se ha considerado de un tiempo máximo del evento de 4 horas, incluyendo la atención y alimentación básica respectiva, así como las condiciones de sonido y ambiente del lugar.

El señor Ruiz Gutiérrez sugiere solicitar a la Unidad de Recursos Humanos un listado del estado de vacaciones del personal, con el fin de incentivar a los funcionarios que posean mayores saldos a aprovechar esa temporada para el disfrute respectivo, tal y como lo establece la normativa laboral.

Hace ver el señor Camacho Mora la necesidad de proceder con los trámites que corresponden para la celebración de la sesión mencionada, por lo que sugiere al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el tema establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el tema, con base en la información del oficio 8643-SUTEL-DGO-2017, de fecha 20 de octubre del 2017 y lo discutido en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo, acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 006-076-2017

1. Dar por recibido el oficio 8643-SUTEL-DGO-2017, de fecha 20 de octubre del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones comunica que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), mediante documento 817-RG-2017, la decisión de conceder vacaciones para el receso navideño y de fin de año, del martes 26 de diciembre al viernes 29 de diciembre del 2016, ambos días inclusive, regresando a sus puestos el martes 2 de enero del 2018.
2. Conceder vacaciones institucionales a los funcionarios de la SUTEL del martes 26 de diciembre al viernes 29 de diciembre del 2017, ambas fechas inclusive.
3. Solicitar a las Direcciones Generales de la SUTEL que en los casos en que funcionarios deban laborar durante los días autorizados de vacaciones, lo comuniquen al Área de Recursos Humanos para no proceder con el rebajo automático de las vacaciones, a más tardar el 8 de diciembre del 2017.
4. En los casos que funcionarios soliciten vacaciones adicionales a las propuestas, deberán de tramitarlas por el medio normal del sistema ERP, velando las jefaturas que las labores y atención a los clientes internos y externos no se vean afectadas.
5. Solicitar a la Unidad de Comunicación de la SUTEL, que por los medios correspondientes y con la debida antelación, informe sobre los días que la SUTEL permanecerá cerrada al público.
6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que haga del conocimiento de los funcionarios de la SUTEL lo acordado por el Consejo.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

7. Solicitar al Área de Recursos Humanos que presente en una próxima sesión el saldo de vacaciones de todo el personal, con el fin de incentivar a los funcionarios que posean saldos mayores acumulados por concepto de vacaciones, a aprovechar esa temporada para el disfrute respectivo, tal y como lo establece la normativa laboral.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 007-076-2017

Instruir a la Dirección General de Operaciones que coordine la logística para una sesión ampliada del Consejo de la SUTEL, en la semana del 18 al 22 de diciembre del 2017, de preferencia en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; no obstante, valorar otras opciones con el fin de determinar las condiciones más favorables para la Institución, y someta el informe a conocimiento y aprobación del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.3 Invitación para que la SUTEL participe en el curso "Regulación Administrativa en Costa Rica".

De seguido, el señor Camacho Mora informa que se recibió el oficio VM-OF-050-17, de fecha 16 de octubre del 2017, mediante el cual el Viceministerio de Economía, Industria y Comercio remite invitación al curso: "Regulación Administrativa en Costa Rica", que se realizará los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre del 2017.

Se procede a dar lectura a la invitación, de la cual se extrae que dicha actividad de capacitación se enmarca dentro del Plan Nacional de Desarrollo vigente, que pretende "Facilitar condiciones que permitan el acceso y el adecuado funcionamiento del mercado nacional, que favorezcan el desarrollo integral y equitativo del país", lo cual se logra mediante la elaboración de nuevas regulaciones o reformas a las existentes que sean eficaces, eficientes y equilibradas.

Menciona el señor Presidente que el citado curso tiene como propósito dar a conocer conceptos básicos de la teoría de la regulación, refrescamiento de la legislación y aplicación de las herramientas en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

El señor Camacho Mora informa que el tema de mejora regulatoria ha sido atendido en Sutel por la Unidad Jurídica, por lo que recomienda que el funcionario que asista sea de esa Unidad.

La señora Vega Barrantes manifiesta que a su criterio, por el enfoque que tiene esta capacitación, está dirigida a las Contralorías de Servicios.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que su interpretación es similar a la externada por la señora Vega Barrantes, ya que le parece que la capacitación está enfocada en la mejora regulatoria desde la perspectiva de la simplificación de trámites.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad posible, con el propósito de proceder con los trámites correspondientes, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Discutido el tema, con base en la información del oficio VM-OF-050-17, de fecha 16 de octubre del 2017 los señores Miembros del Consejo, acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 008-076-2017

1. Dar por recibido el oficio VM-OF-050-17, de fecha 16 de octubre del 2017, mediante el cual el Viceministerio de Economía, Industria y Comercio remite una invitación a la Superintendencia de Telecomunicaciones para participar en el curso: *"Regulación Administrativa en Costa Rica"*, que se realizará los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre del 2017.
2. Solicitar a las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica y Lianette Medina Zamora, Jefe de Planificación, Control Interno y Presupuesto, que, bajo la coordinación de la funcionaria Serrano Gómez, propongan en la próxima sesión del Consejo, los nombres de las personas que consideran podrían asistir a dicha actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresan las funcionarias Lizbeth Ulett Hernández y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo.

Ingresan la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para participar durante el conocimiento de los siguientes tres temas.

4.4 Informe sobre las gestiones presentadas por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A., contra la RCS-256-2017

De seguido, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 8606-SUTEL-UJ-2017, de fecha 20 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis jurídico efectuado al recurso de reposición y aclaración presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. (en adelante Telefónica), y la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (en adelante Claro), contra la resolución del RCS-256-2017, mediante la cual esta Superintendencia se pronunció sobre los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil.

La funcionaria Brenes Akerman brinda una explicación sobre los antecedentes del tema, así como los puntos analizados en ambos recursos, a saber: naturaleza de las gestiones, legitimación, representación, temporalidad, argumentos de los recurrentes y el análisis por el fondo de cada uno. De seguido señala las recomendaciones al Consejo, producto del análisis realizado:

- Acoger parcialmente el recurso el recurso de reposición presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A., y revocar el Por Tanto Segundo de la resolución RCS-256-2017, que señala: *"En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad"*. En este sentido, el Por Tanto Segundo deberá leerse de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Establecer de forma provisional, que una vez que los usuarios consuman los volúmenes de datos contratados en un ciclo de facturación, podrán continuar utilizando el servicio de Internet móvil con una velocidad mínima de 256 kbps, o bien, contratar cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado para el acceso al servicio de Internet móvil".

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- Rechazar las solicitudes de aclaración y adición presentadas por ambos operadores.
- Determinar que las observaciones presentadas por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A. deberán ser analizadas dentro del proceso de audiencia dispuesto en el Por Tanto Quinto de la resolución RCS-256-2017, aclarar que las mismas se encuentran supeditas a la aprobación del texto final de la modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este asunto a la brevedad, por lo cual recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Ampliamente expuesto el tema, a partir de la información del oficio 8606-SUTEL-UJ-2017, de fecha 20 de octubre del 2017 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 009-076-2017

1. Dar por recibido el oficio 8606-SUTEL-UJ-2017, de fecha 20 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis jurídico al recurso de reposición y aclaración presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (en adelante Telefónica), y la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante Claro), contra la resolución del RCS-256-2017, mediante la cual esta Superintendencia se pronunció sobre los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-269-2017

“SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. Y LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-256-2017”

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-01689-2017

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-063-2014, aprobada mediante acuerdo 014-021-2014 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL, 021-2014, celebrada el 2 de abril del 2014, se aprobó que los operadores/proveedores aplicaran las “*Condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil*”, y se fijaron las condiciones que regulan el consumo excesivo de descarga de datos, con el objetivo de reducir la congestión de redes y evitar que se vea afectada la calidad del servicio para una mayoría de usuarios, para garantizar un acceso igualitario y trato equitativo para todos. Al respecto, el Por Tanto 6 de dicha resolución, estableció lo siguiente:

“1. APROBAR al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Telefónica de Costa Rica TC S. A. (Telefónica) y Claro C. R. Telecomunicaciones S. A. (Claro), en forma temporal el establecimiento las condiciones o prestación específica de la obligación contractual denominada “ Política de Uso Justo” establecida en los contratos homologados de servicios de acceso a Internet Móvil, mismas que deberán cumplir con los lineamientos o criterios que se adoptan en esta resolución. La temporalidad de la medida queda sujeta a la

entrada en vigencia de la fijación de una tarifa por volumen para Internet móvil.

(...)

6. ORDENAR a los operadores, el Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., atender las siguientes medidas:

- a) Intensificar sus esfuerzos para ampliar la capacidad de sus redes para reducir al máximo los niveles de congestión detectados, de forma que se pueda cumplir con las velocidades comercialmente ofrecidas incluso en la hora cargada media. los operadores del servicio de Internet Móvil que la política de uso justo es una medida considera como remedio temporal para la problemática de la congestión de redes derivada del consumo extraordinario de un porcentaje pequeño de clientes, la cual debe acompañarse de otras medidas incluyendo las de largo plazo.
- b) Para atender dicho aumento de capacidad se requiere a los operadores valorar el uso de las alternativas de offloading.
- c) No podrán aplicarse las medidas de uso justo que reduzcan a la baja la velocidad máxima dispuestas en la presente resolución, sobre servicios de Internet Móvil donde se establezca la tasación por volumen. Este Consejo mediante acuerdo 020-054-2013 ha considerado que las políticas de uso justo no deben combinarse ni aplicarse simultáneamente en aquellas modalidades donde se cobre por descarga o volumen de información (cobro por Kbyte o equivalente).
- d) Con el fin de reducir la incidencia de reclamaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, se insta a los operadores a que consideren y analicen la capacidad real de sus redes de cara a la comercialización de nuevos servicios (...).

2. Que mediante acuerdo 001-020-2017, aprobado en la sesión extraordinaria 020-2017 del 8 de marzo del 2017, el Consejo de la SUTEL previno a los operadores/proveedores móviles que acreditaran que sus ofertas comerciales cumplieran con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y que el umbral definido como política de uso justo, restringiría al 5% de usuarios que consumían el 35% de los recursos de red disponibles, tal y como se cita a continuación:

"I. Señalar a los operadores de servicios de Internet móvil que el umbral para la aplicación de uso justo, fue diseñado para disuadir al 5% de los usuarios finales que consumen alrededor del 35% de los recursos y capacidad de las redes, que podría afectar la calidad recibida por los demás usuarios.

II. Ordenar a los operadores y proveedores de servicios de Internet móvil acreditar ante la SUTEL, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente acto, que su oferta comercial completa cumple con las políticas de uso justo, según lo indicado en el punto anterior y lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 del 2 de abril del 2014". (Destacado intencional)

3. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha analizado la importancia del Internet en la sociedad actual, siendo que permite el ejercicio de los derechos fundamentales a la comunicación y a la información. Específicamente en la resolución N° 2014-16365 de las 11:01 horas del 6 de octubre del 2014, indicó:

"(...) que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (...)"

4. Que ante la interposición de recursos de amparo en contra de las políticas de uso justo, aplicadas por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y dispuestas por la SUTEL mediante la resolución RCS-063-2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 2017-011212 de las doce horas con quince minutos del 14 de julio del 2017, resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de amparo interpuesto por los señores Valdelomar Valerín y Sibaja Miranda, y ordenó a la SUTEL lo siguiente:

1. (...) Se ordena a Gilbert Camacho Mora, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, tomar las medidas necesarias para que la SUTEL en el plazo máximo de **CUATRO MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, con base en estudios técnicos 1) determine la velocidad mínima de conexión a Internet que servirá de base para la aplicación de la política de uso justo, a fin de que el usuario afectado por dicha política mantenga un acceso funcional a Internet; y 2) defina la periodicidad con que debe actualizar dicha velocidad por tratarse de un concepto dinámico que varía conforme avanza la diversidad de elementos tecnológicos que afectan a la Internet, como la riqueza de recursos (por ejemplo multimedia) que se ofrecen, los medios transmisión de datos, la capacidad de compresión de datos, entre otros.

En el plazo improrrogable de **UN MES** a partir de la notificación de este pronunciamiento, la SUTEL deberá fijar técnicamente una velocidad mínima funcional provisional, que regirá mientras cumple a cabalidad lo ordenado anteriormente. En tanto se determina la velocidad mínima funcional provisional, la SUTEL le permitirá a los operadores continuar aplicando sus respectivas velocidades mínimas de conexión a Internet, a fin de evitar que una repentina suspensión de la política de uso justo produzca efectos adversos en el tráfico en la Internet móvil. Transcurrido ya sea el plazo de un mes sin que la SUTEL haya definido técnicamente dicha velocidad mínima funcional provisional, o bien el plazo de cuatro meses sin que ese órgano haya cumplido a cabalidad lo supra ordenado, se suspenderá la aplicación de la política de uso justo.

Independientemente de lo anterior, se le ordena a Gilbert Camacho Mora, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, de **inmediato girar las instrucciones y medidas de fiscalización** que estén dentro del ámbito de sus competencias para que los operadores apliquen la política de uso justo siguiendo los parámetros expuestos en los considerandos IX y X, como por ejemplo que la medida de restricción de la velocidad mínima funcional solo aplique durante los lapsos en que realmente haya congestión en la red, y que se garantice el derecho de los usuarios y consumidores a que la información relacionada con la aplicación de la política de uso justo, sea veraz y adecuada (...). (El resaltado es intencional)

5. Que mediante acuerdo 013-055-2017 tomado en la sesión ordinaria N° 055-2017 del Consejo de la SUTEL celebrada el 21 de julio del 2017, se instruyó a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados para que de manera conjunta realizaran el análisis y revisión correspondiente al tema de la Política de Uso Justo, aprobada mediante la resolución RCS-063-2014 y de ser procedente presentar al Consejo una propuesta de ajuste.
6. Que mediante el oficio 7708-SUTEL-DGM-2017 del 14 de setiembre del 2017 la Dirección General de Mercados emitió el Informe denominado: "Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores."
7. Que la Sala Constitucional notificó el 05 de setiembre del 2017 a esta Superintendencia, la resolución N° 2017-011212 de las 12:15 horas del 14 de julio de 2017 y dispuso que la SUTEL tiene la competencia y el deber de "**establecer una velocidad mínima, que permita un acceso funcional y de calidad a Internet en resguardo de los derechos fundamentales de los usuarios**".
8. Que mediante el oficio N° 7989-SUTEL-DGC-2017, del 26 de setiembre del 2017, las Direcciones designadas rindieron el informe respectivo solicitado mediante acuerdo 013-055-2017 tomado en la sesión ordinaria N° 055-2017 del Consejo de la SUTEL celebrada el 21 de julio del 2017 denominado "Informe sobre determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil."
9. Que mediante resolución RCS-255-2017 del 28 de setiembre del 2017, este Consejo acordó:

(...)

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

1. **REVOCAR** por razones de oportunidad y conveniencia, la resolución RCS-063-2014, aprobada mediante acuerdo N° 014-021-2014 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 021-2014, celebrada el 2 de abril del 2014, que establece que los operadores/proveedores aplicaran las "Condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil", y el Acuerdo N° 001-020-2017, aprobado en la sesión extraordinaria 020-2017 del Consejo de la SUTEL N° 020-2017 del 8 de marzo del 2017.
 2. **ORDENAR** a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, que, en el plazo **inmediato**, eliminen de los contratos de adhesión, debidamente homologados, cualquier cláusula relacionada con la aplicación de políticas de uso justo."
10. Que mediante resolución RCS-256-2017 del 28 de setiembre del 2017, el Consejo de la SUTEL acordó:
- "PRIMERO: Aprobar, por mayoría, la propuesta técnica del informe N° 7989-SUTEL-DGC-2017 del 26 de setiembre del 2017, que define una velocidad de **256 kbps** como la **velocidad funcional** del servicio de conexión o transferencia de datos que permite el acceso móvil a Internet como garantía de dicho acceso por parte de los usuarios finales en un mercado en competencia efectiva y frente a las prácticas comerciales de los operadores de telecomunicaciones.*
- SEGUNDO: Establecer de forma provisional, que una vez que los usuarios consuman los volúmenes de datos contratados en un ciclo de facturación, podrán continuar utilizando el servicio de Internet móvil con una velocidad mínima de **256 kbps**, o bien, contratar cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado para el acceso al servicio de Internet móvil. En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad.*
- TERCERO: Ordenar que, en caso que en los **contratos de adhesión suscritos de previo** a la emisión de la respectiva resolución por parte del Consejo, donde se haya estipulado una modalidad de consumo ilimitado, o bien no se consigne la capacidad de datos contratada, los usuarios podrán utilizar el servicio de Internet móvil sin restricción de velocidad, durante el plazo de permanencia mínima pactado, una vez vencido este plazo, los operadores podrán modificar las condiciones, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final. **Para los contratos futuros:** se deberá consignar como velocidad funcional de acceso al servicio de Internet móvil **256 kbps**, por lo que se encuentra prohibido que el operador suscriba contratos incompletos o en blanco, ya que esto violenta el derecho de información que tiene el usuario, por lo que, en dicho caso, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario de sus términos y condiciones.*
- CUARTO: Aprobar la siguiente propuesta de modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 007-010-2010 de la sesión del 18 de marzo de 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 72 del 15 de abril del 2010, de manera que se inicie el trámite de modificación correspondiente ante la Autoridad Reguladora.*
- (...)
- QUINTO: Aprobar por unanimidad, someter consulta pública del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes condiciones que se extraen del oficio N° 7989-SUTEL-DGC-2017, en defensa del derecho del usuario para el acceso a la información que debe brindarle el operador en el contrato de sus servicios, y por los canales de comunicación gratuitos disponibles; así como con el fin de revisar periódicamente y monitorear la velocidad indicada anteriormente:*
- (...)"
11. Que el 10 de octubre del 2017, mediante documento con número de ingreso NI-11405-2017, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica) interpuso recurso de reposición y solicitud de aclaración contra la RCS-256-2017.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

12. Que el 12 de octubre del 2017, mediante documento con número de ingreso NI-11544-2017, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (Claro) presentó una solicitud de aclaración y adición en relación con la RCS-256-2017.
13. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
14. Que mediante el oficio 08606-SUTEL-UJ-2017 del 20 de octubre del 2017, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 08606-SUTEL-UJ-2017 del 20 de octubre del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso de reposición y la solicitud de aclaración presentada por Telefónica

1. Naturaleza de las gestiones

El recurso presentado por Telefónica corresponde al ordinario de reposición, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En cuanto a la solicitud de aclaración interpuesta, debe aclararse que la misma no se encuentra prevista en la LGAP, sino que se constituye una figura propia del derecho procesal común. Corresponde entonces a un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones dictadas por este órgano regulador.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante su voto 0032-95 de las 16:33 horas del 3 de enero de 1995, dispuso en lo que interesa:

"...Sin embargo, en razón de que los jueces puedan incurrir en un error material, no ser suficiente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto de conflicto, la ley otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, "aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio...Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días...". III.- En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo... El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias 'solo procedan respecto de la parte dispositiva' no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada..."

(Subrayado es propio)

Así las cosas, se puede establecer que esta revisión - sin ser un recurso - resulta procedente contra aquellas resoluciones que han sido dictadas por parte de la Administración Pública, con el objetivo de que puedan ser revisadas por ésta con posterioridad a su emisión. Su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la LGAP), atendiendo las reglas del Código Procesal Civil, Ley 7130 (CPC), en su artículo 158 y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

Establece el referido ordinal 158 del CPC lo siguiente:

“Artículo 158.- Aclaración y adición.

Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.”

En este sentido, se trata entonces de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es “oscura” o “confusa”, contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es “omisa” dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta.

2. Legitimación

Telefónica se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

3. Representación

El escrito es firmado por Mario Pacheco Loaiza, apoderado general con facultades suficientes para la representación de Telefónica, según certificación adjunta.

4. Temporalidad del recurso

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo, la resolución recurrida fue notificada al operador el 5 de octubre del 2017, mediante correo electrónico, y las gestiones fueron interpuestas por Telefónica el 10 de octubre del 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

5. Argumentos del recurso

El operador cuestiona el Por Tanto Segundo de la RCS-256-2017 con base en los siguientes argumentos:

- “La disposición de no permitir el vencimiento de los paquetes adicionales de datos móviles es una disposición anticompetitiva ya que equipara todas las ofertas comerciales de todos los competidores del mercado”.
- “Esta disposición no permite que los competidores se diferencien, con distintas ofertas y opciones de contratación de datos móviles adicionales, al establecer que todos los competidores deben ofrecer exactamente lo mismo”.

- "La medida aquí objetada, introduce de forma artificial mediante la intervención regulatoria, homogeneidad en el mercado, situación que de acuerdo a la propia metodología de análisis de competencia de la SUTEL es contraria a un mercado competitivo. Esta medida no permite que los operadores ofrezcan mayor variedad de ofertas de datos adicionales, al homogenizar una de las variables de la oferta que es la vigencia. Se trata de una intervención regulatoria en el mercado injustificada y anticompetitiva, que elimina la posibilidad de competir en un aspecto de la oferta, la vigencia de la misma, como si ocurre en otros elementos de la oferta comercial de los operadores como por ejemplo la vigencia de los bonos promocionales por recargas en servicios prepagados e híbridos".
- "La medida dictada en la resolución impugnada tendrá el efecto anticompetitivo de homogenizar la oferta, prohibiendo a los operadores diferenciarse según las distintas variables que conforman la misma y reducirá la diversidad de opciones de las que disponen los clientes actualmente para contratar la oferta integral del operador que más le convenga, según sus hábitos o necesidades de consumo".
- "Aquí lo relevante es que el usuario reciba información transparente y completa. Que el operador o proveedor informe al usuario sobre los términos u condiciones del servicio de forma oportuna para que éste pueda decidir cuál es la opción que más le conviene y que la SUTEL vele por que se respete plenamente el derecho de información de los usuarios. El operador o proveedor está obligado a informar al usuario cuáles son las condiciones de contratación de paquetes u otras ofertas de datos adicionales a los contratados, incluyendo la vigencia de esos paquetes u ofertas".
- "La LGT en el artículo 2 establece como objetivo el de "promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles." Así resulta contrario a este objetivo la intervención regulatoria para homogenizar la oferta de los operadores. Con la homogenización de ofertas más bien se disminuye la disponibilidad de servicios y se influye en los precios, al afectar un factor de una oferta como la vigencia de la misma. Una mayor vigencia necesariamente va acompañada de un mayor precio".
- "[E]l enfoque regulatorio en un mercado en competencia es de menor intervención regulatoria, énfasis en el papel del regulador como autoridad sectorial de competencia y supervisión del cumplimiento del deber de los operadores y proveedores de poner "a disposición de los usuarios de la manera más sencilla y transparente toda aquella información necesaria para que éstos puedan tomar una decisión de consumo informada."
- "La medida aquí objetada no se justifica desde ningún punto de vista. De hecho, en ninguna parte de la resolución impugnada ni del Informe se analiza o se motiva el porqué de la medida dictada, simplemente se incluye dentro de la parte dispositiva de ambos documentos. Así la resolución RCS-256-2017 carece de la motivación que exige la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 138 y siguientes, en cuanto a la medida que en este documento se impugna".

Asimismo, solicita aclaración del párrafo e., del Por Tanto Quinto, "en cuanto a cuál sería el tratamiento propuesto para la contratación de paquetes recurrentes de datos adicionales, es decir que el usuario opte por el cobro de un paquete de forma automática todos los meses que agote su cupo, o por ejemplo que se realiza automáticamente un cobro por descarga por el resto del ciclo de facturación".

6. Análisis de fondo

El Por Tanto Segundo de la RCS-256-2017 indica:

"SEGUNDO: Establecer de forma provisional, que una vez que los usuarios consuman los volúmenes de datos contratados en un ciclo de facturación, podrán continuar utilizando el servicio de Internet móvil con una velocidad mínima de **256 kbps**, o bien, contratar cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado para el acceso al servicio de Internet móvil. **En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad**".

Los argumentos del recurrente versan precisamente sobre esta última condición que impone a los operadores la obligación de mantener vigentes los saldos de datos móviles contratados de forma

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
 25 de octubre del 2017

adicional a su plan.

Ahora bien, al efectuar una revisión integral de la resolución recurrida, se observa que esta misma condición fue sometida al proceso de audiencia según lo dispuesto en el Por Tanto Quinto:

“**QUINTO:** Aprobar por unanimidad, someter consulta pública del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes condiciones que se extraen del oficio N° 7989-SUTEL-DGC-2017, en defensa del derecho del usuario para el acceso a la información que debe brindarle el operador en el contrato de sus servicios, y por los canales de comunicación gratuitos disponibles; así como con el fin de revisar periódicamente y monitorear la velocidad indicada anteriormente:

- a. (...)
- b. (...)
- c. Los operadores/proveedores, que en el **plazo inmediato**, deberán modificar los contratos de adhesión del servicio de internet móvil, para que en la carátula del contrato se establezca lo siguiente:
 - i. Indicar a los usuarios finales la velocidad contratada para la carga y descarga del servicio de Internet móvil.
 - ii. Indicar a los usuarios finales el volumen de datos contratados servicio de Internet móvil.
 - iii. Informar a los usuarios que una vez superado dicho volumen, tendrán por lo menos dos opciones: continuar utilizando el servicio con una velocidad funcional de **256 Kbps** o adquirir cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado. **En todo caso, los volúmenes de datos adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad**”.

Debe tenerse presente que como un elemento in procedendo para el dictado de disposiciones de carácter general, el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, establece la obligación de conceder audiencia a las entidades representativas de intereses generales o corporativos, para exponer su parecer, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia. Tal y como lo ha señalado la Sala Primera¹, esta audiencia tiene como objetivos: promover la mejor realización de los intereses públicos; que se ejerza la actividad administrativa en forma legal, acertada, oportuna y eficaz; y, se posibilite el derecho fundamental de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, basado en el concepto de que la soberanía reside en la Nación (artículo 2 de la Constitución Política).

Además, esta audiencia no es facultativa, sino obligatoria y, por lo tanto, se constituye en un requisito de validez. Debe recordarse, que el procedimiento es el cauce formal legitimante de la actuación de la Administración, por ser una doble garantía: para el interés público y los derechos e intereses privados de los administrados.

Bajo este orden de ideas, y “en defensa del derecho del usuario para el acceso a la información que debe brindarle el operador en el contrato de sus servicios, y por los canales de comunicación gratuitos disponibles; así como con el fin de revisar periódicamente y monitorear la velocidad indicada anteriormente”, es que el Consejo de la SUTEL decidió someter a audiencia una serie de condiciones dispuestas en el oficio N° 7989-SUTEL-DGC-2017, dentro de las cuales se incorporó la medida recurrida por Telefónica.

Así las cosas, es criterio de esta Unidad que al haber sido dicha condición (obligación de los operadores de mantener vigentes los volúmenes de datos adicionales contratados) sometida al proceso de audiencia – tal y como lo exige nuestro ordenamiento jurídico –, resulta indispensable respetar el principio de participación ciudadana (artículo 9 de la Constitución Política) y permitir a los operadores, usuarios y demás interesados, acercarse y formar parte activa en esta toma de decisiones de interés general.

En consecuencia, la condición dispuesta en el Por Tanto Segundo debe ser revocada, tal y como lo

¹ Sentencia 000749-F-04 del 10 de setiembre del 2004.

solicita el recurrente, pero no por las razones de fondo del recurso interpuesto, las cuales no serán analizadas como parte de esta etapa impugnatoria, sino que deberán ser consideradas dentro del proceso de audiencia en desarrollo. Proceso que como se explicó supra, se trata de un elemento formal que constituye un presupuesto condicionante de su validez, al tenor de lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 158 de la Ley General de la Administración Pública.

Finalmente, el operador solicita una aclaración del punto e., del Por Tanto Quinto, el cual establece:

“e. Los operadores/proveedores, una vez que el usuario final adquiriera la capacidad adicional al volumen de datos contratados, deberán remitirle de forma inmediata, por medio de mensaje de texto (SMS), o cualquier otro medio, una confirmación en la cual se indique la cantidad de GBytes contratados y la fecha de su adquisición”.

Al respecto, debe indicarse que dicha disposición también fue sometida al proceso de audiencia antes referido, por lo que la observación de Telefónica deberá ser tomada en cuenta y analizada durante dicho proceso.

C. Análisis la gestión de adición y aclaración presentada por Claro

1. Naturaleza de la gestión

Claro presenta una solicitud de adición y aclaración.

Como fue indicado al analizarse el recurso de Telefónica, este tipo de gestión constituye una figura propia del derecho procesal común y no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública. Esta solicitud es un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones. En este sentido, se trata de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es “oscura” o “confusa”, contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es “omisa” dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta. Lo anterior en el entendido de que, en algunas ocasiones, la Administración Pública puede verse en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de sus decisiones, y asegurar de esta manera, el correcto cumplimiento de lo resuelto.

Ahora bien, debe reiterarse que su aplicación es de manera supletoria, atendiendo las reglas del Código Procesal Civil, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

2. Legitimación

Claro se encuentra legitimado para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

4. Representación

El escrito es firmado por Édgar del Valle Monge, apoderado generalísimo de Claro, según ha sido debidamente acreditado ante esta Superintendencia.

7. Temporalidad del recurso

La solicitud de aclaración y adición no se encuentra regulada por el derecho procesal administrativo, por lo que no existe un plazo específico para que las partes planteen la gestión.

No obstante, en aplicación del artículo 229 de la LGAP, es posible recurrir, en forma supletoria y excepcional, al artículo 158 del Código Procesal Civil, el cual dispone de un plazo de tres días, a partir de la notificación del acto, para que la parte solicite aclaración y adición.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la resolución RCS-256-2017 fue notificada al operador

el día 5 de octubre del 2017, y la solicitud de aclaración y adición fue presentada por Claro el 13 de octubre del 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de la solicitud, con respecto al plazo de tres días otorgado en el artículo 158 del Código Procesal Civil, se concluye que la solicitud se presentó dentro del plazo legal establecido. Para estos efectos, debe aclararse que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno de la República mediante documento CP376-2017 y por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su resolución RRG-407-2017; mediante acuerdo 001-072-2017, de la sesión extraordinaria 072-2017, celebrada el 5 de octubre del 2017, el Consejo de la SUTEL ordenó asueto para los días 5 y 6 de octubre.

8. Argumentos del recurso

El operador cuestiona lo siguiente:

- Como parte de sus consideraciones preliminares, considera que "esta Autoridad reguladora posee limitadas sus capacidades para aprobar disposiciones de carácter general mediante resoluciones administrativas. Aspecto que parece ser omiso e insistente por esta honorable institución y en tal medida, hemos de plasmar nuestra inquietud en este sentido".
- "En relación a la sección QUINTO. B. IV, solicitamos se adicione la parte considerativa y se expresen los motivos por los cuales se incorporó la obligatoriedad de incorporar los precios con impuestos para los planes seleccionados con un volumen de datos determinado en los contratos de adhesión. La solicitud se fundamenta en que mediante la resolución RCS - 248- 2017." Revisión del Mercado del Servicio Minorista de Telecomunicaciones Móviles" se dispuso que los operadores puedan variar y diversificar su oferta comercial (...)"
- "Respecto a la sección QUINTO. C. III, se advierte una omisa fundamentación de la parte dispositiva. Lo cierto es que ese tipo de prácticas — no sujeción a vencimiento — no son utilizadas en la industria de telecomunicaciones (ni local ni internacionalmente), ni se constituyen como pericias recurrentes dentro de los esquemas de las ofertas comerciales de cada operador. Debemos tener presente que toda recarga realizada, al no utilizarse durante un plazo determinado, fenece. Tanto a nivel técnico operativo, como jurídico, sostener lo contrario no es viable. Más aun, para las modalidades de servicio pre pago los operadores han determinado un lapso de 90 días de vigencia en saldos. Todo paquete pre pago posee vigencia, de minutos, de datos y mensajes, por lo que misma lógica debería utilizarse en éste ejercicio. Todo derecho de consumo está asociado a un plazo para su ejercicio, de forma tal que se garantice seguridad jurídica a las partes intervinientes, y sin que con esto se comprometa el equilibrio contractual que debe imperar en toda relación obligacional. (...)"
- "Sobre la solicitud de sometimiento a homologación de los contratos, consideramos que este tipo de gestiones no constituye una facultad del regulador, sino una solicitud de parte de operador. Debemos señalar que según el artículo 46° de la Ley General de Telecomunicaciones, los procesos de homologación se constituyen como un derecho y una obligación de los operadores; y una obligación de la SUTEL, de fiscalizar a priori aquellos contratos de adhesión sometidos a su conocimiento por parte de los operadores, con el fin de verificar la inexistencia de cláusulas o contenidos contractuales abusivos. De tal forma, nuestros contratos de servicios de telecomunicaciones han sido sometidos en tiempo y forma ante el regulador y han sido debidamente homologados por éste, de suerte tal que a la fecha se puede garantizar que los mismos carecen de cláusulas que deban ser corregidas. Debemos tener presente que tal y como está regulada en la LGT la figura de la homologación se activa a solicitud y como una obligación de los operadores y proveedores de los servicios, sin que se faculte a SUTEL para solicitar de manera oficiosa y periódica el sometimiento de los contratos a homologación. Sobre todo aquellos que ya hayan sido homologados previamente, de conformidad con el marco normativo vigente. Resulta contraproducente, bajo el contexto en que nos encontramos, que la Superintendencia solicite realizar cambios a los contratos y requiera le sean remitidos los mismos a homologación, cuando dicho actuar no encuentra sustento en la normativa y resulta violatorio del principio de legalidad. Mucho menos si tal proceder se celebra mediante una resolución administrativa, que no surge en virtud de alguna solicitud de homologación. Si la SUTEL de manera unilateral decidió modificar una resolución de alcance general (RCS -063- 2014) debió por medio de dicha revocatoria

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
 25 de octubre del 2017

tomar las medidas necesarias para hacer ejecutivo dicho acto administrativo. Es por ello, que entendemos que, a raíz de la emisión de las resoluciones RCS -255-2017 y RCS -256-2017, resultaron modificados tácitamente aquellos contratos que contenían la posibilidad de aplicar velocidades mínimas funcionales, por lo que no resulta ni útil ni necesario realizar ajustes al contrato ya tácitamente reformado, ni mucho menos someter a homologación cualquier cambio”.

- “La solicitud de homologación de contratos posee un plazo de 3 días para celebrarse, no obstante tal enunciado se enmarca dentro del POR TANTO Quinto de la resolución RCS -256- 2017, el cual a su vez ordena: Aprobar por unanimidad, someter consulta pública del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes condiciones que se extraen del oficio N° 7989- SUTELDGC-2017, en defensa del derecho del usuario para el acceso a la información que debe brindarle el operador en el contrato de sus servicios, y por los canales de comunicación gratuitos disponibles”. Por lo que estamos en presencia de una aparente contradicción, toda vez que lo plasmado induce a confusión en la medida que, no existe claridad para éste operador, tanto para los contratos como para los informes requeridos en el Por Tanto numeral Quinto inciso f, si se deben respetar los términos que recoge nuestra Ley General de Administración Pública y el sometimiento a consulta pública, o por el contrario, debemos apegarnos a lo impuesto vía resolución administrativa”.

Bajo estos argumentos, Claro solicita:

“(…)

1. QUINTO. B. IV: se adicione la parte considerativa y se expresen los motivos por los cuales se incorporó la obligatoriedad de añadir los precios con impuestos para los planes seleccionados con un volumen de datos determinado en los contratos de adhesión. Solicitamos aclaración a ésta entidad reguladora, si la restricción que se establece en el resolución de marras determina la forma en que deben comercializarse los paquetes adicionales, en contraposición a lo indicado en la resolución RCS -248- 2017 que declara el mercado del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, en competencia efectiva.
2. QUINTO. C. III: se adicione la parte considerativa y se expresen los motivos por los cuales los volúmenes de datos adicionales contratados no están sujetos a plazo de vencimiento y se aclare, en virtud de las consideraciones expuestas, que la definición de tales limitantes, corresponde al operador de telecomunicaciones en virtud de su esquema técnico y operativo de negocios.
3. Respecto la resolución RCS-256-2017 se aclare la norma jurídica que le otorga la potestad a la SUTEL de aprobar disposiciones de carácter general contenidas en esa resolución administrativa.
4. Sobre el tercer motivo de la aclaración, se nos suministre la fundamentación por medio de la cual, esta Superintendencia, de manera oficiosa, puede requerir a los operadores someter sus contratos homologados, cuando los mismos ya habían sido conocidos previamente.
5. Finalmente, en relación al cuarto motivo de la aclaración, se indique si los contratos deberán presentarse una vez realizada la consulta pública, o en acatamiento de los 3 días señalados”.

9. Análisis de fondo

La totalidad de los argumentos de Claro versan sobre las condiciones dispuestas en el Por Tanto Quinto de la RCS-256-2017 y que fueron sometidas al proceso de audiencia dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

En este sentido, no corresponde analizar dichas manifestaciones en esta etapa impugnatoria, sino que deberán ser consideradas dentro del proceso de audiencia en desarrollo.

Ahora bien, a raíz del cuestionamiento del operador sobre la competencia de la SUTEL para emitir este tipo de resoluciones, resulta imperante efectuar la siguiente aclaración:

Tal y como se dispuso en el Por Tanto Cuarto de la RCS-256-2017, el Consejo de la SUTEL aprobó una

modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 007-010-2010 de la sesión del 18 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 72 del 15 de abril del 2010, de manera que se inicie el trámite de modificación correspondiente ante la Autoridad Reguladora.

Así las cosas, el Consejo claramente dispuso:

"CUARTO: Aprobar la siguiente propuesta de modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 007-010-2010 de la sesión del 18 de marzo de 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 72 del 15 de abril del 2010, de manera que se inicie el trámite de modificación correspondiente ante la Autoridad Reguladora.

La modificación que se propone dirá:

"Artículo nuevo. _

Se entenderá como Velocidad Funcional la velocidad mínima que permita proveer una calidad de servicio, que garantice a los usuarios finales, el acceso al servicio de Internet móvil, a partir del estudio técnico de las condiciones de uso de los servicios contratados por los usuarios finales.

La Superintendencia de Telecomunicaciones actualizará la velocidad funcional del servicio de internet móvil, como mínimo, cada dos años, por medio de resolución fundamentada, previo proceso de consulta del artículo 361 de la ley General de la Administración Pública.

Para tales efectos la Sutel incluirá en la resolución:

- a. La fijación de la velocidad funcional.
- b. Las obligaciones mínimas que deben cumplir los operadores para informar a los usuarios que adquieren modalidades adicionales de consumo, el respaldo de dichas solicitudes, avisos y canales por medio de los cuales se informe al usuario que ha contratado o consumido un volumen de datos determinado y su fecha de contratación y vigencia.
- c. Las modificaciones a los contratos de adhesión que deban incorporarse para garantizar la aplicación efectiva de la velocidad funcional de internet móvil y el derecho de los usuarios a obtener información clara, veraz y oportuna por parte de los operadores/proveedores de servicios.
- d. La información y el plazo de entrega que se solicitará a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones para determinar los 50 primeros destinos que acumulan mayor consumo de Internet móvil, y el volumen de tráfico total en GBytes que representan."

Nótese, que dicha modificación brindaría a esta Superintendencia los parámetros para fijar periódicamente, no sólo una velocidad funcional, sino que las condiciones que deberán cumplir los operadores para garantizar los derechos de los usuarios finales; condiciones que precisamente el Consejo determinó en el Por Tanto Quinto sometido al proceso de audiencia según el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, de la resolución y del acta de la sesión ordinaria 71-2017 celebrada el 4 de octubre del 2017, mediante la cual se ratificó la RCS-256-2017, es posible concluir que el Consejo ha dispuesto "activar" tanto el trámite de modificación al Reglamento, como el de audiencia pública de las condiciones, de forma paralela con el fin de agilizar la entrada en vigencia de las disposiciones y poder así, satisfacer el interés público.

Sin embargo, resulta claro que las condiciones del Por Tanto Quinto se encuentran supeditadas a la aprobación del texto final de la modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora

de los Servicios. Es decir, será hasta que se cuente con dicha modificación reglamentaria debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta, que esta Superintendencia se encontrará habilitada para dictar el acto final con las condiciones respectivas.

Finalmente, y tomando en consideración que Claro afirma, de manera general, que esta Superintendencia posee "limitadas sus capacidades para aprobar disposiciones generales mediante resoluciones administrativas", esta Unidad pondera relevante aclarar que la regulación que ejerce la SUTEL según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, implica una manifestación del actuar administrativo con el fin de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, pudiendo utilizar todos los instrumentos, normativos y ejecutivos, precisos para orientar el correcto funcionamiento de este mercado en competencia e imponer obligaciones de servicio a los operadores y proveedores.

Así las cosas, no es dable afirmar que la SUTEL carece de competencia para emitir todo tipo de instrucciones u órdenes generales; pues una cosa es la transferencia (temporal y de un único acto) de la potestad reglamentaria para ARESEP y otra, muy distinta, la potestad que dispone la SUTEL para regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; emitiendo para la consecución de este fin público, las instrucciones y circulares necesarias.

Bajo este orden de ideas, es imperativo resaltar lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia 53-2017-VII del 28 de julio del 2017:

"(...) la regulación se exterioriza en el dictado de actos administrativos de alcance general que definan, orienten y señalen determinados, objetivos y establezcan el cumplimiento de estándares de calidad, económicos, eficiencia, eficacia, cobertura, garantías, etc. Tanto la ARESEP, como la SUTEL, cada uno de acuerdo con su marco de competencias, cuentan con la habilitación jurídica y legal para impartir a sus regulados, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, las órdenes, instrucciones y circulares que de acuerdo con las circunstancias de hecho, los parámetros económicos, financieros y legales, que consideren oportunos y convenientes en aras de ejercer la regulación. Una interpretación armónica y sistemática de las diversas normas que regulan la competencia de la ARESEP como de la SUTEL, abonado a su condición de reguladores, permiten concluir que la potestad regulatoria no se restringe a la simple emisión de fijaciones tarifarias, sino que implica la posibilidad de ejercer una verdadera actividad de control y supervisión de los prestadores de los servicios públicos y de servicios de interés general".

De ahí que, esta Unidad estima como improcedente la afirmación que objeta la competencia de SUTEL para emitir disposiciones generales. Ciertamente ha existido cierto recelo en relación con la potestad reglamentaria de este órgano regulador, empero no por ello debe de haber duda sobre la posibilidad de dictar instrucciones que están al alcance de la esfera competencial de este órgano regulador. Así ha sido claramente determinado por el Tribunal Contencioso Administrativo:

"Entiéndase que no negamos la potestad de regulación que pueda ostentar la SUTEL respecto de sus regulados, ni la facultad de emitir en uso de esa potestad las directrices, instrucciones y órdenes que deriven de su competencia como regulador, (...)" (Tribunal Contencioso Administrativo, sentencia 53-2017-VII del 28 de julio del 2017)

Por lo tanto, SUTEL no solo tiene competencia para emitir instrucciones (hasta por principio, en razón de su naturaleza pública y su jerarquía), sino que, además, se trata de una potestad de ejercicio exclusivo y excluyente, que no puede ser invadido por ningún otro ente u órgano, salvo en los tópicos particulares que autoriza la Ley 7593 y la Ley General de Telecomunicaciones".

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso el recurso de reposición presentado por **Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017.
2. **REVOCAR** del Por Tanto Segundo de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017, la siguiente disposición: *"En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad"*.

En este sentido, el Por Tanto Segundo deberá leerse de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Establecer de forma provisional, que una vez que los usuarios consuman los volúmenes de datos contratados en un ciclo de facturación, podrán continuar utilizando el servicio de Internet móvil con una velocidad mínima de 256 kbps, o bien, contratar cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado para el acceso al servicio de Internet móvil".

3. **RECHAZAR** las solicitudes de aclaración y adición presentadas por **Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** y **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** en relación con la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017.
4. **DETERMINAR** que las observaciones presentadas por **Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** y **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** deberán ser analizadas dentro del proceso de audiencia dispuesto en el Por Tanto Quinto de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017.
5. **ACLARAR** que las condiciones determinadas en el Por Tanto Quinto de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017, se encuentran supeditas a la aprobación del texto final de la modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 4.5 **Propuesta de consulta a la Contraloría General de la República sobre el canon de espectro (Acuerdo 005-065-2017).**

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 8423-SUTEL-UJ-2017, de fecha 12 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica, cumple con lo instruido en el inciso 4) del acuerdo 005-065-2017, adoptado en la sesión ordinaria 065-2017, celebrada el 13 de setiembre, el cual señala:

"ACUERDO 005-065-2017

(...)

4. *Instruir a la Unidad Jurídica que prepare una consulta ante la Contraloría General de la República sobre la*

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

posibilidad y legalidad de realizar las modificaciones en la metodología de costos presentada por la Unidad de Finanzas (oficio 05611-SUTEL-DGO-2017), tomando en cuenta el sustento presentado por la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica (oficio 04170-SUTEL-DGC-2017, 04945-SUTEL-DGC- 2017 y 05317-SUTEL-UJ-2017)."

Dado lo anterior, procede la funcionaria Brenes Akerman a manifestar que el objeto de la consulta es dilucidar si resulta viable legalmente para esta Superintendencia financiar con el canon de regulación dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, las funciones de regulación vinculadas con el espectro radioeléctrico, las cuales son actualmente ejercidas a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad de este órgano regulador, por lo que las consultas concretas serían:

1. ¿Puede esta Superintendencia de Telecomunicaciones financiar con el canon de regulación sus funciones de regulación del espectro radioeléctrico?
2. ¿Resulta viable incorporar en la metodología de distribución de costos entre cánones, las actividades regulatorias en materia de espectro radioeléctrico de conformidad con las modificaciones propuestas por la Unidad de Finanzas de este órgano regulador mediante oficio 05611-SUTEL-DGO-2017?

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que el procedimiento interno se hizo en dos fases; en primer lugar se emitió un criterio general interno y en segunda fase, contando con el criterio general, implementar con un catálogo, luego ante la presentación del criterio de la Unidad de Presupuesto, no fue posible tal implementación.

El señor Gilbert Camacho Mora señala la posibilidad de designar a una persona que dé el seguimiento requerido al tema ante la Contraloría General de la República, y en caso de que esa persona considere necesario u oportuno la participación del Consejo, ya sea para una audiencia o aclaración al respecto, que lo haga saber, para ello sugiere que esa persona sea la funcionaria Mercedes Valle Pacheco.

Conocido en detalle el tema y ampliamente analizado, a partir de la información del oficio 8423-SUTEL-UJ-2017, de fecha 12 de octubre del 2017 y lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 010-076-2017

1. Dar por recibido el oficio 8423-SUTEL-UJ-2017, de fecha 12 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica, cumple con lo instruido en el inciso 4) del acuerdo 005-065-2017, adoptado en la sesión ordinaria 065-2017, celebrada el 13 de setiembre, 2017.
2. Aprobar la siguiente consulta y autorizar al Presidente del Consejo su remisión a la Contraloría General de la República:

I. Objeto de la consulta

El objeto de la presente consulta, es dilucidar si resulta viable legalmente para esta Superintendencia de Telecomunicaciones, financiar con el canon de regulación dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, las funciones de regulación vinculadas con el espectro radioeléctrico, las cuales son actualmente ejercidas a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad de este órgano regulador de las telecomunicaciones.

Para lo cual se plantean las siguientes interrogantes: ¿Puede esta Superintendencia de Telecomunicaciones financiar con el canon de regulación sus funciones de regulación del espectro radioeléctrico?, ¿Resulta viable incorporar en la metodología de distribución de costos entre cánones, las actividades regulatorias en materia de espectro radioeléctrico de conformidad con las modificaciones propuestas por la Unidad de Finanzas de este

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

órgano regulador mediante oficio 05611-SUTEL-DGO-2017?

II. Aspectos que generan la presente consulta

Debemos estimar que la Sutel fue concebida en el marco del Derecho Internacional mediante el Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica- Estados Unidos (TLC), aprobado mediante Ley N° 8622, el cual en su Anexo 13 del Capítulo 13 desarrolla los compromisos adquiridos por nuestro país en materia de telecomunicaciones, con inclusión de una Autoridad Reguladora independiente con competencia, entre otras, para la administración del espectro radioeléctrico.

En un ámbito legal, dicha competencia recayó en la Sutel, conforme a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 73 de la Ley N° 7593, en relación con el artículo 10 de la Ley N° 8642, los cuales establecen un conjunto de funciones y obligaciones regulatorias relativas al espectro radioeléctrico.

Además, estas funciones han sido reconocidas por la Procuraduría General de la República en diversos dictámenes, verbigracia, mediante Dictamen C-089-2010 del 30 de abril de 2010, donde dictó que este órgano regulador ejerce una serie de competencias en relación con este bien demanial mismas que, por su naturaleza, se enmarcan dentro de las actividades de regulación que realiza esta Superintendencia.

Al respecto, debemos expresar que la Sutel es consciente de que el espectro se instituye es un bien público de alto valor estratégico para el desarrollo socioeconómico del país, ante lo cual resulta consustancial financiar adecuadamente las actividades de regulación que ejerce la Sutel sobre este bien público, y en general sobre toda la regulación de las redes de telecomunicaciones y los servicios prestados a través de dichas redes.

Y por otra parte, estimando que según lo establece el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el canon de reserva del espectro "tiene como destino financiar la administración y control del espectro a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones", resultando que las necesidades financieras de actividades regulatorias de espectro se encuentran excluidas de dicho canon, por cuanto no están determinadas dentro de los nueve parámetros para su cálculo, esta Superintendencia tiene dudas sobre la viabilidad de que a efectos futuros pueda ser considerado dentro del canon de regulación que debe ser aprobado por este Órgano contralor, las funciones regulatorias asociadas con el espectro radioeléctrico.

En la actualidad, la Sutel ha planteado una metodología de distribución de costos entre cánones con base en el principio de servicio al costo, trasladando el financiamiento de gastos comunes en materia de espectro al canon de reserva de espectro. Sin embargo, ante los criterios jurídicos adjuntos, en la actualidad se considera que las actividades regulatorias en materia de espectro deben ser financiadas por la fuente de ingreso proveniente del canon de regulación. Sobre todo, porque los recursos obtenidos del canon de reserva del espectro no se emplean para sufragar las actividades regulatorias relacionadas con dicho recurso escaso.

Por lo anterior, en virtud de que la función consultiva de este Órgano contralor, cuyo propósito es emitir los criterios jurídicos que constituyen insumos para la toma de decisiones por parte de los sujetos consultantes, dentro de los cuales se encuentra la Sutel, es que se solicita respetuosamente atender la presente consulta en los términos que han sido expuestos.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 011-076-2017

Designar a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, para que dé el seguimiento requerido ante la Contraloría General de la República a la consulta sobre la posibilidad y legalidad de realizar las modificaciones en la metodología de costos, y en caso de que considere necesario u oportuno la participación del Consejo o de alguno de sus Miembros, ya sea para una audiencia o aclaración al respecto, que lo haga del conocimiento de este Órgano Colegiado

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Ingresa la funcionaria María Marta Allen Chaves, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema:

4.6 Recomendación sobre la solicitud de prórroga al plazo de entrega de la Licitación Internacional 2016LI-000001-SUTEL.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 8716-SUTEL-UJ-2017, de fecha 24 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica da cumplimiento al acuerdo 020-074-2017, de la sesión ordinaria 074-2017, celebrada el 19 de octubre del 2017, mediante el cual se solicita una revisión del informe 08382-SUTEL-DGC-2017 con el fin de valorar la procedencia de la prórroga del plazo de entrega de la contratación 2016LI-000001-SUTEL.

De inmediato, la funcionaria Allen Chaves contextualiza el tema y señala que mediante acuerdo 020-074-2017, de la sesión ordinaria 074-2017, celebrada el 19 de octubre del 2017, se dio por recibido el oficio 8382-SUTEL-DGC-2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó la recomendación correspondiente a la solicitud de prórroga de 30 días adicionales al plazo contractual de entrega de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000001-SUTEL, "Arrendamiento operativo de un sistema distribuido de medición de la calidad de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional", requerida por el Consorcio NAE-SPC, mismo que se traslada a la Unidad Jurídica con el propósito de que un plazo máximo de tres hábiles días rinda una revisión del respectivo expediente y valore lo que en derecho corresponda para la ampliación del plazo solicitado.

Por su parte, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez consulta sobre las consecuencias que se generarían si se denegara la prórroga, a lo que la funcionaria Allen Chaves señala que al alegar el contratista y demostrar que la demora es por causa fuera de su control, y al solicitar la prórroga dentro del plazo que la ley permite, no se generan efectos adversos para la institución.

La señora Vega Barrantes se refiere a lo indicado por el señor Subauditor con respecto a lo importante que resulta tener la certeza de que la fecha que el contratista está señalando en la prórroga es suficiente. A lo que el señor Fallas Fallas responde que funcionarios de la Dirección General de Calidad, han inspeccionado los principales lugares en donde están las conexiones que señala el contratista, y han constatado en el campo que la empresa ha superado los inconvenientes.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez desea dejar constancia de los siguientes manifiestos:

- 1.) Que mediante oficio 6353-SUTEL-DGO-2017 del 3 de agosto del 2017, la señora Lianette Medina Zamora, Jefa de la Unidad de Presupuesto, y su persona, en calidad de Director a.i. de la Dirección General de Operaciones le manifestaron a las Direcciones Generales de Fonatel y Calidad que:

"...se habían identificado los proyectos POI que cuentan con la mayor asignación de recursos financieros para el 2017, según la siguiente tabla:

COD.	NOMBRE PROYECTO	% AVANCE META I SEMESTRE	RIESGO	PRESUPUESTO PLANEADO*	PARTICIPACIÓN %	AREA RESPONSABLE
Q-2	Sistema de Monitoreo de la Calidad del Servicio. Fase 2: Implementación.	65%		740.000.000		DGC
F-3	Campaña de sensibilización sobre el uso de herramientas en línea para la seguridad de la niñez y la adolescencia, en el marco de los Programas 1 y 2 de FONATEL	92%		165.000.000		DGF
Q-1	Adquisición de reportes sobre calidad de servicio con base en datos recopilados a través de herramientas colaborativas	38%		90.000.000		DGC
F-1	Desarrollo de instrumentos metodológicos para la conformación y gestión de la canasta de Servicio Universal de Telecomunicaciones en Costa Rica	20%		73.000.000		DGF
F-2	Aplicación del Sistema de Monitoreo y Evaluación de impacto a programas y proyectos en desarrollo con cargo a FONATEL.	20%		75.000.000		DGF

Los cinco proyectos que se indican tienen asignados el 81% de los recursos financieros, por lo que se les solicita refuercen las acciones de seguimiento para todos estos casos e informen las desviaciones significativas que se presente, así como aspectos que sean de su conocimiento que puedan afectar el desarrollo del proyecto.

Se les solicita un tratamiento especial para el proyecto Q-2 que significa el 53% de los recursos totales asignados a proyectos POI 2017 y el proyecto F-3 que implica el 12%. Es importante alertar a los Directores de Proyectos y a los equipos de trabajo del impacto de sus proyectos y el seguimiento constante que se les debe brindar”.

- 2.) Que en el informe 8382-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de octubre, del 2017 la Dirección General de Calidad señala que, producto del análisis realizado a la solicitud de prórroga del Consorcio, se han podido determinar a criterio de esa Dirección las siguientes condiciones:

(...)

- 3.3 Que de conformidad con el atraso total acumulado máximo y tomando en consideración la fecha de inicio de instalaciones correspondiente al 16 de junio del 2017 establecido en el cronograma aportado por el Consorcio, así como la proyección de la duración de citada tarea establecida en el citado cronograma, la cual tal y como se señaló, se planificó en 40 días naturales, se tiene que la fecha de finalización, tomando en consideración los 57 días naturales de atrasos en la ejecución de las instalaciones, corresponde al 21 de setiembre del 2017.

3.4 (...)

Que en ese mismo informe, se señala que es preciso indicar que esta eventualidad fue advertida por parte de la Dirección General de Calidad mediante el oficio 7173-SUTEL-DGC-2017 de fecha 29 de agosto del presente año, dirigido al señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, en su calidad de Director a.i. de la Dirección General de Operaciones, y a la señora Lianette Medina Zamora, mediante el cual se informó sobre las posibilidades de que el proyecto sufriese retrasos en su implementación, al manifestarse en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) El riesgo identificado se debe a retrasos en la coordinación de las instalaciones y en el tiempo de instalación de los servicios de internet fijo en los sitios de medición definidos por esta Superintendencia ...”

- 3.) Que la solicitud de prórroga fue presentada por el contratista el día 26 de setiembre del 2017 (folios 2785 al 2791), estando el contrato en ejecución.

La señora Vega Barrantes procede a razonar su voto con los siguientes argumentos:

- a) Atiende y aprueba la solicitud de prórroga a partir del informe rendido por la Unidad Jurídica.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- b) Al igual que lo hizo en la sesión anterior, reitera su preocupación por lo señalado en el informe 8382-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de octubre, en el apartado citado líneas arriba por el señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez; por no ser explícito y pareciera que carece de veracidad la afirmación a la advertencia hecha por los señores Ruiz Gutiérrez y Medina Zamora mediante el oficio 6353-SUTEL-DGO-2017, por lo que no lo da por admitido.

El señor Ruíz Gutiérrez razona su voto refiriéndose a la advertencia por él realizada en su oportunidad para aquellos proyectos que representaban un porcentaje significativo dentro del Plan Operativo Institucional y aprovecha para instar a la Dirección General de Operaciones, Unidad de Presupuesto, Planificación y Control Interno una revisión al procedimiento interno de seguimiento a los proyectos, de modo tal que se estén generando las alertas que correspondan en tiempo y no esperar al final de periodo presupuestario, cuando el margen de maniobra es muy reducido o nulo, principalmente en aquellos proyectos cuyo impacto representan un alto porcentaje de ejecución presupuestaria.

El señor Camacho Mora, por su parte, hace ver que su voto también sería afirmativo con base en el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad y la recomendación de la Unidad Jurídica. Básicamente, le solicitaría a la Dirección General de Calidad que mantenga informado al Consejo sobre las pruebas que se van a hacer de la recepción del proyecto, que nos estén realimentando de los resultados de dichas pruebas.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad posible, con el propósito de continuar con el trámite respectivo, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Ampliamente expuesto el tema, con base en la información del oficio 8716-SUTEL-UJ-2017, de fecha 24 de octubre del 2017 y la discusión presentada en esta ocasión, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 012-076-2017

1. Dar por recibido el oficio 8716-SUTEL-UJ-2017, de fecha 24 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica da cumplimiento al acuerdo 020-074-2017, de la sesión ordinaria 074-2017, celebrada el 19 de octubre del 2017, mediante el cual se solicita una revisión del informe 8382-SUTEL-DGC-2017 con el fin de valorar la procedencia de la prórroga del plazo de entrega de la contratación 2016LI-000001-SUTEL "Arrendamiento operativo de un sistema distribuido de medición de la calidad de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional".
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-270-2017

"SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA AL PLAZO DE ENTREGA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2016LI-000001-SUTEL "ARRENDAMIENTO OPERATIVO DE UN SISTEMA DISTRIBUIDO DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL NACIONAL" REQUERIDA POR EL CONSORCIO SPC-NAE"

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGC-PRO-LI-000001-00759-2016

RESULTANDO

1. El 4 de octubre de 2016, el Consejo de la SUTEL, adopta el acuerdo N° 020-56-2016 tomado en la Sesión N°056-2016 y adjudica la Licitación Pública N° 2016LI-000001-SUTEL al Consorcio

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Seguridad y Protección de Centroamérica SPC y NAE Comunicaciones S.L., por un monto de USD\$ 8.209.113,00 (ocho millones doscientos nueve mil ciento trece dólares estadounidenses exactos), por la opción de implementación 1 y el plazo total de cinco (5) años.

2. El 21 de octubre de 2016 el acto de adjudicación fue debidamente publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 202.
3. El 29 de noviembre de 2016 las partes suscriben el Contrato N° 2016-000001-SUTEL.
4. El 27 de enero de 2017, la Contraloría General de la República mediante el oficio DCA-0139 (01069), emite el refrendo al contrato suscrito entre las partes.
5. El 1 de febrero de 2017 la SUTEL emite la orden de inicio mediante el oficio 00935-SUTEL-DGC-2017.
6. De conformidad con la fecha de notificación de la orden de inicio 00935-SUTEL-DGC-2017 y la citada cláusula sexta del contrato suscrito, la fecha de entrega del proyecto estaba prevista para el 02 de octubre del presente año.
7. El 26 de setiembre de 2017, el Consorcio NAE-SPC, mediante oficio registrado con número de ingreso NI-10954-2017 a través del cual solicita el otorgamiento de una prórroga de 30 días naturales adicionales al plazo contractual de entrega, el cual es de ocho meses calendario, por cuanto manifiesta que pese a haber solicitado de manera oportuna el aprovisionamiento de los servicios a los operadores Telecable, Tigo, ICE, Cable Tica, y Claro, algunos de éstos incumplieron con los plazos establecidos, para dicho fin, en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
8. El 03 de octubre de 2017, la Dirección General de Calidad, mediante oficio 08136-SUTEL-DGC-2017, solicita información adicional al contratista, con el fin de contar con mayores elementos para analizar la solicitud de prórroga.
9. El 9 de octubre de 2017, el contratista, mediante NI-11292-2017, atendió en tiempo y forma el requerimiento de información.
10. El 12 de octubre de 2017, la Dirección de Calidad emite el oficio 08382-SUTEL-DGC-2017, por medio del cual presenta para consideración del Consejo la recomendación sobre la solicitud de prórroga de 30 días adicionales al plazo contractual de entrega de la Licitación Pública Internacional 2016LI-000001-SUTEL, "Arrendamiento operativo de un sistema distribuido de medición de la calidad de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional", requerida por el Consorcio NAE-SPC.
11. El 20 de octubre de 2017, el Consejo comunica a la Unidad Jurídica el oficio 08639-SUTEL-SCS-2017, en relación con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria 074-2017 celebrada el 19 de octubre del 2017, en el que solicitan lo siguiente:
 1. *Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 08382-SUTEL-DGC-2017 citado en el numeral anterior, con el propósito de que un plazo máximo de tres hábiles días rinda una revisión del respectivo expediente y valore lo que en derecho corresponda para la ampliación del plazo solicitado.*
12. El 24 de octubre de 2017, la Unidad Jurídica emite el oficio 08716-SUTEL-UJ-2017, en el cual rinde el criterio solicitado en el oficio 08639-SUTEL-SCS-2017 de fecha 20 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO

- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 08716-SUTEL-UJ-2017 del 24 de octubre del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

I. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

Según se desprende del cartel, el objeto de la contratación consiste en el arrendamiento operativo (sin opción de compra) de un sistema nacional de medición de calidad de servicio, el cual contempla el despliegue de equipos de medición (sondas) de diversos indicadores de calidad a lo largo del territorio nacional. Asimismo, la contratación incluye mantenimiento, garantía y reubicación de equipos, con la finalidad de evaluar la calidad de los servicios de Internet móvil, telefonía móvil e Internet fijo a nivel país.

De la revisión de los documentos, se acredita que, para llevar a cabo la contratación, los operadores de servicios de telecomunicaciones debían brindar el servicio de instalación y aprovisionamiento (entendido como configuración y habilitación del servicio) de los servicios de Internet fijo, Internet móvil y telefonía. Algunos de estos operadores incumplieron con los plazos para la instalación de los servicios de Internet fijo establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, específicamente lo indicado en el artículo 83, el cual detalla que se cuenta con el plazo de 1 día hábil para la instalación del servicio de Internet fijo cuando se cuenta con infraestructura.

II. DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

El contratista solicita una prórroga de treinta días en el plazo de la instalación, configuración y puesta en marcha del sistema completo de medición de calidad, debido a que algunos operadores se han atrasado en la instalación de algunos servicios indispensables para la implementación del sistema, a pesar de que el contratista solicitó con suficiente tiempo de antelación la instalación de los servicios a los operadores. Este atraso impactó el cronograma de ejecución de la puesta en marcha del sistema (ver escrito suscrito por el Apoderado General del Consorcio SPC-NAE a folios 2785 al 2791).

III. PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El artículo 206 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), permite prórrogas al plazo de entrega del objeto contractual por causas ajenas al contratista.

Este artículo indica lo siguiente:

"El artículo Artículo 206.-Prórroga del plazo. A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual".

IV. REQUISITOS

En los supuestos de prórrogas al plazo de ejecución contractual por causas ajenas al contratista, la Administración debe verificar varios elementos, según lo expuesto por la Contraloría General de la República en el siguiente oficio:

"(...) 2. Sobre las prórrogas contractuales En relación con el tema consultado, se pueden presentar varios escenarios que de seguido pasamos a analizar. (...) b) Prórrogas del artículo 206 del RLCA. Esta numeral señala: "A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista. El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente

sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual." Como se puede ver, dicho numeral establece la posibilidad de prorrogar el plazo de la contratación, cuando se hayan dado demoras ocasionadas por la propia Administración o hechos no imputables al contratista. Dicha prórroga no responde a modificaciones al contrato, que lleven al contratista a asumir más obligaciones de las originalmente pactadas, sino únicamente a una extensión en la entrega, para poder concluir un contrato que sufrió atrasos por razones ajenas al contratista. Por ejemplo, si el término establecido en una contratación era de 18 meses, y por determinadas razones se tuvo que suspender, una vez reanudada la ejecución, el plazo efectivo no plazo calendario de la contratación seguirá siendo de 18 meses. Sobre el particular, este órgano contralor ha señalado: "Así entonces, encontramos que efectivamente cierto tipo de contratos contienen un plazo para la entrega del objeto contractual sin que se alteren el resto de las condiciones (como lo es un contrato de suministros, en el que se puede prorrogar únicamente el plazo de entrega, pero el resto de condiciones se mantienen invariables). Diferente sería aquellos contratos en lo que en caso de darse una prórroga del plazo, conlleva una prórroga per se de todas condiciones contractuales (por ejemplo un contrato de servicios pactado por el plazo de un año que decida prorrogarse por seis meses adicionales). Es por ello que, es posible que la prórroga del plazo de la ejecución resulta factible sin requerir una modificación contractual, en la medida que se trata de una situación propia de la fase de ejecución que es susceptible de ser administrada por la Administración, en contraste con la modificación del plazo del contrato que constituye un elemento esencial del contrato administrativo. (...) Ciertamente, en el criterio citado no se precisó con detalle la distinción referida líneas atrás, pero según se ha expuesto una prórroga del plazo de ejecución (entrega) no implicaría per se una variación o alteración al resto de condiciones, por lo que en esos términos no ameritaría que sea remita a refrendo. Distinto sería el caso en el que la modificación del plazo no sea simplemente un aspecto de la forma de ejecución sino una ampliación en sí misma de todas las obligaciones y derechos de las partes, no prevista contractualmente (mayor plazo en la prestación de los servicios o de la concesión, por ejemplo). En este caso lo que aplicaría serían las reglas de la modificación contractual (artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su Reglamento) y por ende, lo aplicable sería lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que los casos referenciados en su consulta son aspectos que afectan el plazo de ejecución. Es por ello que, debe rectificarse el criterio vertido en el oficio base de su consulta, para clarificar que la prórroga del plazo de ejecución prevista por el artículo 206 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa no requeriría el refrendo del órgano contralor y que por el contrario, aquellas modificaciones (en contratos de tracto sucesivo) cuya variación del plazo conlleve una modificación de los demás derechos y obligaciones han de seguir las reglas del artículo 4 ya citado, a efectos de determinar si se requiere de refrendo o no. Conforme todo lo expuesto, este órgano contralor considera que efectivamente la prórroga prevista por el artículo 206 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no requiere del refrendo contralor en la medida que no se refiere a una modificación de un elemento sustancial del contrato, como si lo sería el caso de la prórroga del plazo del contrato." (Oficio No. 1874 del 13 de febrero de 2009) (el destacado no es del original) (...) 3. Conclusiones a. Cuando el contrato dispone la posibilidad de prórrogas automáticas, no es necesario efectuar una adenda. b. El supuesto del artículo 206 del RLCA, no supone una modificación contractual, sino una prórroga en la entrega, por lo que no se hace necesario una adenda. c. Las prórrogas del plazo que respondan al artículo 12 de la Ley de Contratación y 208 de su Reglamento, son modificaciones. Si la modificación debe someterse a conocimiento de este órgano contralor, deberá plasmarse en un documento contractual (adenda), pero en caso que corresponda la aprobación interna, queda a criterio de la Administración la suscripción de la adenda. d. Si la prórroga al contrato obedece a una modificación que no supera el 10% del objeto contractual, no se requerirá del refrendo. Este mismo principio aplicará para las contrataciones que hayan sido aprobadas a lo interno de la Administración. En el tanto no se requiera del refrendo, la suscripción de la adenda, queda a criterio de la propia entidad. (Contraloría General de la República oficio N° 04295 (DCA-1177) del 5/2/2014)

En adición a lo anterior, en los casos en que se acrediten los elementos para otorgar prórrogas al plazo de ejecución del contrato, se debe entender que los días de prórroga no se computan dentro del plazo de ejecución del contrato, pues precisamente durante ese periodo, el contratista se vio imposibilitado de cumplir con las tareas. Al respecto se cita de seguido un oficio de la Contraloría General de la República que trata el tema:

"(...) Interesa en este caso señalar que por medio del oficio el oficio 1874 del 13 de febrero de este año esta Contraloría hizo algunas precisiones sobre la diferencia entre las modificación del plazo del contrato como elemento esencial del contrato y por otro lado, la prórroga del plazo de ejecución contractual autorizada en el artículo 198 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la que generalmente no afecta elementos esenciales del contrato. Esta última figura pretende regular aquellos supuestos en que existen demoras no imputables al contratista, sea porque fueron ocasionadas por la propia Administración o por aspectos externos a

la voluntad del contratista, y que son accidentes normales de la actividad material de ejecución de prestaciones como la construcción de obras. En este caso, la prórroga del plazo de ejecución del contrato, conforme la inteligencia el artículo 198 del Reglamento y el citado del oficio 1874 del 13 de febrero de 2009, resulta factible sin requerir una modificación contractual formalizada por medio de una adenda, en la medida que se trata de una situación propia de la fase de ejecución que es susceptible de ser administrada por el Poder Judicial, en contraste con las modificación del plazo del contrato que constituye un elemento esencial del contrato administrativo, y que requieren formalización.

Resulta también procedente señalar que en cuanto a las prórrogas de los contratos autorizadas en el artículo 198 del Reglamento, primero se da el hecho generador que impide la ejecución normal del contrato por parte del contratista y por ende generador de la prórroga, como puede ser una huelga, fenómenos de la naturaleza como terremotos o aguaceros que perduran por horas en el caso de obra civil como el que nos ocupa, hechos imprevistos en virtud de su misma naturaleza. Es luego de ello que el contratista debe dar aviso a la Administración del acaecimiento del hecho generador de la suspensión del plazo normal de ejecución contractual previsto por las partes y solicitar la respectiva prórroga del plazo de ejecución, dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, gestión que debe ser respaldada con elementos probatorios integrados al expediente administrativo, como bitácoras y reportes meteorológicos.

En caso concreto, no encontramos que se deba suscribir una adenda para modificar el plazo de entrega para que pase de 365 a 382 días naturales, porque en realidad, el plazo sigue siendo de 365 días naturales, sin contar los días de prórroga, pues los días prorrogados no lo son de ejecución contractual, precisamente al verse esta imposibilitada por razones atribuibles al contratante o ajenas a la voluntad del contratista e insuperables. Lo relevante es en todo caso, que la solicitud de prórroga esté debidamente sustentada, valorada por el Poder Judicial y aprobada dentro del plazo del artículo 198 por parte del o los funcionarios competentes.

Más que una discusión jurídica, la aplicación de la prórroga del plazo de ejecución contractual regulada en el artículo 198 del Reglamento debe llevar a una solución práctica y eficiente cuando las partes se enfrentan a accidentes normales que trasladan en el tiempo la ejecución contractual, y no generar atrasos o trámites adicionales innecesarios en la ejecución de contratos estatales." (...) (oficio de la Contraloría General de la República N° 09280 del 7 de setiembre de 2009, DCA-0992)

De esos oficios concluimos que se debe verificar una serie de elementos para otorgar una prórroga del plazo de ejecución del contrato por causas ajenas al contratista, de conformidad con el artículo 206 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Esos requisitos son los siguientes:

- A. La solicitud de prórroga se debe hacer en dos momentos: dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo o bien estando el contrato en ejecución.
- B. La solicitud se debe respaldar con elementos probatorios.
- C. La prórroga no debe implicar modificaciones al contrato, que lleven al contratista a asumir más obligaciones de las originalmente pactadas, sino únicamente debe implicar una extensión en la entrega, el resto de las condiciones se deben mantener invariables.
- D. En el supuesto que existan modificaciones sustanciales a los términos del contrato, se debe solicitar el refrendo contralor o la aprobación interna.

V. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL CASO DE LA CONTRATACIÓN 2016LI-000001-SUTEL

En el caso bajo estudio se logró constatar que se cumplen los requisitos para aprobar la prórroga del plazo de entrega del objeto contractual de conformidad con el artículo 206 del RLCA.

- A. Momento en que se realizó la solicitud.

El contratista realizó la solicitud de prórroga estando el contrato en ejecución.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Esto se acredita considerando que el plazo de entrega del objeto contractual estaba fijada para el 02 de octubre de 2017 (ver cláusula sexta del Contrato N° 2016-000001-SUTEL, folio 2680 que acredita que el tiempo de entrega es de 8 meses a partir de la notificación de la orden de inicio, y la orden de compra, oficio 00935-SUTEL-DGO-2017 de fecha 1 de febrero de 2017 a folio 2691 y la notificación de dicha orden a folio 2692) y la solicitud de prórroga se efectúa el 26 de setiembre de 2017 (ver folios 2785 al 2791).

B. Hay prueba que acredita que son circunstancias ajenas al contratista.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos que acreditan que los hechos en los cuales el contratista fundamenta la solicitud de prórroga, son acciones provocadas por terceros:

- *Escrito de solicitud de prórroga del contratista efectuado el 26 de setiembre de 2017 en el cual se adjunta un CD en el cual se evidencian los agendamientos de instalaciones y que el operador incumplió, además se acredita que se tuvo que realizar una reprogramación de las fechas (ver folios 2785 al 2791).*
- *Escrito de aclaración de prórroga de fecha 4 de octubre de 2017 (ver folios 2794 al 2796).*
- *Tablas de excel elaboradas por Natalia Salazar de la Dirección de Calidad, en las que se acredita las fechas de instalación incumplidas por los operadores y que los días de atraso suman 57 días.*

C. Las condiciones de la contratación se mantienen invariables.

El único aspecto que sufre una variación es el plazo de entrega del objeto contractual, el resto de las cláusulas del Contrato N° 2016-000001-SUTEL, visible del folio 2677 al 2688, permanecen invariables.

En este caso, únicamente hay una "extensión en la entrega, para poder concluir un contrato que sufrió atrasos por razones ajenas al contratista."

Esta es una situación que bien puede ser administrada por la Administración, otro aspecto relevante es que no se acredita que se ocasione, con la prorrogad del plazo de entrega, daño alguno a la Administración.

D. Aprobación interna.

Como se detalló en el punto B.- las condiciones del contrato se mantienen incólumes, únicamente hay una variación en el plazo de entrega del objeto contractual, por lo anterior y de conformidad con lo indicado en el oficio de la Contraloría antes citado, no estamos en presencia de una modificación contractual que amerite de aprobación interna, según lo establece el artículo 4 del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.

En conclusión, es criterio de la Unidad Jurídica, que la solicitud de prórroga al plazo de ejecución del contrato de la licitación 2016LI-000001-SUTEL es procedente, al acreditarse todos los requisitos. (...)"

- III.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley de Contratación Administrativa, ley 7494 y su reglamento y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. OTORGAR** la prórroga del plazo de ejecución del Contrato N° 2016-000001-SUTEL, solicitado por la empresa Consorcio Seguridad y Protección de Centroamérica SPC y NAE Comunicaciones S.L. el 26

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

de setiembre de 2017, por un plazo de 30 días naturales. La prórroga del plazo de ejecución del contrato, se extiende del 02 de octubre de 2017 al 1 de noviembre de 2017. Por lo anterior, la entrega de los productos de la Fase 1 de la Licitación Pública 2016LI-000001-SUTEL, promovida para el "Arrendamiento Operativo de un sistema distribuido de medición de la Calidad de Servicios de Telecomunicaciones a nivel nacional", recaída a favor del Consorcio SPC-NAE, se debe realizar el 02 de noviembre de 2017.

2. **INFORMAR** al Administrador del Contrato N° 2016-000001-SUTEL, que la prórroga autorizada al plazo de ejecución del contrato, interrumpe el plazo de entrega del proyecta prevista para el 02 de octubre de 2017.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 013-076-2017

Solicitar a a la Dirección General de Calidad que mantenga informado al Consejo sobre las pruebas que se van a hacer de la recepción del proyecto de la Licitación Internacional 2016LI-000001-SUTEL "*Sistema nacional de medición de calidad de servicio*".

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

5.1. Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del 1er semestre 2017.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL y Walter Ramírez Ramírez, Presidente, Marco De la O Castro, Vicepresidente y Manrique Hernández Ramírez, Secretario del Comité de Vigilancia.

De inmediato, el señor Presidente eleva para conocimiento de los señores Miembros del Consejo los documentos que se detallan a continuación:

- a) Oficio CV-FONATEL-BNCR-015-2017 del 31 de agosto del 2017, mediante el cual los señores Walter Ramírez Ramírez, Marco De la O Castro y Manrique Hernández Ramírez, Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité de Vigilancia, respectivamente, remiten para conocimiento y análisis del Consejo el "Primer informe de revisión semestral de la ejecución presupuestaria del Fideicomiso de Fonatel, enero/junio 2017", con el que se atiende la asignación que realizó la Contraloría General de la República a dicho Comité de Vigilancia por medio de la disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-2016 del 21 de setiembre del 2016.
- b) Oficio 07927-SUTEL-DGF-2017 del 22 de setiembre del 2017 por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite a los señores Miembros del Consejo la presentación del informe remitido por el Comité de Vigilancia sobre la revisión semestral

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

de la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR, remitido mediante nota CV-FONATEL-BNCR-015-2017 del 31 de agosto del 2017.

Seguidamente el señor Presidente del Consejo cede el uso de la palabra al señor Humberto Pineda Villegas y los señores Miembros del Comité de Vigilancia. El cambio de impresiones queda consignado a continuación:

"HUMBERTO PINEDA VILLEGAS:

Muchas gracias don Gilbert, buenos días a todos. Recordemos que la Contraloría General de la República había hecho un informe de fiscalización del Fideicomiso y la operativa del Fideicomiso, en ella adoptó algunas disposiciones que están prácticamente cumplidas y en fase de cumplimiento y, una de ellas, disponía que el Consejo instruyera al Fideicomiso y específicamente al Comité de Vigilancia, en el ejercicio de las funciones y el alcance que tiene el Comité de Vigilancia, un informe semestral sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso.

En atención a esa disposición de la Contraloría, el Comité de Vigilancia se dio a la tarea de definir un método con un alcance en las competencias que ellos tienen también, de cómo iba a ser el proceso de revisión y de gestión presupuestaria. En cumplimiento de eso el Consejo instruyó al Fideicomiso y al Comité de Vigilancia y el Comité procedió a hacer el primer informe que es este que vamos a conocer de primera voz de los Miembros del Comité y los resultados de ese informe y la discusión que aquí se pueda generar.

Don Walter Ramírez es el Presidente del Comité, don Marco De la O el Vicepresidente y Manrique Hernández el Secretario. Don Walter ya muchos los conocen ex Contraloría y ha cumplido como tal durante estos años de la Presidencia del Comité de Vigilancia, Marco De la O especialista en contratación administrativa y Manrique Hernández experto en economía y finanzas.

WALTER RAMÍREZ RAMÍREZ:

Buenos días, agradecerles realmente esta oportunidad que nos dan para exponer este informe. Podría hacer una presentación, pero ya don Humberto la hizo, especialmente para las personas que están acá y que no nos conocían y no hemos tenido la oportunidad de reunirnos, así es que nuevamente gracias por esta oportunidad.

Creo que antes de comentar el informe valdría la pena hacer un comentario general. Primero que todo, relacionado con el alcance del informe. El informe no pretende abarcar el proceso presupuestario en toda su dimensión con una gran profundidad porque no es así. Cuando uno lee el título de Primera ejecución presupuestaria, ese término lo estamos derivando de la misma disposición de la Contraloría, pero es muy específico. Toca un tema muy concreto que tiene que ver con la utilización de los rendimientos financieros de aquellos recursos que se asignan vía presupuesto, no estamos hablando de las impresiones financieras de un fondo como todo, sino de aquellas inversiones que se hacen en función del comportamiento del presupuesto y en función de los recursos que se le asignan al presupuesto y que fue la parte que más le preocupó a la Contraloría General de la República en su momento y que variado mucho las cosas, porque tan bien veremos ahí que hay un tema que pudo haber tenido una gran incidencia en eso.

Ese objetivo, lamentablemente no se cumplió, lo que pretendíamos era tener una regla clara de qué había pasado con las inversiones en relación con ese comportamiento presupuestario, no se cumplió en ese sentido valga la oportunidad para hacer ver que tuvimos algunas dificultades con la obtención de la información porque si uno revisa con cuidado la disposición, la disposición se refiere a las actuaciones del fiduciario. O sea, teníamos que concentrarnos mucho en el trabajo de esa condición y, en algunos momentos, adujeron limitaciones para poder suministrar la información que el Comité de Vigilancia requería para dar su opinión.

También se comentó el tema de la discusión de la reforma del contrato, las comisiones. Nosotros interpretamos esos comentarios como un fiduciario que no pudo o no quiso suministrar la información en tiempo y con el alcance de ese momento para poder tener la información a mano de mejor calidad. Sin embargo, pese a que no se logró ese objetivo, consideramos prudente emitir siempre el informe porque observamos algunos puntos que podrían ser ventaja de oportunidad quizás algunos habría que profundizarlos un poco más precisamente por las limitaciones del Comité y por la limitación de información, nosotros lo que quisimos fue empezar a trasladarle al Consejo una información que pudiera servir, porque en el tanto esos puntos se pueda tomar y profundizar en el análisis es un

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

poco hacia donde van las recomendaciones del informe.

Hecha esta aclaración, ya Humberto hizo algunas referencias, recordemos que es un informe que se presentó en el mes de setiembre del año pasado y, entre otras cosas, tocó tema del proceso presupuestario, recuerdo yo algunos temas relacionados con la falta de información técnica para apoyar los presupuestos y las liquidaciones presupuestarias. También, se mencionó un punto que hay que prestarle mucha atención porque eso también pudo haber tenido incidencias respecto a los rendimientos financieros que es que se incorporaban partidas sin asignación presupuestaria al presupuesto grandísimas y la Contraloría menciona partidas sin asignación presupuestaria que alcanzaban más o menos el 95% del presupuesto, o sea que era fácil determinar que el presupuesto iba a tener sub ejecuciones muy grandes.

Eso era un tema que inclusive ya el Comité de Vigilancia tiempo atrás, en algún momento, había hecho ese señalamiento. Bueno el tema de las sub ejecuciones recurrentes y en criterio de la Contraloría lo que se dice es que en ese estado de cosas el presupuesto no servía como instrumento de apoyo para determinar y controlar la forma como se estaban utilizando los recursos. Y un tema muy importante, que me parece a mí que es el que nos trae aquí y tiene que ver con el informe es que la Contraloría se observaron recursos, saldos o montos del presupuesto que no se estaban utilizando, una especie de sobrantes que no se estaban utilizando o que no se estaban invirtiendo de la mejor forma y por ahí es donde va a la disposición y por ahí es donde va el informe, para que tomen en cuenta que el informe es muy específico y no es tan amplio como todo el proceso presupuestario, de manera que la Contraloría ante esas situaciones particulares, emitió varias disposiciones.

Hay una que tiene que ver con la elaboración de normativa técnica para la gestión presupuestal obviamente a partir de la normativa general que existe en esta materia. También solicitaron la elaboración de un procedimiento para el análisis riguroso de aquellas partidas que se estarían incorporando al presupuesto, es decir, el fundamento técnico que cada partida de esas debería tener y también dejaron la señal de incorporar dentro de ese presupuesto, el manejo de sobrantes y las inversiones que habría que hacer con esos sobrantes y, finalmente, esta disposición que en realidad se trata de una orden que da la Contraloría al Consejo para que el Consejo, a su vez, le solicite al Comité de Vigilancia un análisis semestral de las actuaciones del Fiduciario sobre lo que tiene que ver con la incorporación de recursos y ejecución sin dejar de lado un informe en aquellos casos donde pudiera detectar o comprobar recursos no utilizados o que no estuvieran invertidos.

Sobre esto también hago una observación y es que para el presupuesto de este año ya las partidas sin asignación presupuestarias no se incorporaron, es un tema que ya solventó en buena medida el problema, pero aun así, siempre es importante que se puedan desarrollar los mecanismos de control para que se pueda sacar el mayor provecho a los recursos de acuerdo con el comportamiento del presupuesto, que se yo en algún momento por una decisión o limitación una partida no se va a utilizar, obviamente habría que analizar plazos y la mejor oportunidad para poderlos invertir, sin detrimento de los principios que incorpora la ley de alta liquidez y bajo riesgo, que es un tema que no se puede dejar de lado.

A partir de esta disposición, el Comité de Vigilancia trato de definir aquel marco de referencia con las orientaciones que tenía que tener precisamente para abordar el trabajo y consideró que había tres elementos más importantes para poder analizar el tema de la utilización de los rendimientos financieros. Lo primero es que la base técnica que conlleva a la elaboración de las partidas presupuestarias, o sea, en la medida como lo analizó el Comité de Vigilancia de que existieran estudios técnicos y un alto rigor en el proceso de análisis, en esas mismas medidas se iban a evitar de que no se dieran sobrantes. Si la formulación presupuestaria se hace en forma leve incorporando partidas sin un mayor estudio, probablemente la repercusión en el ejercicio presupuestario podría conllevar esos sobrantes o decisiones de riesgo a la hora de hacer las inversiones financieras.

Ese es un primer tema, el otro tema era la coherencia que debe darse entre la política de inversión establecida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el proceso de ejecución presupuestaria, qué queremos decir con esto, es que realmente el Manual de Inversiones y la política estuviera sumamente clara para los efectos de oportunidad y eficiencia a la hora de manejar esos sobrantes que se pudieran percibir o ver con la oportunidad suficiente en la ejecución presupuestaria.

Y finalmente el tercer punto, era el sano monitoreo de control para la ejecución de la partida presupuestaria, el presupuesto es un instrumento tan importante en la gestión que no se puede descuidar, muy periódicamente hay que estarlo analizando y no solamente para los propósitos de verificar el cumplimiento del plan de trabajo, o sea, las metas y objetivos de los Programas y Proyectos, sino también para analizar la mejor oportunidad y las mejores

condiciones en las inversiones con los recursos que se asignan al presupuesto del periodo.

Bueno esos tres elementos, obviamente para el Comité de Vigilancia abordarlo no era tan sencillo porque estamos hablando de un grupo de tres que se reúne dos veces al mes, más o menos tres horas y media, donde hay grandes limitaciones para hacer verificaciones en campo, analizar informes, entonces nosotros llegamos a la conclusión de que lo más pertinente en esto era observar y controlar, de alguna manera, los mismos actores responsables de hacer estas tareas y obviamente en este caso le correspondía al Fiduciario, máxime que la disposición de la Contraloría apunta en esa dirección cuando la Contraloría dice analizar las actuaciones del Fiduciario en todo ese proceso de manejo de partidas y demás.

Entonces, esa fue la metodología que utilizamos, estuvimos analizando otra metodología muy complicadas y muy difíciles para el Comité en las circunstancias y entonces lo más sencillo era preguntémosle a cada uno de los actores responsable cómo están haciendo las cosas, las preguntas se hacían formalmente, el Comité de Vigilancia se encargaba de hacer las valoraciones y de repreguntar o llamaba para consulta, etc., y todo ese proceso nos iba generando la información necesaria para poderla citar en un documento y también para poder determinar el tema de los rendimientos. Ese era el objetivo principal.

En ese sentido, viendo esos tres temas que mencionaba, aquí en la imagen vamos a comentar muy sucintamente qué fue lo que hicimos. Primero hago un comentario ahí sobre las sumas sin asignación presupuestaria que ya algo mencioné de eso. Ya para el momento que correspondía hacer el primer informe, ya eso no existía, ya se había sacado del presupuesto y era un presupuesto mucho más aterrizado, más real y que eso pudo haber solventado el problema que la Contraloría había señalado.

En cuanto a este punto de los estudios y procedimientos técnicos que dan sustento a las partidas presupuestarias, nosotros canalizamos solicitudes de información pidiendo especialmente el informe técnico que respalda las partidas presupuestarias, o sea queríamos ver si existía y hasta dónde el comité tenía posibilidad de analizar esa información y lo otro, solicitamos una certificación con el propósito de que fuera suscrita tanto por la Dirección de Fideicomisos del Banco como de la Dirección General de Fonatel y remachar o reforzar la responsabilidad respecto a lo que se estaba solicitando.

Cuál fue la respuesta que obtuvimos aquí. Bueno en cuanto al primero punto relacionado con el informe, recibimos una gran cantidad de documentos oficios, hojas de cálculo, estados, recordando el presupuesto del 2017 y una gran cantidad de información adicional que nos permitió observar que información si había de respaldo, pero como lo veremos en el punto de las consideraciones si hace falta un trabajo ahí que pueda unificar y hacer mejor utilizable toda esa información. Con la certificación al principio fue un poco difícil, sentíamos que había renuencia y no lo digo de parte de este señor, sino como del Banco pues las comunicaciones iban más dirigidas al Banco, pero al final lo que recibimos fue una constancia en donde sí se nos hace ver que la información presupuestaria tenía el contenido técnico y en cuanto a la información base sí vimos una información muy desperdigada, tal vez con una gran dificultad de hacer una trazabilidad con los diferentes Programas y Proyectos y creo que ahí el punto a considerar como una oportunidad, si se profundiza tratando de mejorar un único documento que sea mucho más legible, no solo para los técnicos, sino también para las autoridades que toman decisiones y otras personas externas a la misma Superintendencia.

Luego vimos ahí que esto es como recurrente, siempre en las respuestas del Banco nos indicaban que el presupuesto de los informes o en el análisis de la ejecución presupuestaria se hacía con base en la información que venían presentando las Unidades de Gestión y también la SUTEL. En este caso creo que la información es no solamente de la Dirección General de Fonatel sino todo lo que emana del Consejo, los acuerdos que se toman ahí, pero pareciera que el Banco tiene una actitud bastante pasiva en ese tema y si hace falta una gestión mucho más robusta del Banco para un análisis de todo esto. Este es un punto que ya la Contraloría ha dicho, cuando el Consejo recibía algunos documentos para la aprobación de los pagos, recuerdo concretamente el pago que se estaba haciendo a la consultora de una de las Unidades de Gestión, lo que la Contraloría menciona es que esa información venían sin ningún tipo de tratamiento por el Banco, es decir la Unidad de Gestión que era la parte interesada para el pago le enviaba la información al Banco y el Banco simplemente la incorporaba en un documento y venía para acá y le tocaba al Consejo plantear sus objeciones y tomar sus decisiones.

O sea, ya desde ese momento se empieza a perfilar una señal de un Fiduciario que le hacía falta algo más de cara a un fondo que venía creciendo donde cada vez las transacciones son mucho más complejas, con una gran cantidad de actores, todos sabemos que aquí entran una gran cantidad de organizaciones públicas, privadas. Mucha gente

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

donde se requiere establecer un control o procedimiento de análisis mucho más profundo y que pareciera ser que es el Fiduciario que es a la entidad a la que se le está contratando los servicios.

Bueno algo de esto vimos nosotros algunas señales de manera que las consideraciones que hace el Comité de Vigilancia aquí es la necesidad de elaborar un informe único y exclusivo relacionado con el análisis que se hace o que ostenta la partida presupuestaria. Esto obviamente tendrá que ser valorado con mayor profundidad y una de las valoraciones que se hace es que esto podría conllevar la necesidad de reestructurar de mejor manera el presupuesto. Esto porque nosotros tratamos de entrarle al presupuesto y nos costó entender, es un instrumento técnico muy complejo con algunas dificultades a la hora de ver las asignaciones concretas de cada partida, de cada programa y de cada proyecto.

Finalmente, se hace un comentario ahí sobre la buena práctica en la certificación que es un tema que el Consejo tendría que considerarlo. Hay momento en que el Consejo tendrá que tomar decisiones en donde se compromete mucho y de hecho no sería mal en una práctica muy concreta de quién tiene que firmar carga con un peso muy grande. Es una responsabilidad que ante el planteamiento que tenga que tener de respaldo eso le generaría una responsabilidad. La certificación preocupa mucho a la gente.

En cuanto al segundo punto relacionado con el monitoreo de control de la gestión presupuestaria, el Comité de Vigilancia pensó en que lo idóneo sería que el Banco nos presentara un informe mensual en donde no solamente nos indicara esa relación porcentual en lo que se le había asignado a la partida, sino en lo que se había ejecutado, sino más bien que nos fuera informando de aquellos comportamientos que nos decían entre comillas normales, ejecuciones que tal vez se estaban rezagando o que iban más rápido de lo previsto, con el propósito de que esos caso se analizaran detalladamente y también eso nos permitía relacionarlo con el tema de las inversiones en función del comportamiento del presupuesto.

Ahí tuvimos muchas dificultades por que el Banco lo primero que hizo fue decir que adujo problemas de capacidad para cumplir y que ellos no podían satisfacer esa demanda e inicialmente nos ofreció los informes semestral y anual que son los de rutina que pide el Consejo, pero eso no era suficiente desde el punto de vista que buscaba el Comité de Vigilancia y desde el punto de vista de lo que quería la Contraloría General de la República con la información.

Luego se ofreció en algunas reuniones el informe trimestral, que tampoco se cumplió, y finalmente pero ya pasado el semestre, se nos suministró un informe con información de las Unidades de Gestión, pero si análisis. En realidad, ese informe recibe un informe de cada una de las Unidades y el Banco lo que hizo fue compilar eso y eso nos los envió sin ningún tipo de análisis. El Banco no profundizó en eso y simplemente se limitó a enviar la información. Eso es un tema que ya es recurrente por lo menos dentro de la experiencia que tuvo el Comité.

De ahí que en el documento el Comité de Vigilancia hace algunas consideraciones, aunque no se hace un análisis crítico y profundo de la ejecución presupuestaria. Si bien se emite un informe de la ejecución, ese informe prácticamente es numérico relacionado con porcentajes y no sé si a estas alturas se habrá modificado. Pero por lo menos lo que nosotros vimos en su momento es un informe que se dice tal partida se ejecutó en un 20% o un 80%, qué se yo, pero no va más allá es muy poca la información que se tiene y pareciera ser insuficiente, esto lleva a ese punto en donde pareciera necesario analizar el rol del Fiduciario en esta materia.

Esto no es nuevo, por lo menos dentro de la experiencia del Comité de Vigilancia se viene analizando esto porque pareciera que el Fiduciario planteo una gestión, desde el principio, muy orientada a los fideicomisos tradicionales más del manejo financiero y esto creció tanto con un abanico de posibilidades y complejidades que se le escapó aparte de que siempre han reclamado el tema de la capacidad y este es un punto que el Comité de Vigilancia considera necesario definir este aspecto. Ya en otras oportunidades nosotros habíamos comentado, creo que en unas reuniones del Consejo, allá en la sede del comité no aquí verdad, se había mencionado la necesidad de perfilar qué es realmente lo que necesita FONATEL, pareciera que lo que ya está funcionando no, pero si se requería como un acuerdo de partes para que aquella condición que tiene SUTEL de cliente exigiera un perfil que realmente le sirva en función de lo que hay ahora y de lo que va a haber más adelante que posiblemente sea de un mayor crecimiento y complejidad de lo que existe en este momento.

Hasta ahí lo que conocimos era que había discusiones, pero no sabemos si ha habido algún avance, en consecuencia el Comité de Vigilancia no pudo dar criterio que pretendía asociarlas al tema de rendimientos y en el informe en la parte de comentarios se sugiere al Consejo valorar esas limitaciones a una dimensión mucho mayor de lo que se tiene en estos momentos.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Respecto al tercer punto que se mencionaba en el informe que tiene que ver con la coherencia de la política de inversiones, es decir, verificar si la política está clara para efectos de que el Fiduciario pueda tomar futuras decisiones en función del comportamiento del presupuesto. Nosotros consideramos pertinente de que eso lo podíamos abordar pidiéndole una opinión técnica al Banco sobre la coherencia y razonabilidad de la política de inversiones y la ejecución presupuestaria.

Lamentablemente insistimos en varias oportunidades y esa opinión no la obtuvimos, si el Banco nos mandó información sobre lo que se hacía del procedimiento para hacer las inversiones, pero más en función de la cartera de inversiones en su generalidad. El otro punto que nosotros nos interesaba era recibir la presentación trimestral, específicamente sobre ese punto de la ejecución presupuestaria versus inversiones financieras y se habían planteado dos presentaciones una a finales de marzo y la otra ya para cubrir el semestre. En la primera presentación el Banco se abocó a explicarnos el estado de la cartera de las inversiones, en realidad este punto no lo tocó, y luego el informe técnico tampoco lo recibimos, o sea el informe escrito que nosotros necesitábamos de respaldo para hacer el análisis y eventualmente para realizar cualquier presentación formal a este Consejo, eso no se logró; sin embargo, al puro final cuando ya nosotros íbamos a recibir el informe, si recibimos una comunicación por ahí respecto a que requerían algunos datos de las Unidades de Gestión para elaborar finalmente el informe que les correspondía a ellos.

Aparte del informe, nosotros hace unos días recibimos un informe del Banco que hace un análisis y consideramos que ese es el que habíamos pedido en aquel momento puesto que hace referencia a la solicitud del Comité de Vigilancia donde viene un contenido técnico bastante detallado y donde viene algunas recomendaciones que se emiten internamente al Banco y también al Consejo y que asumimos que el Consejo las recibirá. No sabemos finalmente si ese documento lo recibieron aquí o no, pero nosotros tenemos planeado para mañana en una reunión del Comité analizar en una presentación a través del mismo Banco para poder entender el documento y ver si hay alguna posición sobre esos rendimientos porque a mí si me parece que si la Contraloría estaba pidiendo eso, alguien va a tener que manejarlo y decir no si las cosas anduvieron muy bien, se hicieron las inversiones en tiempo o hubo modificaciones presupuestarias que llevaron el tema a otro lado, que se yo, lo que corresponda, eso si es importante tenerlo por ahí presente por si a la Contraloría se le ocurre hacer algún tipo de verificación de campo de cumplimiento de las disposiciones.

Por eso nosotros consideramos la importancia de que se solicite a alguien. Aquí hay que advertir un detalle y es que el Comité de Vigilancia no tiene una competencia vinculante, nosotros podemos pedir y solicitar, pero no podemos obligar y, en este caso, se invitó a hacer los señalamientos necesarios en el informe en alguna parte sobre las argumentaciones del Banco pues para cumplir o no y con el detalle de en qué casos se hizo y en cuáles no y reiterar la petición.

Buenos, esto es prácticamente, pues para no hacer muy larga la presentación. Eso nos llevó a dos recomendaciones, una de carácter general en donde con fundamento en el contenido de este informe, el Comité de Vigilancia le recomienda al Consejo de la SUTEL solicitarle a la Dirección de FONATEL, en coordinación con la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del BNCR (en su papel de representante del Fiduciario), un análisis reposado y reflexivo sobre los señalamientos hechos en este documento, con el fin que, si procede, realicen las propuestas de mejora correspondientes ante ese órgano superior.

Y la segunda recomendación tiene que ver la exigencia a algún órgano para que en el tema que menciona la Contraloría se cumpla que fue lo que no pudo hacer el Comité por falta de información. O sea que el Consejo reciba una valoración técnica respecto a la optimización de los rendimientos financieros con los recursos asignados al Presupuesto de FONATEL para el primer semestre de este año (una de las preocupaciones de la CGR expuesta en su informe de auditoría), se le recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar a quien corresponda la elaboración del estudio pertinente, dadas las limitaciones del Comité de Vigilancia expuestas en este informe para alcanzar este propósito.

Eventualmente esta recomendación podría estar cumplida o parcialmente cumplida a partir de ese informe que yo les mencionó que recientemente recibimos del Banco y que nosotros no podríamos dar una opinión porque no lo hemos analizado a profundidad. Puede ser que el Banco ante la petición y la emisión ya de algún documento se haya sentido un poco presionado para hacer el documento y si realmente satisface esta parte estaría cumplida, pero puede ser que no y nosotros lo sabríamos hasta mañana con la presentación del Banco.

En términos generales eso es, así es que no sé si tienen alguna consulta. Tal vez voy a hacer un comentario que

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

se me olvidaba y me preocupa hacerlo porque tal vez Ustedes puedan pensar que el Comité de Vigilancia se está quitando el tiro y no. Es importante, esta función la Contraloría se la encargó al Comité yo no sé si es poco atípica, porque el Comité está más orientado a velar por el cumplimiento del contrato y del uso de los recursos del fondo, y aunque esto tiene que ver, esto distrae muchos recursos del Comité y limita la posibilidad de ver otras cosas.

Yo me atrevería a decir que si en algún momento digamos estas cosas se interiorizan dentro de los mismos procesos que maneja tanto el Fiduciario como la SUTEL, si ya se integra y se demuestra que la administración está haciendo todo este trabajo y se demuestra que la partida sin asignación global ya salió del presupuesto, eventualmente la Contraloría podría observar que ya no tiene sentido que el Comité continúe porque una de las observaciones que tenemos nosotros es que la disposición se plantea a perpetuidad. Lo que se está pidiendo es que todos los semestres el Comité de Vigilancia imprimiendo un informe de estos y entonces probablemente el método va a seguir siendo igual y yo no le encuentro sentido honestamente. Tal vez en un primer semestre le encuentro cierta razón, pero que esto lo esté haciendo el Comité permanentemente no tiene sentido.

Esto lo hago con todo respecto antes Ustedes y la misma Contraloría General de la República, pero nada más dejo ahí la señal si se da una orden a los órganos competentes de que estas cosas se hagan y se demuestra que se están haciendo, yo creo que la Contraloría razonable podría solicitar una desaplicación, dar por concluida y cerrar ese capítulo. Cierro aquí, pero para cualquier comentario.

GILBERT CAMACHO MORA:

Muchas gracias por la exposición. Más bien quisiera dar la palabra a mis compañeros del Consejo.

HANNIA VEGA BARRANTE:

Primero mejor si algún Asesor va a hablar y después lo hacemos los Miembros del Consejo.

LIZBETH ULETT ÁLVAREZ:

Primero que todo quiero darle las gracias por estar aquí. Seguimos con mucha atención el informe que Ustedes enviaron en esta línea desde hace como mes y medio y estamos de acuerdo en las afirmaciones que Ustedes hace de acuerdo a lo poco que en mi caso he visto, ya que tengo solamente dos meses y también he podido constatar que al Dirección General de Fonatel está haciendo también un esfuerzo en solicitar información mucho más transparente, no porque esta no lo sea, sino porque no hay información sistematizada y eso lo que hace que no podamos tener, de manera clara los resultados, que no podamos tener comparaciones Ustedes mismos vieron que los informes que se presentan de cada una de las Unidades de Gestión son totalmente diferentes lo que los hacen incomparables, pero los proyectos si bien son diferentes, existe cierta capacidad de que son parecidos o lo más parecidos y también otra cosa que he comentado acá es que hay mucho trabajo que le corresponde al Banco realizar y que está siendo asumido por la Dirección General de Fonatel. Ellos son los que se pasan haciendo las presentaciones bonitas, entendibles porque las que nos enviaba el Banco eran muy complicadas de entender, entonces por eso estamos de acuerdo con Ustedes.

Si sentimos, ante la falta de análisis de las Unidades de Gestión, lo que se hizo fue sentarnos con la Unidad de Gestión 1, ver el Programa uno por uno de qué estaba pasando, pero es un ejercicio que hacerlo permanentemente es difícil y van a ser más Unidades de Gestión. Entonces yo pienso que el Banco debe tener mayor control dentro del Fideicomiso para que no se tenga ese problema de información por aquí, por allá y que ordenen un poco la casa y permitan a Ustedes y nosotros trabajar y dar recomendaciones de acuerdo a lo que se les solicita a Ustedes. Es muy importante la tarea que Ustedes tiene, pero si es vital estar encima de ellos y le parece que es muy rica toda la información que Ustedes están suministrando. Y la credibilidad de Ustedes tres es muy importante y le gustaría trabajar con Ustedes y coincide que se ha venido suministrando después la información y me consta que se les solicita la información una y otra vez.

ROSE MARY SERRANO GÓMEZ:

Tres cosas puntuales. Queda claro que el haber incluido un Comité de Vigilancia en el seguimiento del Fideicomiso fue un acierto del Consejo, así como fue un acierto su integración, la cual refleja una suma de capacidades que permiten dar un mayor aporte. Otro punto, viéndolo retrospectivamente, es la misma metamorfosis que sufre el Comité de Vigilancia, pues la visión que se tenía al momento en que se integró al rol que tiene hoy, pareciera

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

empieza a tener una vida propia y esto nos debe llevar a reflexionar cómo se va a atender ese punto, si requiere ajustes en sus facultades y funciones. Y por último, el rol del Banco, que al igual que el Comité de Vigilancia, manejan un mayor volumen de proyectos. Estos son temas sobre los que hay que reflexionar y valorar si conviene hacer ajustes.

El último punto es que, como este es un informe que tiene su ratillo de que se presentó por parte de la CGR, este Consejo, a través de la Dirección General de Fonatel ya a venido tratando e ir subsanando muchas de estas cosas, y para que en el acta no vaya a quedar como desatendido esos temas, o atendidos muy tarde, me parece que es muy importante que de la misma manera esquematizada como se presenta hoy el informe por parte del Comité de Vigilancia, la Dirección pueda presentar un informe, haciendo un check en cuántas cosas de esas se han ya atendido y si queda algo pendiente, porque si no, quedaría como que el tema llegó, se quedó ahí y nadie le ha dado seguimiento y en esta línea recomiendo dar el seguimiento por parte del Consejo y de los informes de la Dirección.

JORGE BREALEY ZAMORA:

Metodológicamente Ustedes para presentar este informe se idearon una serie de procedimientos y requerimientos, eso Ustedes consideran que es una buena base para ser implementada por el Consejo, la Dirección y el Fiduciario.

WALTER RAMÍREZ RAMÍREZ:

Vamos a ver, la metodología que se siguió era la que se adaptaba de mejor manera a la necesidades y capacidades del Comité. O sea, se pudo haber hecho mucho más. Es un mínimo donde han una serie de señalamientos y posibles oportunidades de mejora dentro de los distintos procesos que se analizaron, de ahí que la recomendación que se le hace al Consejo es que pongan a esta Unidad y a esta otra a que valoren esos puntos para una propuesta de mayor profundidad al Consejo.

Porque, por ejemplo, en el caso de la fundamentación técnica para la partida presupuestaria, el tratar de articular y elaborar una recomendación amplia, nosotros no creemos tener la capacidad técnica ni el tiempo necesario, si observamos la dispersión documental y observamos las limitaciones que plantean en cómo se presenta en estos momentos la información y por eso es que le señalamos ese detalle para que se haga una propuesta mucho más profunda a partir de los órganos competentes.

JORGE BREALEY ZAMORA:

Correcto, yo más que los resultados es porque Ustedes piden para las cuestiones que Ustedes se propusieron resolver que Banco suministre esta información, Banco suministre esta información, mi pregunta es si metodológicamente vale la pena determinar ya como funciones específicas estar brindando los informes de esa manera, de tal forma que cuando se pida no haya excusas de que no la tengo o la tengo que organizar y esa iba a ser su segunda observaciones que es, si uno considerara que todo el universo que Ustedes hicieron a lo cual tuvieron respuesta medianamente satisfactoria puede entenderse que está dentro de las resoluciones del Fiduciario, o sea, en función del Fiduciario de velar y darle el seguimiento y demás de forma general en el contrato, en el sentido de que al concretarla ya no va a ser fácil brincársela, hoy en día tal vez se la estoy pidiendo y no la tiene, pero si está dentro de sus funciones tener y analizar la información, porque Ustedes dicen un análisis con criterio y no un mero tramitador de información hacia la Dirección, sino con criterio y profundo, entonces ser un Fiduciario de esta naturaleza.

Su sugerencia es que se dé hasta llamadas de atención e inclusión de especificaciones o aclaraciones a las funciones del Banco y que se incluya en los procedimientos. Desde el punto de vista de metodología y procedimientos ya todos los demás análisis de fondo, que Ustedes dicen que por las limitaciones no pudieron llegar para hacer un análisis, hay algunas dudas que se pudieron haber concretado, otras quedarán pendientes, pero no se sabe porque ni siquiera se han descubierto, o sea, no ha habido un hallazgo.

WALTER RAMÍREZ RAMÍREZ:

En algunas partes ahí del documento, aunque se mencione el debe ser, siempre se hace la observación de que en el tanto y cuanto el tema lo permita porque ya ahí entramos en valoración que es de matiz jurídico y esa parte nosotros no la analizamos. Qué es lo que el Comité de Vigilancia ve, el Comité ve un Fiduciario que reúne la

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

información, que haga una valoración sobre la calidad de esa información que sea suficiente, precisa y oportuna, que sea una información estándar y que pueda integrarse y que, además de eso, la analice a profundidad y pueda enviar un informe a la SUTEL con sus opiniones, con sus valoraciones de riesgo, etc., ya un trabajo más completo.

La duda del Comité de Vigilancia es si eso está o no dentro del contrato actual. Nosotros honestamente lo que incluimos en el documento es que eso se haga en el tanto y cuanto el contrato lo permita. Creo que esa valoración es parte de lo que nosotros estamos recomendando ahí, porque decir que eso tiene que ser así, para el Comité de Vigilancia es muy arriesgado hacerlo, porque ya comentábamos que hay un estado de cosas muy diferente a lo que sucedía cuando empezó el proyecto FONATEL, de manera que esa valoración habría que hacerla para poder exigirle al Banco.

JORGE BREALEY ZAMORA:

Ahora lo hagan Ustedes o lo haga la Dirección, ya el análisis, ellos si deberían tener como función tener a disposición la información oportuna y adecuada, porque si no, no se puede hacer el análisis, aunque ellos no lo hagan.

IVANNIA MORALES CHAVES:

Con respecto al Comité de Vigilancia me queda muy claro el documento y la exposición de don Walther. Básicamente uniéndome a los comentarios que se han expresado y sobre todo en recomendación para el Consejo es que yo adicionaría un elemento más que es la trazabilidad, porque no solamente sabemos que la información es fuente, que la información es evidencia, son datos, son análisis, pero comentaba don Walter que ellos quería hacer los informes de manera mensual y que después les decían que iba a llegar semestral y que les ofrecían la oportunidad trimestral, entonces no es solamente los procedimiento para que esa información esté disponible, sino para que esa trazabilidad no sea una copia de informes que vienen y van, sino que aparte de que tengan el análisis correspondiente, pueda seguir ese procedimiento, cada cuánto esa periodicidad, a dónde van, a dónde vienen para que los análisis, no solo el análisis de la información que contiene, sino el análisis de lo que se está haciendo se pueda tener de manera efectiva.

HUMBERTO PINEDA VILLEGAS:

Vamos a ver, algunas de las observaciones que don Walter menciona en el informe. Bueno el informe ya la Dirección lo analizó completo y analizó una por una cada una de las recomendaciones y están en el acta y es evidente que la Dirección había sometido al Consejo, es el oficio 7927, en muchas de ellas la Dirección concuerda con la posición del Comité de Vigilancia efectivamente, en otras la Dirección hace la recomendación de lo que nosotros consideramos de cada una de las posiciones y ahí están.

Con respecto al tema de las sumas libre sin asignación presupuestaria, efectivamente se tema ya fue resuelto en la modificación presupuestaria que se conoció hace dos meses y en el presupuesto 2018 ya fue incorporado. En el análisis financiera que la Dirección precisamente hace a los estados financieros del Fideicomiso a setiembre 2017, se ve reflejado el cumplimiento de la ejecución presupuestaria a nivel porcentual, nosotros como Dirección efectivamente tomamos el informe del Banco que es complejo y tratamos de digerirlo para reinterpretarlo y presentarlo de una forma más ejecutiva y gerencial al Consejo. Eso podría ser una competencia del Fiduciario, por sentido común pareciera que sí, no se hace y hoy lo hace la Dirección.

Con respecto a las inversiones, el Consejo ya conoció el informe al que Usted hace referencia don Walter, ya lo conoció aquí como parte de la estrategia del Banco en el tema de inversión de acuerdo al manual, el Consejo lo conoció, comparecieron los representantes del Banco y se tomaron acuerdo de parte del Consejo. Ese mismo informe Ustedes van a conocerlo mañana, la Dirección había hecho un informe al Consejo con su recomendación y sus posiciones al respecto.

Entonces para responder un poco la inquietud de Rose Mary le parece oportuno, muchas de esas observaciones que hizo don Walter de pendientes y lo que Rose Mary estaba indicado le parece que es muy sano y parte de eso o totalmente eso se da por concluido en el tema de la Dirección y así como el tema del informe técnico sobre las inversiones la disposición de la Contraloría sobre sumas libre sin asignación presupuestaria ya fue implementada.

MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ:

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Muchas gracias Humberto. Realmente hemos discutido distintos aspectos y concretamente lo que se hablaba del modelo de gobernanza es uno de los temas de suma importancia y de reciente atención, considerando los distintos roles y responsabilidades. Creo que con esta presentación que Ustedes hacen queda demostrado de manera fehaciente esos distintos roles y ese modelo de gobernanza en el sentido de que hay pesos y contrapesos, para lograr las metas propuestas. Desde luego quiero agradecer la diligencia del Comité de Vigilancia con el poco recurso que tienen sobre todo porque ya se ha dicho que FONATEL ha crecido más allá de las expectativas que cualquier persona que estuvo antes, durante y después de la redacción de la Ley y una vez que ha estado en implementación, haya podido tener.

Eso no nos exime de la responsabilidad que adquirimos. La Contraloría General de la República ha sido clara en señalar muchos aspectos a los miembros del Consejo, en el sentido de que podemos delegar, pero no podemos renunciar a nuestra responsabilidad como garantes de que esos recursos cumplan los objetivos. Generalmente en la administración nos fijamos desde el punto de vista financiero y aquí, con mucho orgullo podemos hablar de que nunca ha habido alguna denuncia, ni siquiera temeraria de malversación de los recursos. Se nos ha acusado algunas veces de lentitud y creo que todos hemos sido conscientes de esda realidad, sobre todo porque el fondo viene a crear el país conectado que todos quisiéramos tener y es una tarea titánica, administrando un fondo que crece exponencialmente.

Nos toca el reto de implementar, y en eso debemos enfocar nuestro empeño y atención para lograrlo.

Yo si quisiera que muy pronto Ustedes tuvieran copia del documento al que hizo referencia Humberto para que vean como se está reaccionando, algunas veces de forma reactiva, pero otras de manera proactiva, adelantándonos a algunas de sus observaciones.

Muchas gracias por el detalle y el cuidado que han tenido con este querido fondo.

HANNIA VEGA BARRANTES:

Voy a tratar de apegarme a la guía para no apartarme y no quitarles mucho de su tiempo. Lo primero y los más evidente muchas gracias por estar aquí, para mí era muy importante que el Comité se presentara al Consejo en sesión. Yo sé que Ustedes tienen el hábito y la práctica de reunión con la Dirección General de Fonatel, pero a mí me parece que por la trascendencia del trabajo que Ustedes hacen, considero oportuno que, al menos, cada dos meses el Comité de Vigilancia se presente ante el Consejo, para que en forma conjunta tomemos las mejores decisiones.

Sin lugar a dudas Ustedes son parte de un engranaje importante para la toma de decisiones por parte del Consejo, así que en ese entendido les indico que para esta servidora va a ser recurrente la solicitud de convocatoria al Comité de Vigilancia ante el Consejo y, particularmente, en sesión, porque la práctica de reuniones limita el levantamiento de actas y de acuerdos y a mí me parece que la trazabilidad de la información y del accionar está en las actas del Consejo.

Hasta la fecha de hoy lo que ha recibido es el análisis filtrado de la Dirección de lo que Ustedes señalan y los informes y me parece que esta conversación es la que debe ser permanente, sin limitar, por supuesto, la asesoría de equipo técnico y de la Dirección, pero sí esta comunicación tiene que seguir.

Me parece existe una coincidencia con respecto a que hay como una tendencia o un ejercicio bastante escudizado por parte del Fideicomiso en muchas cosas, en la información que se suministra, en la forma en que se suministra, en los tiempos que tarda para suministrar la información, en lo quisquilloso que se pone cuando se le pide información. Yo siempre entenderé que el Fideicomiso trabaja y está para ser el intermediario pero cada vez, insisto, están siendo cumplidas por terceros (especialmente por la Dirección de FONATEL) y eso hay que arreglarlo, yo sé que aquí hay una tendencia en considerar que lo hecho es muy bueno por el Fideicomiso, pero para mí también hay una evidencia de que no necesariamente siempre se cumple lo que está solicitando o, por lo menos, con la claridad y necesidad que yo como Miembro del Consejo he requerido..

Me parece que, es importante repetir, para mí es muy importante el trabajo que Ustedes remiten, no solo los informes que envían al equipo de FONATEL, porque con su análisis, y propuestas para nosotros en el Consejo es más fácil tomar decisiones asertivas en los puntos en que deben de tomar y siguiendo las recomendaciones oportunas y técnicamente definidas.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Entiendo la preocupación expresada en la exposición con respecto a la particular atipicidad con la que vienen a exponemos hoy, pero estoy segura que la razón de la Contraloría para recomendar este ejercicio era por que encontraron un agujero, pero que no necesariamente era un agujero del Comité, pero si del proceso y que quizás podríamos tomar la palabra y a la hora de informar a la Contraloría incluir qué es lo que se va a requerir para que esa preocupación que tiene la Contraloría en su informe y que Ustedes les tocó tratar de satisfacer (con las limitaciones señaladas), más la reiterada actitud del Fideicomiso en la partición de la información y su dificultad para transmitirla, pueda hacerse una propuesta para que, en adelante, la metodología aplicada para este caso y esos aspectos esenciales de la información sean suministrados por el Fideicomiso en forma recurrente y no tengamos que estar corriendo detrás de ellos para que lo tengamos para la toma de decisiones.

Entonces reitero, propondré ante el Consejo una visita bimestral del Comité de Vigilancia ante el Consejo, con una agenda abierta y si fuera necesario convocarlos antes les remitiríamos una solicitud, de igual forma los invito para aprovechen es espacio abierto y sepan que son bien recibido de parte del Consejo y, en mi caso, hasta requeridos..

Quisiera aprovechar y solicitarle a la Secretaría que las intervenciones que se hicieron hoy por parte de los miembros del Comité de Vigilancia sean transcritas y no resumidas como se han hecho en las actas tradicionalmente, porque si es muy importante los elementos que se dijeron acá, pero particularmente porque quisiera aprovechar para que a viva voz y eso ya lo he hecho antes, nos detengamos en las recomendaciones que Ustedes nos están haciendo y están proyectadas en la exposición de hoy sean incorporadas textualmente en el acta. Aprovecho para indicarles que en el texto se utiliza algunas veces la referencia a SUTEL pero no se es claro si se refieren a la institución como un todo, por que verbalmente parecen referirse a a la Dirección de la SUTEL, o bien al Consejo de la Sutel, entonces les pediría muy respetuosamente especificar y separar cuando se refieren a SUTEL- Dirección, SUTEL -Fideicomiso , o SUTEL- Consejo porque el uso resumido de la palabra SUTEL a veces nos pierde de a quién se están refiriendo e internamente terminamos en un ping pong de interpretación.

Y, por último, y efectivamente coincido con el Director de FONATEL cuando aclara que la Dirección avanzó en el análisis del documento que estamos conociendo hoy. Recomiendo entonces, la lectura que hace la Dirección sobre el documento del Comité sea compartida con este y con ello cerrar el ciclo de información antes de que el informe suba al Consejo. de forma tal que se cuente con una valoración completa, tengamos la totalidad de las partes.

Me disculpo por el tiempo que tardamos entre cuando Ustedes entregaron el informe y la audiencia del día de hoy y dígame disculpo porque yo fui una de las que más vehemencia puso para que no lo viéramos hasta que Ustedes estuvieran aquí, así es que me disculpo por ello, no era para tardarlo ni por postergar la presentación, sino que creo que sano esta práctica de una sesión conjunta y porque desconocía que tantas dudas íbamos a tener nosotros mismos de la información.

En el documentoya escribí mis consultas y como de costumbre las remití a la Dirección General de Fonatel. A manera sde resumen les digo que fueron muy acuciosos en su informe y eso me encanta. Evidencian que tenemos que tomar decisiones para afinar el lápiz, particularmente con las prácticas del Fideicomiso, de lo que hace, cómo lo hace, qué tan general puede hacer las cosas . Insisto y la palabra que me encontré hoy es sientto al Fideicomiso muy escurridizo y lo reitero de parte del Banco, nos toca a todos los demás reconstruir para poder ver qué es lo que hay detrás e incluyéndolos ahora a Ustedes y por muchas oportunidades a la Dirección General de Fonatel que es la que también nos preocupa porque el tiempo de ellos, al igual que el de Ustedes, se puede distraer por tener que rehacer para poder analizar nosotros.

Y finalmente coincido con don Manuel Emilio en que, por dicha, gracias a Dios, el mayor reclamo que existe alrededor de FONATEL es el tiempo en que ha ocupado para gestionar los proyectos y no es ninguna otra razón. Sin embargo, aclaro que es una ansiedad país y que tiene toda la razón de ser, por lo que duró el país en tomar las decisiones y que interpretó que una vez tomadas todo iba a ocurrir muy rápido y esa es la ansiedad detrás del buen uso de los recursos. A ninguno nos interesa que se utilicen los recursos por utilizarlos, pero también es claro que es evidente que se requiere disminuir la brecha y contamos con los recursos para hacerlo ya. pero coincido con don Manuel que por dicha y a la fecha el único argumento de gran crítica que tenemos es de gestión, de tiempos, no de mal uso de recursos al día de hoy y espero tener la suerte de que durante mis cinco años aquí se mejoren los tiempos y nunca entremos entros temas. Entonces mil gracias por cada uno de los aportes y espero topármelos más.

GILBERT CAMACHO MORA:

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Muchas gracias. Yo si quisiera agradecer al Comité de Vigilancia su participación. Yo creo que todo esto nos va a ayudar como incentivo más para la gobernanza de FONATEL. A lo largo de los años nosotros hemos tenido que ir pues siendo pioneros en algunas áreas, creando algunas estrategias, programas, proyectos de FONATEL, pero también hemos tenido que realizar los primeros elementos de la gobernanza de FONATEL y yo creo que este tema que nos trae el Comité de Vigilancia hoy aquí nos da un insumo más para repensar esa gobernanza. Con eso termino, no voy a someter todavía el punto a votación, porque todavía hay algo que discutir nosotros y le agradecemos al Comité de Vigilancia. Que Humberto se quede, por favor".

Al ser las 12:25 horas se retiran de la sala de sesiones los señores Miembros del Comité de Vigilancia.

De inmediato, el señor Presidente del Consejo interviene para hacer ver que es importante repensar el tema de la gobernanza de FONATEL; el Fondo tiene varios Programas en ejecución, tiene varios Programas en planificación y cada vez tiene más presión dado que los fondos que administra están creciendo y la implicación que tienen para el país es importante. Le parece que el tema es un incentivo para repensar el tema de gobernanza porque considera que el Comité de Vigilancia indicó varias veces las limitaciones que tienen y ese mensaje hay que valorarlo para determinar si es necesario ampliarles su mandato o ajustarlo.

Le parece también conveniente que la funcionaria Lizbett Ulett Álvarez participe activamente en cada reunión del Comité de Vigilancia, ya sea nombrándola de forma oficial y en ese sentido, además de recibir el informe, se adopte un segundo acuerdo en el cual se nombre dicha Asesora para que participe en Comité de Vigilancia y que sea un enlace entre ese comité y el Consejo.

Interviene la señora Hannia Vega Barrantes para hacer ver que en cuanto al documento 07927-SUTEL-DGF-2017 del 22 de setiembre del 2017, sería importante que la Dirección General de Fonatel se cerciore de que todos los aspectos que se analizaron en esta oportunidad se incorporen en dicho documento, en cuyo caso si la Dirección lo consideran conveniente lo someta al Consejo en una próxima sesión.

Después de analizado el tema y con base en el cambio de impresiones que ha quedado formando parte de esta sesión, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone, por unanimidad:

ACUERDO 014-076-2017

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a) Oficio CV-FONATEL-BNCR-015-2017 del 31 de agosto del 2017, mediante el cual los señores Walter Ramírez Ramírez, Marco De la O Castro y Manrique Hernández Ramírez, Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité de Vigilancia, respectivamente, remiten para conocimiento y análisis del Consejo el "Primer informe de revisión semestral de la ejecución presupuestaria del Fideicomiso de Fonatel, enero/junio 2017", con el que se atiende la asignación que realizó la Contraloría General de la República a dicho Comité de Vigilancia por medio de la disposición 4.4 del Informe DFOE-IFR-IF-2016 del 21 de setiembre del 2016.
 - b) Oficio 07927-SUTEL-DGF-2017 del 22 de setiembre del 2017 por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite a los señores Miembros del Consejo la presentación del informe remitido por el Comité de Vigilancia sobre la revisión semestral de la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR, remitido mediante nota CV-FONATEL-BNCR-015-2017 del 31 de agosto del 2017.
2. Dar por recibida la presentación realizada por el Comité de Vigilancia respecto al "Primer informe de revisión semestral de la ejecución presupuestaria del Fideicomiso de Fonatel, enero/junio 2017".

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

3. Solicitar a la señora Lizbeth Ulett Álvarez, Asesora del Consejo, que en representación de este Cuerpo Colegiado, como observadora y con el apoyo de los demás Asesores del Consejo en aquellos casos en que se requiera, participe en las reuniones que se lleven a cabo con el Comité de Vigilancia, e informe al Consejo lo que estime pertinente sobre el particular.
4. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que, en lo que respecta al oficio 07927-SUTEL-DGF-2017 del 22 de setiembre del 2017, se cerciore de que todos los comentarios que se analizaron en esta oportunidad se incorporen en dicho documento, en cuyo caso si la Dirección lo considera conveniente, lo someta al Consejo en una próxima sesión para su respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

5.2. Borrador de respuesta a oficio FID-2641-2017, sobre contrato del Fideicomiso.

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta al oficio FID-2641-2017 (NI-11106-2017), del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica externa su preocupación por el rechazo del Ente Contralor a la solicitud de modificación del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos de FONATEL (GPP), suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, derivado de la Contratación Directa N° 2011CD-0000091-SUTEL.

Procede el señor Pineda Villegas a señalar que la propuesta de respuesta cuenta con las observaciones de los Asesores y Miembros del Consejo, quedando en los siguientes términos:

"En atención al oficio de referencia sobre el rechazo del Ente Contralor a la solicitud de modificación del Contrato entre el Banco Nacional y SUTEL, para atender su nota es necesario que el Banco nos indique a qué "etapa de transición" se está refiriendo, toda vez que el Contrato suscrito entre ambas partes se encuentra vigente, de conformidad con la aplicación de la Cláusula 3 inciso d.

Para este Consejo es de máxima importancia garantizar la continuidad de los Programas y Proyectos para los fines del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad; por lo cual procede la continuidad del servicio en las condiciones actuales.

..."

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad posible, con el propósito de dar respuesta a la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional de Costa Rica, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

Conocido el documento FID-2641-2017 y con base en la discusión efectuada en esta oportunidad, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 015-076-2017

1. Dar por recibido el oficio FID-2641-2017 (NI-11106-2017), del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional externa su preocupación por el rechazo del Ente Contralor a la solicitud de modificación del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos de FONATEL (GPP), suscrito entre la SUTEL y el Banco Nacional de Costa Rica, derivado de la Contratación Directa N° 2011CD-0000091-SUTEL.
2. Dar por recibido y aprobar el borrador de respuesta que se estaría remitiendo a la señora Lourdes

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Fernández, Directora de la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, en atención a la consulta planteada en su oficio FID-2641-2017 (NI-11106-2017), del 28 de septiembre de 2017.

3. Enviar la respuesta mencionada en el numeral anterior a la Dirección de Fideicomisos del Banco Nacional, la cual será firmada por los tres Miembros del Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.*

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea. Al respecto, se conoce el oficio 08507-SUTEL-DGC-2017, del 18 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe citado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien manifiesta que se trata de una solicitud de permiso para la instalación de un sistema de radar y señala que el documento que se conoce en esta oportunidad se incorporan las observaciones que se recibieron, a partir de la recomendación planteada por el Consejo en ese sentido, dado que anteriormente se identificó la necesidad de hacer referencia a la complejidad de la obtención de la información técnica requerida para su elaboración y esta situación retrasó la posibilidad de la emisión de la propuesta de dictamen respectivo.

Señala que la primera solicitud asociada a un sistema de radar por parte de COCESNA finalizó en la recomendación de la Dirección a su cargo al Consejo para el archivo de la solicitud, no obstante, siendo que corresponde a un servicio de seguridad aérea en esta nueva solicitud la Dirección a su cargo realizó una verificación en recomendaciones de la UIT y de la OACI con el fin de obtener la información técnica requerida para la emisión del dictamen como es el caso de la información del ancho de banda requerido para su operación y la zona de acción de estos dispositivos.

Explica que la solicitud fue presentada en tiempo para gestionar la eventual renovación del título originalmente otorgado a COCESNA, no obstante y debido a las características de la solicitud, que se trata de un nuevo sistema de radar con condiciones de operación distintas, e incluso ante el uso de segmentos de frecuencia adicionales, la Dirección a su cargo recomienda que el trámite se gestione como un dictamen técnico nuevo.

La señora Vega Barrantes solicita explicación en relación con el trámite brindado a este caso, en el sentido

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

de que la nueva versión demorara más de un año en ser presentado al Consejo así como no le queda claro porqué a una solicitud que ingresó en tiempo, se le recomienda para un objetivo diferente.

El señor Fallas Fallas explica que no procede la renovación del permiso, considerando que el sistema de radar incluido en la solicitud opera de forma distinta al inicialmente desplegado por COCESNA e incluso utiliza frecuencias adicionales y sobre el particular, brinda los detalles técnicos correspondientes.

Menciona el señor Fallas Fallas que en vista de la necesidad de atender este caso a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 08507-SUTEL-DGC-2017, del 18 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-076-2017

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08507-SUTEL-DGC-2017, del 18 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento del permiso de uso de dos frecuencias en el segmento de 2700 MHz a 2900 MHz y las frecuencias centrales 1030 MHz y 1090 MHz, para los radares de la empresa Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, en adelante COCESNA, con cédula jurídica número 3-101-051464.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que, con base en el análisis y los comentarios planteados en esta oportunidad, en relación con la renovación del permiso existente con otro tipo de frecuencias, así como lo referente a las evoluciones de tipo tecnológico, reelabore el informe 08507-SUTEL-DGC-2017 citado en el numeral anterior y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE**6.2. Informe solicitado mediante oficio MICITT-DVMT-OF-062-2017 en relación con la solicitud de autorización para la instalación de una torre de telecomunicaciones en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte.**

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVMT-OF-062-2017, en relación con la solicitud de autorización para la instalación de una torre de telecomunicaciones en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 08552-SUTEL-DGC-2017, del 19 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema y señala que de acuerdo con lo que se ha analizado en el Consejo en oportunidades anteriores sobre temas de la misma índole, se concluye que la Superintendencia de Telecomunicaciones no es competente para conocer y resolver temas relacionados con la regulación de puestos de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas.

Por lo indicado, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se haga del conocimiento de la empresa solicitante, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como del Ministerio del Ambiente y Energía lo indicado, para que procedan como corresponde.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Discutida la propuesta, a partir de la información del oficio 08552-SUTEL-DGC-2017, del 19 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-076-2017

- 1) Dar por recibido y acoger el oficio 08552-SUTEL-DGC-2017, del 19 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados y con el visto bueno de la Unidad Jurídica, presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de aprobación de instalación de una torre de telecomunicaciones planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVMT-OF-062-2017 del 15 de febrero del 2017.
- 2) Indicar a la empresa SBA Torres Costa Rica Limitada y al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que la Superintendencia de Telecomunicaciones no es competente para atender el requisito establecido en el artículo 3, inciso c) del Decreto Ejecutivo N° 26187-MINAE denominado "Regula puestos de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas".
- 3) Remitir el presente informe a la empresa SBA Torres Costa Rica Limitada, al Viceministerio de Telecomunicaciones y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-076-2017

Solicitar al Ministerio de Ambiente y Energía valorar la pertinencia del requisito dispuesto en el artículo 3, inciso c) del Decreto Ejecutivo N° 26187-MINAE denominado "Regula puestos de telecomunicaciones en áreas silvestre protegidas", por cuanto tanto el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como esta Superintendencia se han declarado incompetentes para emitir el criterio técnico requerido, por lo que se somete a su valoración considerar más que establecer un requisito de factibilidad de la infraestructura de telecomunicaciones por instalar, requerir un estudio de la posible afectación ambiental de la infraestructura de telecomunicaciones por instalar.

NOTIFIQUESE

6.3. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias.

Para analizar las propuestas, se da lectura a los siguientes oficios:

1. 08543-SUTEL-DGC-2017, Taxis Unidos de Puntarenas, S. A.
2. 08599-SUTEL-DGC-2017, CENBUS, S. A.
3. 08611-SUTEL-DGC-2017, Instituto Nacional de Seguros

El señor Fallas Fallas se refiere a cada uno de los casos propuestos en esta oportunidad, de los cuales detalla los antecedentes, los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo.

Analizados los casos, con base en la documentación aportada y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-076-2017

Dar por recibidos y aprobar los criterios técnicos relacionados con la solicitud de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 08543-SUTEL-DGC-2017, Taxis Unidos de Puntarenas, S. A.
2. 08599-SUTEL-DGC-2017, CENBUS, S. A.
3. 08611-SUTEL-DGC-2017, Instituto Nacional de Seguros

NOTIFIQUESE

ACUERDO 020-076-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-172-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03574-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Taxis Unidos de Puntarenas, S. A., con cédula jurídica número 3-101-718174, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00772-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 24 de marzo del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-172-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08543-SUTEL-DGC-2017, de fecha 19 de octubre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08543-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08543-SUTEL-DGC-2017, de fecha 19 de octubre del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla # 3 (modalidad de canal cruzado), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Taxis Unidos de Puntarenas, S. A., con cédula jurídica número 3-101-718174.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-172-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), las mismas que se indican en el oficio citado en el Resuelve anterior. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el citado oficio aprobado y este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00772-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-076-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-074-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01671-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa CENBUS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-031898, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00619-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de febrero del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-074-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08599-SUTEL-DGC-2017, de fecha 20 de octubre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en *Estudios para la reforma de la Administración Pública*, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08599-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08599-SUTEL-DGC-2017, de fecha 20 de octubre del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 422 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa CENBUS S.A. con cédula jurídica número 3-101-031898.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-074-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), las mismas que se indican en el oficio citado en el Resuelve anterior. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el citado oficio aprobado y este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00619-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 022-076-2017

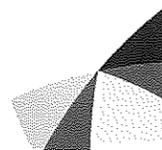
En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-369-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09118-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del Instituto Nacional de Seguros, con cédula jurídica número 4-00000-1902, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02234-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de agosto del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-369-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08611-SUTEL-DGC-2017, de fecha 20 de octubre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de



toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08611-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08611-SUTEL-DGC-2017, de fecha 20 de octubre del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las condiciones y frecuencias indicadas en las tablas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (modalidad de repetidora y canal directo), en el rango de 422 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso oficial por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, con cédula jurídica número 4-00000-1902.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-369-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), las mismas que se indican en el oficio citado en el Resuelve anterior. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental y a la Secretaría del Consejo, que en atención al carácter de informe preliminar y documento preparatorio o declaración de confidencialidad, procedan a tomar las medidas correspondientes con el fin de salvaguardar el acceso restringido a la información contenida en el citado oficio aprobado y este acuerdo.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Telecomunicaciones y remitase copia al expediente ER-02234-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.4. Recomendación para homologación de contrato de adhesión de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud de homologación del contrato de adhesión de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R. L.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 08617-SUTEL-DGC-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete para valoración del Consejo el informe técnico que corresponde a este caso.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de la solicitud, detalla los antecedentes de la solicitud, los aspectos analizados y el trámite seguido en la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos y la incorporación de las observaciones de la Dirección a su cargo por parte del operador.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que con respecto a este tema, anteriormente solicitó al funcionario Jorge Brealey Zamora que revisara el tema de los procedimientos que se aplican para el análisis de estos temas.

El funcionario Brealey Zamora se refiere a los procedimientos de los temas de homologación y lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, con respecto a la función asignada a la Dirección General de Calidad para la revisión y aprobación de los contratos de adhesión y la correspondiente notificación al operador de los ajustes que deberá realizar, el plazo establecido para que conteste a Sutel lo que corresponda y la verificación de esa Dirección a las correcciones efectuadas a esos contratos. Todo lo anterior, señala, establecido en la resolución RCS-107-2015.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere al tema de plazos, con base en la información contenida en el oficio 08617-SUTEL-DGC-2017 que se analiza en esta ocasión y señala la importancia de definir cuáles son los ítems más importantes a los que se debe dar prioridad. Menciona su preocupación con respecto al tiempo transcurrido en la atención del caso que se analiza en esta oportunidad.

Hace ver la necesidad de que el Consejo identifique los ítems que se deben dejar establecidos como de cumplimiento obligatorio, de manera que se facilite la atención de esta labor y se minimicen los plazos de atención de los casos que se conocen.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere al tema del procedimiento que aplica la Dirección General de Calidad y cuánto tiempo está consumiendo el análisis, el procesamiento y aplicación de la información. Destaca la importancia de generar conocimiento y cultura institucional y valorar el tema de los plazos y la necesidad de que éstos se cumplan, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Señala la importancia de efectuar una capacitación a los operadores sobre cómo proceder en estos casos, la información que debe presentar a la Superintendencia y los lineamientos que deben seguir para la resolución de estos temas en forma oportuna.

El señor Fallas Fallas señala que no solo se trata del tema de homologación de contratos, dado que estos casos los conocen los mismos funcionarios que trabajan en el tema de reclamaciones, lo cual implica un volumen más alto de trabajo y esta situación incide en los plazos de atención.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Analizada la información del oficio 08617-SUTEL-DGC-2017, del 20 de octubre del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-076-2017

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 08617-SUTEL-DGC-2017, del 20 de octubre de 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad someta a consideración del Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado "*Contrato de Adhesión Residencial Global Wip para la Televisión por Suscripción, Digital, HD y /o Internet*", presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.
- II. Homologar la versión final del contrato de adhesión denominado "*Contrato de Adhesión Residencial Global Wip para la Televisión por Suscripción, Digital, HD y /o Internet*" (visible del folio 178 al 183 del expediente de referencia).
- III. Indicar a la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L. (Coopealfaroruiz), que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las agencias como en la página principal del sitio WEB.
- IV. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de los dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-076-2017

Solicitar a la Dirección General de Calidad que elabore una propuesta de mejora en el procedimiento de atención de las solicitudes de revisión y homologación de contratos de comercialización de servicios y la someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 7.1. *Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de inscripción contrato y adenda uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad-GCI.*

Ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de inscripción del contrato y la adenda de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad-GCI.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08367-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por el cual esa Dirección presenta los antecedentes del caso, así como el detalle de los estudios efectuados y los resultados obtenidos.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, en la cual se refiere a las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y GCI Service Provider Sociedad Anónima, empresa recientemente autorizada para brindar los servicios de internet fijo y telefonía IP, para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Menciona los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y señala que una vez revisado el respectivo contrato de servicios de uso compartido de infraestructura y la adenda correspondiente, esa Dirección determina que los mismos se ajustan a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere al tema de los contratos y cuáles son los plazos dispuestos en la normativa para estos trámites, así como lo referente a las apelaciones y el tiempo que lleva atender todos estos asuntos a lo que el señor Herrera Cantillo brinda la correspondiente explicación.

De inmediato, se tiene un cambio de impresiones sobre el tema de la publicación, en la cual el señor Herrera Cantillo se refiere al tema de los plazos y las acciones que debe ejecutar la Superintendencia. Señala que el tema se puede fundamentar en lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La señora Vega Barrantes se refiere a la existencia de acuerdo entre partes y el trámite que procede cuando no se presentan objeciones al contrato, posterior a la aprobación de los contratos, así como la tendencia a corregir parámetros de contratos privados, para lo cual la Superintendencia no está facultada por ley.

Al respecto, el señor Herrera Cantillo se refiere a lo que sobre el tema establece el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el 63, en torno a los elementos que deben cumplir los contratos de acceso e interconexión.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 08367-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-076-2017

1. Dar por recibido el oficio 08367-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de inscripción del contrato y la adenda de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad-GCI.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-268-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA Y SU ADENDA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01099-2016

RESULTANDO

1. Que el día 22 de junio del 2016 mediante oficio 6010-294-2016 (NI-06590-2016) del 13 de junio del 2016, el ICE junto con GCI comunicaron a esta Superintendencia del inicio de negociaciones tendiente a la suscripción de un contrato de uso compartido de infraestructura propiedad del ICE, según se aprecia en folios 02 a 03 del expediente administrativo.
2. Que el día 11 de julio del 2016, mediante oficio 9010-374-2016 (NI-07337-2016) del 08 de julio del 2016, las Partes remiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las partes, según se aprecia en folios 04 al 54 del expediente administrativo.
3. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 104 del viernes 02 de junio del 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 55 del expediente administrativo.
4. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
5. Que la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 07082-SUTEL-DGM-2017 del 24 de agosto del 2017, solicitó a las Partes modificar ciertas cláusulas contractuales conforme a las facultades conferidas en los artículos 63 inciso e) y 64 inciso a) del RAIRT, según se aprecia en folios 56 a 61 del expediente administrativo.
6. Mediante documento de ingreso (NI-11039-2017) recibido el 27 de setiembre de este año, el ICE y GCI remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas en el oficio 07082-SUTEL-DGM-2017 del 24 de agosto pasado, según se aprecia en folios 62 a 66 del expediente administrativo.
7. Que por medio del oficio 08367-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 11 de octubre del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
(...) (Lo resaltado es intencional)
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguarda de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías, estándares o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- XII. Que la Dirección General de Mercados (DGM), mediante oficio 07082-SUTEL-DGM-2017 del 24 de agosto del 2017, solicitó a las Partes modificar ciertas cláusulas contractuales conforme a las facultades conferidas en los artículos 63 inciso e) y 64 inciso a) del RAIRT. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten la primera adenda al contrato mediante NI-11039-2017.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 07082-SUTEL-DGM-2017 del 24 de agosto del 2017 visible a folios 56 a 61 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

"(...)

I. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:

De conformidad con lo que dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Se recomienda agregar al inciso 12.1.3. que toda modificación deberá ser notificado a la SUTEL, siendo que está relacionado con el artículo 21 el mismo contrato. Dada dicha facultad sugerimos modificar la redacción del inciso 12.1.3 para que se lea de la siguiente manera:

"12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.

II. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:

Se considera necesario realizar una modificación en la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que, si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaban los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas, sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:

"27.4 Si GCI, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE por incumplimiento contractual, una indemnización por daños y perjuicios por un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.

27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando GCI tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo."

III. Anexo D: Normas Técnicas:

Con el fin de ajustar el contenido del anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera "Instalación", con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, GCI deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad" se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:

"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros afines a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

IV. Anexo F: Condiciones Económico-Comerciales:

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:

5.1.3 GCI, a convenio de partes podría, comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.

En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que GCI necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello, se sugiere la siguiente redacción para este inciso:

"5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y GCI decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."
 (...)"

TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES

Al respecto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA** en respuesta al oficio 07082-SUTEL-DGM-2017 del 24 de agosto del 2017, remiten mediante documento de ingreso (NI-11039-2017) recibido el 27 de setiembre del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 62 a 66 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA**, se constata que se cumple con todas las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 12 "Revisión y modificación de cargos" incluyéndose el sub inciso 12.1.3.
- Las Partes adicionaron una modificación del inciso 16.3.2 de la cláusula 16 "Notificaciones" para que se lea de la siguiente manera:

"16.3.2 Por GCI
 Gestor del contrato: Sergio Jiménez Arguedas
 Dirección física: Heredia, Belén, La Ribera, 75 metros al norte del
 Club Campestre Español, oficina esquinera color gris.
 Teléfono: (506) 4800-1100
 Correo electrónico: sjimenez@gci.co.cr"

- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 "Uso no

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- autorizado de espacio en postes".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 "Instalación de la red fija de telecomunicaciones" de la "Sección primera: Instalación" así como la cláusula 1.1 de la "Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad" del Anexo D "Normas Técnicas".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo F "Condiciones Comerciales".

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: AVALAR e INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA**" visible a folios 04 a 54 y su primera adenda visible a folios 62 a 66 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y GCI SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-577902
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	08 de julio del 2016
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 104 del viernes 02 de junio del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Proyecto técnico de acceso (PTA)" Anexo F "Condiciones económico-comerciales" Anexo G "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 62 al 66 del expediente administrativo).
Precios y servicios:	Visible en el Anexo F "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	025-076-2017
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 104 del viernes 02 de junio del 2017.
Número de expediente:	I0053-STT-INT-01099-2016

- De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE**7.2. Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de inscripción contrato y adenda uso compartido entre JASEC-UFINET.**

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de inscripción del contrato y adenda de uso compartido entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y UFINET Costa Rica, S. A.

Se da lectura al oficio 08365-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el caso y señala que revisada la documentación correspondiente a la propuesta de modificación del contrato y en cumplimiento de lo que establece la normativa vigente, la Dirección a su cargo concluye que la solicitud cumple con los requisitos establecidos, por lo cual se considera avalar dicho contrato entre ambas instituciones.

La señora Vega Barrantes señala que en el informe que se conoce en esta oportunidad se presenta con mucho detalle el intercambio entre las partes, lo cual facilita el entendimiento de la labor desarrollada por la Dirección General de Mercados. Sin embargo, señala que la labor debe apegarse a la metodología establecida para este tipo de situaciones, por lo que no existen posibilidades de negociación y no debe darse en la práctica la disposición del Consejo en torno a estos temas.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema de monopolio en el uso de postes, en virtud del área a la que sirve y tiene la facultad de establecer sus precios, lo cual es desventaja para el operador, en virtud de la necesidad de utilizar la postería de la empresa eléctrica. Por otra parte, se refiere a la metodología para establecer los precios.

El funcionario Brealey Zamora señala que si los precios que se acuerdan son menores a lo establecido en la metodología vigente, el regulador debe monitorear el objetivo y transparente cumplimiento del reconocimiento de los costos.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere al tema de los problemas de negociaciones de contrato entre operadores y señala la necesidad de establecer una diferenciación entre lo que es una metodología y los pasos a seguir para llegar a un resultado con respecto a la fórmula a aplicar para obtener los resultados y le parece que en este punto se debe centrar la discusión para establecer un criterio técnico sobre si esa fórmula corresponde o no a la metodología y si corresponde, cuáles son los parámetros que debe contener.

Por otra parte, como un tema de cultura general, se debe considerar el poder de negociación no solo es un tema económico, lo cual en todo caso lo resuelve la ley bajo dos premisas. La primera se refiere a la facultad de Sutel de intervenir si no se logra acuerdo y la segunda, la actuación ex ante y ex post de la Superintendencia. Por otra parte, está la facultad de actuación con otros mecanismos en el tema de competencia.

Plantea la consulta sobre la existencia de casos pendientes de resolver en el tema de la postería en este momento, para poder entender la dinámica de llegar a una negociación con unos operadores y con otros no y se establezcan los análisis que correspondan.

El señor Herrera Cantillo señala que precisamente en esta oportunidad, se trae a conocimiento del Consejo un caso de acceso a postería por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

La señora Vega Barrantes señala que no está de acuerdo con el punto 2 de la resolución propuesta en esta oportunidad, específicamente el artículo 8, referido a la incorporación del tema de las condiciones económicas, así como lo referente a las modificaciones al contrato establecidas en las páginas 3 y 4 del informe, que hace referencia a la obligatoriedad de que prevalezca la metodología definida por resolución en abril del 2012. En vista de lo señalado, aprueba parcialmente la propuesta conocida en esta oportunidad.

Sobre el tema, la señora Vega Barrantes expone su fundamento y señala que el Consejo aprobó la reforma al reglamento de infraestructura, en cual dispone en su artículo 37 la necesidad de incorporar las condiciones y para ser consecuente con lo dispuesto con lo aprobado en esta oportunidad, porque en la resolución vigente, aprobada en abril y diciembre, no tiene por vía de reglamento ese marco completo, que es el que se exige a los operadores.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver que en vista de que hay una resolución vigente sobre este tema, el separarse de ese instrumento requiere de un respaldo técnico-jurídico para apartarse.

El funcionario Brealey Zamora sugiere a los señores Miembros del Consejo que si tienen la misma inquietud de la señora Vega Barrantes, soliciten a la Dirección General de Mercados la ampliación de los puntos que correspondan.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 08365-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda unanimidad los Resuelve 1 y 3 y por mayoría el 2:

ACUERDO 026-076-2017

- I. Dar por recibido el oficio 08365-SUTEL-DGM-2017, del 11 de octubre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de inscripción del contrato y adenda de uso compartido entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y UFINET Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-271-2017

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO
MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA, S. A.”**

EXPEDIENTE J0053-STT-INT-01306-2017

RESULTANDO

1. Que el día 17 de julio del 2017 se recibió, mediante oficio GG-537-2017 (NI-08208-2016) del 14 de julio del 2017, “*Contrato de servicios de Uso y acceso Compartido de la postera para redes de telecomunicaciones*” suscrito entre las partes, según se aprecia en folios 02 al 35 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 147 del viernes 04 de agosto del 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 36 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 07415-SUTEL-DGM-2017 del 06 de setiembre del 2017, solicitó a las Partes modificar ciertas cláusulas contractuales conforme a las facultades conferidas en los artículos 63 inciso e) y 64 inciso a) del RAIRT, según se aprecia en folios 37 a 44 del expediente administrativo.
5. Mediante documento de ingreso (NI-10888-2017) recibido el 25 de setiembre de este año, las Partes JASEC y UFINET remiten una nueva versión al contrato con las modificaciones solicitadas en el oficio 07415-SUTEL-DGM-2017 del 06 de setiembre del 2017, según se aprecia en folios 45 a 74 del expediente administrativo.
6. Que por medio del oficio 08365-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 11 de octubre del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS
CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en

términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- b) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías, estándares o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII. Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 07415-SUTEL-DGM-2017 del 06 de setiembre del 2017, en el cual se les solicitó ajustes al contrato. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten una nueva versión al contrato mediante NI-10888-2017.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre **LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 07415-SUTEL-DGM-2017 del 06 de setiembre del 2017 visible a folios 37 a 44 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

V. Artículo 8 (Condiciones económicas):

El artículo 8 establece las condiciones económicas que fueron acordadas libremente por las partes. En el inciso 8.5 se establece la metodología a seguir para el cálculo del costo anual de los precios por el uso compartido de postería, no obstante, esta metodología no corresponde a la aprobada recientemente por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre pasado, la Superintendencia definió una metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura para los casos de intervención. La misma fue modificada por la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de este año publicada en La Gaceta No. 88 del 09 de mayo del 2017, indicándose que la metodología ahí definida sería aplicable a todos los casos, ya sean casos de intervención, o para para los contratos que lleguen a celebrar los dueños de infraestructura como los operadores de telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, se propone que la metodología definida en la resolución RCS-136-2017 sea la base de las negociaciones conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión y en los procesos de intervención.

Por lo que, al encontrarse vigente dicha metodología, ésta debe prevalecer en los contratos de uso compartido que celebre cualquier dueño de infraestructura con otros operadores, por lo cual, se considera necesario que se actualice el inciso 8.5 del artículo 8 para que se incorpore la metodología vigente.

VI. Se debe adicionar una cláusula que se denomine "Enmiendas"

De conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual corresponde a disposiciones relacionadas con enmiendas o modificaciones realizadas a los contratos, se considera prudente adicionar una cláusula que se denomine "Enmiendas" para que se lea como sigue:

"El presente contrato, así como cualquiera de las disposiciones aquí establecidas, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas.

Las enmiendas o adendas deben remitirse a la SUTEL en el plazo de 5 días después de suscritos. No se considerarán modificaciones al contrato, la adición de nuevos postes arrendados que las Partes acuerden

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
 25 de octubre del 2017

durante su ejecución, como parte del crecimiento normal del negocio.

En estos casos, UFINET emitirá la respectiva orden de inicio, la cual junto, con la solicitud, actualización de inventario, cronograma de instalación, obras de adecuación y planos correspondientes, se tendrán como parte integrante del contrato."

VII. Se debe incorporar una cláusula que se denomine "Prohibición de prácticas monopolísticas"

De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión, los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de competencia efectiva. Es por ello que se considera oportuno incorporar dentro del artículo una cláusula que se denomine "Prohibición de prácticas monopolísticas", para la cual se propone la siguiente redacción:

"Cada una de las Partes se compromete a abstenerse de utilizar el recurso escaso compuesto por la postería propiedad de UFINET, para incurrir en abusos, prácticas desleales, monopolísticas y/o anticompetitivas que atenten contra el régimen de competencia efectiva.

Ambas Partes se comprometen a informarse mutuamente sobre aquellos casos en que tenga conocimiento que otros operadores utilizan infraestructura esencial de postes en transgresión del régimen de competencia efectiva."

VIII. Se debe incorporar una cláusula que se denomine "Terminación anticipada"

De conformidad con lo que dispone el artículo 57 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, es necesario que los contratos de uso compartido incorporen condiciones legales propias de cualquier contrato; por ello se sugiere adicionar una cláusula denominada "Terminación anticipada" para la cual se propone la siguiente redacción:

"El presente contrato terminará anticipadamente por una o varias de las siguientes causales y una vez agotados los mecanismos para la solución de controversias contenidos en el artículo que lo dispone, previa autorización por SUTEL:

- *Por mutuo acuerdo, siempre que no causen perjuicios a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- *Por extinción del título habilitante de cualquiera de las Partes*
- *Por declaratoria de quiebra de cualquiera de las Partes*
- *Por hechos sobrevinientes que sean atribuibles a las Partes y que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato.*
- *Por incumplimiento de pago por parte de UFINET.*
- *De forma unilateral por medio de una notificación formal y por escrito de parte de UFINET con al menos 60 días naturales de anticipación, sin mediar causa y sin responsabilidades más allá de las obligaciones de pago por alquiler de postería generadas en la operación del contrato.*
- *Por incumplimiento grave de cualquier otra de las obligaciones previstas en este contrato, alegada por la Parte no cumpliente.*
- *La terminación anticipada del presente contrato, implica la remoción de la red fija de telecomunicaciones instalada de UFINET por lo cual se seguirá el procedimiento establecido en este contrato."*

TERCERO: SOBRE LA NUEVA VERSIÓN DE CONTRATO PRESENTADA POR LAS PARTES

Al respecto, la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en respuesta al oficio 07415-SUTEL-DGM-2017 del 06 de setiembre del 2017, remiten mediante documento de ingreso (NI-10888-2017) recibido el 25 de setiembre del 2017, la nueva versión al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura, visible a folios 45 a 74 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la nueva versión al contrato presentada por la **JUNTA ADMINISTRATIVA**

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó el artículo 8 "Precio por uso de la posteria" en cuanto a la metodología establecida por la Superintendencia en la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril del 2017.
- Se adicionó un artículo denominado "Enmiendas"
- Se adicionó un artículo denominado "Prohibición de prácticas monopolísticas"
- Se adicionó un artículo denominado "Terminación anticipada"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: AVALAR e INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**" que corresponde a la nueva versión del contrato visible a folios 45 a 74 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA
Cédula jurídica:	3-007-045087/3-101-587190
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	14 de julio del 2017
Plazo y fecha de validez:	5 años contado a partir de la fecha de su firma (artículo 22 del contrato)
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 147 del viernes 04 de agosto del 2017.
Número de anexos del contrato:	No hay
Número de adendas al contrato:	No hay
Precios y servicios:	Visible en artículo 8 del contrato
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	026-076-2017
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 147 del viernes 04 de agosto del 2017.
Número de expediente:	J0053-STT-INT-01306-2017

TERCERO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

CUARTO: El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

VOTO DISIDENTE DE HANNIA VEGA BARRANTES

La señora Vega Barrantes señala que no está de acuerdo con el punto 2 de la resolución propuesta en esta oportunidad, específicamente el artículo 8, referido a la incorporación del tema de las condiciones económicas, así como lo referente a las modificaciones al contrato establecidas en las páginas 3 y 4 del informe, que hace referencia a la obligatoriedad de que prevalezca la metodología definida por resolución en abril del 2012. En vista de lo señalado, aprueba parcialmente la propuesta conocida en esta oportunidad.

Sobre el tema, la señora Vega Barrantes expone su fundamento y señala que el Consejo aprobó la reforma al reglamento de infraestructura, en cual dispone en su artículo 37 la necesidad de incorporar las condiciones y para ser consecuente con lo dispuesto con lo aprobado en esta oportunidad, porque en la resolución vigente, aprobada en abril y diciembre, no tiene por vía de reglamento ese marco completo, que es el que se exige a los operadores.

ACUERDO 027-076-2017

Solicitar a la Dirección General de Mercados que revise la pertinencia actual de la metodología establecida en la resolución RCS-136-2017, con el fin de determinar si es necesaria una actualización de dicha metodología, de acuerdo a las nuevas condiciones del mercado y a la luz de la propuesta del Reglamento sobre el "Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones".

NOTIFIQUESE

7.3. Informe de análisis al contrato de interconexión suscrito entre R&H International Telecom Services e Interphone, S. A.

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, en relación con el análisis al contrato de interconexión suscrito entre las empresas R&H International Telecom Services e Interphone, S. A.

Para analizar el tema, se da lectura al oficio 08616-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017, en

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

relación con el análisis al contrato de interconexión indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, los resultados de estudio técnico y jurídico efectuado al citado contrato y la adenda correspondiente, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Con base en lo expuesto, señala el señor Herrera Cantillo que la conclusión de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 08616-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 028-076-2017

- I. Dar por recibido el oficio 08616-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el resultado del análisis efectuado al contrato de interconexión suscrito entre las empresas R&H International Telecom Services e Interphone, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-272-2017

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO A FAVOR DE TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. Y MEDIDAS CAUTELARES”

EXPEDIENTE T0053-STT-INT-01255-2017

RESULTANDO

1. Que el 5 de julio del 2017 (NI-07670-2017) el señor Mario Pacheco Loaiza, en su condición de apoderado general de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., mediante escrito sin número de oficio indica lo siguiente: (folios 2 al 250)
 - “(...) **TELEFÓNICA** hace más de dos años hizo tres solicitudes de acceso diferentes a JASEC: a) *Solicitud de uso y acceso de la postera de JASEC.* b) *Solicitud de acceso a la red FTTH de JASEC.* c) *Solicitud de alquiler de fibra óptica oscura de JASEC.* A la fecha no ha sido posible obtener ninguno de dichos accesos ni mucho menos celebrar los respectivos acuerdos de acceso debido a la demora injustificada por parte de JASEC y a su falta de respuesta. (...) **Solicitud de Medida Provisional.** Asimismo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones solicito a la SUTEL ordenar a JASEC dar el acceso inmediato a toda la infraestructura descrita en este documento en los términos y condiciones de los contratos propuestos por JASEC.”
2. Que el 14 de agosto del 2017 (NI-09337-2017), JASEC remite el Contrato de acceso e Interconexión suscrito para la prestación del Servicio de Acceso de Banda Ancha mediante la Red FTTH GPON, suscrito con Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (folios 251 al 348)
3. Que el 17 de agosto del 2017 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 06699-SUTEL-DGM-2017, otorgó traslado de la solicitud de intervención a JASEC, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., así como el estado de las solicitudes realizadas por esta. (folios 386 al 388)

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

4. Que el 21 de agosto del 2017 (NI-09558-2017), el señor Mario Pacheco Loaiza, en su condición de apoderado general de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., comunica a esta Superintendencia que el 10 de agosto de 2017 se logró un acuerdo con JASEC para el acceso de la red FTTH y suscribieron un Contrato de Prestación del Servicio de Acceso de Banda Ancha Mediante la Red FTTH GPON Propiedad de JASEC. (folios 349 al 350)
5. Que el 24 de agosto del 2017 (NI-09715-2017), mediante el oficio GG-661-2017 JASEC responde al oficio 06699-SUTEL-DGM-2017 (folios 351 al 385).
6. Que el 20 de octubre del 2017, mediante el oficio 08645-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados rindió informe respecto a la Solicitud de Medida Cautelar realizada por TELEFONICA.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante "ARESEP"), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "*asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*".
2. Que de igual manera los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante "RAIRT") disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 65 del RAIRT, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el procedimiento debe concluir en un periodo de dos meses a partir de la solicitud de intervención".
4. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
5. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
6. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

7. Que, en el presente caso, TELEFÓNICA presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento
8. Que, en virtud de lo anterior, la Sutel debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
9. Que, asimismo, el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N°8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
10. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

11. Que tanto TELEFÓNICA como JASEC son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
12. Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo que han transcurrido más de tres meses de negociaciones tendientes a lograr un acuerdo en cuanto a la suscripción de un contrato de uso compartido de postera.
13. Que, asimismo, según consta en el expediente T0053-STT-INT-01255-2017, TELEFÓNICA aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT junto a su solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.
14. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes han sostenido negociaciones formales y de buena fe y que no han alcanzado acuerdos, que conlleven a la

suscripción de un contrato de uso compartido de la infraestructura de postera propiedad de la JASEC.

15. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 64 del RAIRT y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y habiendo transcurrido un plazo mayor a tres meses sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, y además de existir una imposibilidad de continuar las negociaciones lo que impide que las partes suscriban un contrato de uso conjunto de la infraestructura de la JASEC, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.

TERCERO: SOBRE LA MEDIDA

16. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N°08645-SUTEL-DGM-2017 del 20 de octubre de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE LA DE MEDIDA CAUTELAR

APLICACIÓN GENERAL SEGÚN LA DOCTRINA Y SUPUESTOS

La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: "durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento".

El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel "Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642".

Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en el artículo 14 inciso 2 y artículo 146, que indican:

"Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones."

"Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá

responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.”

Asimismo continua mencionando que “La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción.” (Costa Rica Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo. San José, CR (2006) p. 117-118.)

En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia Nº 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto Nº 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).

De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

“Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución Nº 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).

De tal manera que al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el periculum in mora, el fumus boni iuris, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se describen a continuación.

a. Sobre la apariencia de buen derecho

El presupuesto de fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, se entienda como “...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis–, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso–Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)

b. Sobre el periculum in mora

En la doctrina nacional ha definido el periculum in mora como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que “consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de

cognición plena. Como se ve, el *periculum in mora* es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)

El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

c. Sobre la ponderación de los intereses

La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2º, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo. En este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora* deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.

En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que “(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)” (Font Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)

Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la “medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada” (el resaltado es intencional).

Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el señor Mario Pacheco Loaiza, en representación de TELEFONICA, contra la JASEC, para dar el acceso inmediato a toda la infraestructura descrita en este documento en los términos y condiciones de los contratos propuestos por JASEC”.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
 25 de octubre del 2017

La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 66 señala que:

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, señala TELEFONICA en su solicitud, que quiere un acceso inmediato a toda la infraestructura de JASEC, sin mediar contrato, sin mediar solicitudes puntuales ni estudios de factibilidad que permitan demostrar su viabilidad.

De manera que, en el caso concreto, de la información aportada al expediente, no existe el fundamento técnico necesario para poder decretar que es factible que se dé el acceso, ya que no existen estudios técnicos aportados que demuestren la factibilidad técnica.

Siendo entonces que al realizar un análisis del cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de una medida cautelar, se evidencia que no se cumple el presupuesto de la apariencia de buen derecho, ya que no se acredita, mediante la documentación técnica correspondiente, la relación entre JASEC y la TELEFONICA para el desarrollo del proyecto en cuestión, por lo que a la primera no puede exigírsele toda la infraestructura, sin mediar relación contractual, ni solicitud puntual que conste con admisibilidad técnica.

Así las cosas, el tema de fondo en el presente caso versa sobre el acceso al uso compartido de infraestructura, pero sobre el cual no se tiene una solicitud particular, tampoco rutas específicas, o bien el diseño de la red que se pretende desplegar, resultando una solicitud genérica a toda la infraestructura de postera, y no a una infraestructura limitada a un plan o despliegue de red debidamente documentado, por lo que la misma carece de razonabilidad y proporcionalidad.

De manera que acoger la solicitud que realiza TELEFONICA., de que se dé "(...) el acceso inmediato a toda la infraestructura descrita en este documento en los términos y condiciones de los contratos propuestos por JASEC.", en definitiva conllevaría un análisis de fondo que sería suplantar la orden de acceso, pues el objeto del procedimiento de intervención, es el dictado de una orden al uso compartido de la infraestructura de JASEC. De esta manera, si se dicta una medida cautelar que sustituya a ésta, dejaría de ser provisional para convertirse en definitiva y no sería instrumental, de manera que al perder estas características, la figura de la medida cautelar se desnaturalizaría.

Por todo lo anterior se debe concluir con base en lo expuesto anteriormente que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A., porque si bien es cierto que las medidas cautelares se pueden acoger en cualquier momento para salvaguardar y proteger un interés superior, o evitar que se generen daños de difícil o imposible reposición, la solicitud realizada no solo no logra acreditar ni demostrar la existencia de una relación entre JASEC y TELEFONICA sino que tampoco documenta la infraestructura específica a la que pretende acceder ni la viabilidad técnica de acceder a ella.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra"

17. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A., para: "ordenar a JASEC dar el acceso inmediato a toda la infraestructura descrita en este documento en los términos y condiciones de los contratos propuestos por JASEC".
2. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto de un Contrato de Uso Compartido entre TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.
3. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la orden de acceso y uso compartido, se establecen los siguientes puntos:
 - Suscripción del Contrato de Uso Compartido de postelería entre el TELEFONICA y la JASEC.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a TELEFÓNICA y a la JASEC.
5. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
6. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321).
7. Apercibir a las partes para que en el plazo de **cinco (5) días hábiles** remitan a esta Superintendencia, los borradores más recientes del Contrato en disputa entre las partes, detallando en cuales cláusulas tienen acuerdo, así como en las que no y sus respectivas observaciones, en el entendido que de no aportar los mismos se utilizarán los que constan en el expediente administrativo.
8. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente T0053-STT-INT-01255-2017.
9. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso e interconexión
10. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y

las demás obligaciones que de ella se deriven

11. Los documentos que conforman el expediente administrativo T0053-STT-INT-01255-2017 y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
12. A la fecha de esta resolución el expediente administrativo se encuentra conformado por los folios:
 - a) Folios 02 al 250 – Solicitud de intervención.
 - b) Folios 251 al 348 – Contrato de Acceso e interconexión entre las partes.
 - c) Folios 349 al 350 – Información sobre acuerdos logrados entre partes.
 - d) Folios 351 al 385 – Respuesta JASEC al oficio 06699-SUTEL-DGM-2017.
 - e) Folios 386 al 388 – Oficio 6699-SUTEL-DGM-2017.
 - f) Folios 389 al 390 – Solicitud de contrato de acceso e interconexión
 - g) Folio 391 – Solicitud de Contrato de Acceso e Interconexión.
 - h) Folio 392 – Publicación en la Gaceta de Contrato de Acceso e Interconexión
 - i) Folios 393 al 394 – Solicitud de Contrato de Acceso e Interconexión.
 - j) Folios 395 al 397 – Respuesta de solicitud de Contrato de Acceso e Interconexión
13. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo, respecto al contrato de uso compartido de postes propiedad de la JASEC, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes y que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes de telecomunicaciones, para lo cual deberán remitirlo a la SUTEL para su aval e inscripción en el RNT.
14. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a las medidas cautelares, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFÍQUESE

7.4. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para analizar la solicitud, se da lectura al oficio 08614-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta el citado informe.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, se refiere a los estudios técnicos y jurídicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a los términos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Hace ver al Consejo que con el propósito de brindar a la solicitud el trámite respectivo a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 08614-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 029-076-2017

1. Dar por recibido el oficio 08614-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-273-2017

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800's A FAVOR DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 17 de febrero de 2017, mediante alcance digital N°36 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40107-MICITT donde se establece la reforma parcial al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, con el fin de adicionar la numeración 0800 para la prestación de los servicios de cobro revertido internacional.
2. Que mediante el oficio 264-869-2017 (NI-11591-2017) recibido 13 de octubre de 2017, el ICE presentó, solicitud de asignación de cinco (5) números para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-012-1619, 0800-012-2040 y 0800-012-2041 a solicitud del cliente comercial VERIZON USA, 0800-015-0716 a solicitud del cliente comercial TATA CANADA y 0800-054-2023 a solicitud del cliente comercial ARGENTINA TELEFÓNICA).
3. Que mediante el oficio 08614-SUTEL-DGM-2017 del 20 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en el transitorio II del Decreto Ejecutivo N°35187-MICITT, denominado REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N°35187-MINAET, PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN, en el que deben de entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el listado de la numeración de servicio de cobro revertido internacional.
- V. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- VI. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08614-SUTEL-DGM-2017, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-012-1619, 0800-012-2040, 0800-012-2041, 0800-015-0716 y 0800-054-2023.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-1619	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2040	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2041	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0716	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-054-2023	ARGENTINA TELEFÓNICA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800: 0800-012-1619, 0800-012-2040, 0800-012-2041, 0800-015-0716 y 0800-054-2023 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800: 0800-012-1619, 0800-012-2040, 0800-012-2041, 0800-015-0716 y 0800-054-2023, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento, de forma análoga, de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-869-2017 (NI-11591-2017) del expediente administrativo.

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-1619	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2040	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2041	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0716	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-054-2023	ARGENTINA TELEFÓNICA	Cobro revertido internacional	ICE

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-869-2017 (NI-11591-2017) del expediente administrativo.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración

Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

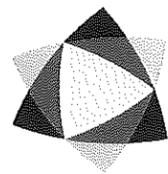
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-012-1619	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2040	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-012-2041	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0716	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-054-2023	ARGENTINA TELEFÓNICA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que

Nº 43800

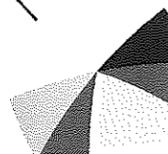


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.5. Informe de análisis al contrato de interconexión suscrito entre R&H International Telecom Services e Interphone, S. A.

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados con respecto al análisis efectuado al contrato de interconexión suscrito entre las empresas R&H International Telecom Services e Interphone, S. A.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 08616-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, se refiere a los estudios técnicos y jurídicos efectuados a la adenda del contrato, se refiere a las modificaciones aplicadas, así como aquellas modificaciones que deberán considerarse y detalla las conclusiones de la Dirección a su cargo a partir de los análisis efectuados.

Conocida la solicitud, a partir de la información del oficio 08616-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 030-076-2017

1. Dar por recibido el oficio 08616-SUTEL-DGM-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico con respecto al análisis efectuado al contrato de interconexión suscrito entre las empresas R&H International Telecom Services e Interphone, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-274-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES E INTERPHONE S. A. Y SU ADENDA PRIMERA”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-OT-00032-2011

RESULTANDO

1. Que el día 29 de junio de 2017 (NI-07407-2017), se remite a esta Superintendencia, el “Contrato de Interconexión” suscrito entre las partes según se aprecia en folios 02 al 23 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 132 del 12 de julio de 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 24 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 06678-SUTEL-DGM-2017 del 16 de agosto de 2017, se previno a R&H e INTERPHONE acerca del análisis al contrato de interconexión suscrito y se señalaron las inconsistencias con lo dispuesto en el RAIRT y demás normativa aplicable que debía modificarse (ver folios 27 al 45 de expediente administrativo).
5. Que mediante escrito recibido el día 22 de agosto de 2017 (NI-09630-2017), RH remite los resultados de las pruebas de interconexión entre R&H e INTERPHONE remiten su adenda primera al contrato de interconexión, realizando los cambios solicitados mediante oficio 06678-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 48 al 52 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 08032-SUTEL-DGM-2017 del 28 de septiembre de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe respecto a la inscripción y aval del contrato de interconexión y su adenda primera (ver folios 53 al 60 del expediente administrativo).
7. Que mediante acuerdo 018-073-2017 adoptado en sesión ordinaria 073-2017 del 13 de octubre de 2017, el Consejo de Sutel solicitó a la Dirección General de Mercados revisar el procedimiento para el análisis de los contratos de interconexión, con el fin de elevarlo a conocimiento del Consejo.
8. Que en virtud de lo solicitado en el acuerdo 018-073-2017, se emite el informe 08616-SUTEL-DGM-2017 del 20 de octubre de 2017, modificando el oficio 08032-SUTEL-DGM-2017 del 28 de septiembre de 2017.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. En el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- VIII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- IX. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- X. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XI. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIII. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO Y SU ADENDA.

Una vez analizado el contrato de servicios de interconexión, suscrito por **R&H e INTERPHONE** sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 06678-SUTEL-DGM-2017 se previno a las Partes realizar los siguientes cambios a su contrato:

"(...)

IX. Artículo 1: Objeto:

Las partes indican que mediante el contrato suscrito "acuerdan interconectar sus redes de forma que los usuarios de cada una de las PARTES puedan comunicarse con los usuarios de su contraparte, así como acceder a los distintos servicios de telecomunicaciones".

Sin embargo, no se especifica qué servicio o servicios se están contratando. No se indica qué tipo de tráfico (local o LDI) se estaría cursando. Por lo tanto, las partes deberán especificar el o los servicios que se encuentran sujetos al contrato suscrito con el fin de que haya claridad en las obligaciones, precios, tráfico a cursar, parámetros de calidad y demás contenido establecido en el RAIRT.

X. Artículo 8: Duración del acuerdo:

Las partes indican que el contrato tendrá una duración mínima de 24 meses. Asimismo, se indica que cada parte podrá dar por finalizado el contrato, sin ningún tipo de responsabilidad, posterior al cumplimiento de la duración mínima establecida. Sin embargo, no se indica en qué responsabilidad incurriría la parte que decida finalizar el acuerdo previo a la duración mínima establecida, ni justifica la duración mínima. Las partes deberán indicar las causales de responsabilidad con el propósito de brindar seguridad jurídica en caso de una penalidad o desconexión del servicio.

De conformidad con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar la cláusula para contemplar que en el caso en que las partes decidan de mutuo consentimiento finalizar el contrato, comuniquen de previo a la SUTEL dicho acuerdo. Por lo tanto, se sugiere adicionar una redacción como la siguiente:

"En todo caso, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 72 del RAIRT para estos efectos".

XI. Artículo 12: Solución de controversias:

De conformidad con el artículo 62 inciso a) de RAIRT, en cuanto a la solución de controversias, las partes deben indicar los conflictos que serán dirimidos en la vía administrativa y en la vía arbitral.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 71 y las competencias de SUTEL como órgano regulador, se solicita adicionar un apartado con la siguiente redacción:

"En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

XII. Artículo 14: Liquidación y Pago:

En cuanto a los prepagos indicados en la cláusula que deberá realizar INTERPHONE, se omite indicar la vigencia y metodología de consumo de los mismos. Tampoco se manifiesta de forma clara qué sucede en el supuesto de agotamiento del monto prepago en relación con la continuidad de los servicios. Lo anterior deberá aclararse con el fin de obtener más claridad en lo pactado, teniendo en cuenta las partes deberán apegarse al procedimiento de suspensión del servicio contenido en el contrato y las disposiciones establecidas en los artículos 30 y 72 del RAIRT.

XIII. Artículo 16: Legislación y jurisdicción aplicable:

Las partes acuerdan acudir a la sede judicial para dirimir los conflictos que se deriven de la aplicación del contrato suscrito. No obstante, en el artículo 12 "solución de controversias" las partes acuerdan acudir a la vía arbitral como mecanismo de solución de conflictos. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál es la vía a la cual acudirán en caso de conflictos y modificar según corresponda.

XIV. Artículo 18: Caso Fortuito y fuerza mayor:

La cláusula deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 67 del RAIRT, puesto que no indica el procedimiento a seguir en caso de presentarse la situación. De conformidad con lo anterior, la cláusula deberá ser reemplazada en su totalidad por la siguiente redacción:

"Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere

razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

XV. Artículo 19: Indemnización por indisponibilidad:

En cuanto al sexto párrafo de la cláusula en cuestión, se considera que es contrario a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del RAIRT, en tanto se debe garantizar una disponibilidad de 99,97% anual y se debe indemnizar por el incumplimiento del anterior porcentaje al operador afectado. Por lo tanto, no se puede condicionar lo anterior a un procedimiento para la indemnización. Se solicita modificar el anterior apartado para que se lea de la siguiente manera:

"El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."

XVI. Artículo 20: Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se deberá agregar el siguiente párrafo, puesto que no se indica en el artículo que se debe notificar a SUTEL la terminación anticipada, para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 12 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

Por otra parte, y según el artículo 8 "Duración", se indicó que el contrato tiene un plazo mínimo de 24 meses. Por lo tanto, se entiende que esta cláusula únicamente aplica para ese lapso de tiempo, en el tanto se da a entender que el contrato es de duración indefinida. Por tanto, las partes deben aclarar cuando aplicaría una terminación anticipada y las disposiciones de esta cláusula.

XVII. Artículo 26: Uso de la Numeración:

Por error material, las partes incluyeron en la redacción un primer párrafo que parece ser tomado de un oficio anterior de la Dirección General de Mercados solicitando modificaciones. Favor eliminar el anterior texto.

XVIII. Artículo 27: Fraudes y usos no autorizados de la red:

Se debe ampliar la cláusula para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se sugiere adicionar los siguientes párrafos para que se lea con una redacción similar a la siguiente:

"Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen. No obstante, anterior a ejercer las acciones correspondientes, las partes observarán el procedimiento establecido en la cláusula 32 Solución de Controversias."

XIX. Anexo 1

En relación con el diagrama de red presentado se deberá aclar de forma que se haga mención a equipos, enlaces, medios, puntos de interconexión y anchos de banda. Deberán mostrarse de forma clara los emplazamientos planeados para la prestación de los servicios, lo anterior de conformidad con el artículo 62 del RAIRT.

XX. Anexo 2: Base costos de terminación y costos asociados:

Las partes debieron aclarar el detalle sobre los precios de los servicios a recibir, en particular sobre el servicio o servicios que se están contratando en relación con la cláusula referente al objeto.

Por otro lado, se solicita agregar al inicio de la cláusula indicada y a manera de encabezado, una redacción como la siguiente:

"Ambas partes fijaron los siguientes precios de conformidad con los principios de orientación a costos y siguiendo la metodología establecida por SUTEL RCS-137-2010."
 (...)"

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, **R&H** e **INTERPHONE** en respuesta al oficio 06678-SUTEL-DGM-2017 del 16 de agosto de 2017, envían su primera adenda al contrato de interconexión.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por **R&H** e **INTERPHONE** y según lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 08032-SUTEL-DGM-2017, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 1 "Objeto" delimitando el objeto del contrato al intercambio de tráfico local (folio 48 del expediente administrativo).
- Se modificó parcialmente la cláusula 8 "Duración y Vigencia" en cuanto a comunicar de previo a Sutel cuando se termine anticipadamente el contrato (folio 84 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 12 "Solución de Controversias" en cuanto a las competencias de Sutel como autoridad reguladora para dirimir conflictos que deriven de las relaciones de acceso e interconexión (folio 48 del expediente administrativo).
- Se adicionó de manera satisfactoria un párrafo explicativo a la cláusula 14 "Liquidación y pago" en relación con la metodología y vigencia del saldo.
- No se modificó de manera correcta la cláusula 16 "Legislación y jurisdicción aplicable", en el tanto indican que acudirán a la vía arbitral y luego a la vía judicial, siendo ambas vías excluyentes (folio 49 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 18 "Caso fortuito y fuerza mayor" (folios 49 y 50 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 19 "Indemnización por indisponibilidad" no condicionando el pago de la indemnización respectiva (folio 50 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 20 "Terminación anticipada" indicando el procedimiento previo a la suspensión del servicio (folio 50 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 26 "Uso de Numeración" (folio 50 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 27 "Fraudes y Usos no autorizados de la red" con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 del RAIRT (folio 50 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria el Anexo 1 "Diagrama de Interconexión RH-Interphone" con el fin de cumplir con

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
 25 de octubre del 2017

- lo dispuesto en el artículo 69 del RAIRT (folio 52 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria el Anexo 2 "Base de costos de terminación y costos asociados" agregando que los precios fueron fijados de conformidad con los principios de orientación a costos (folio 51 del expediente administrativo).

CUARTO: DE LAS ACLARACIONES DE OFICIO:

La Dirección General de Mercados en el oficio 08032-SUTEL-DGM-2017 del 28 de septiembre de 2017, en el cual rinde su informe de análisis a la adenda primera presentada indica lo siguiente:

"(...)

D. Sobre las observaciones que deberán efectuarse de oficio al contrato:

1. Acerca de la cláusula 8 "Duración del acuerdo":

Mediante el oficio 06678-SUTEL-DGM-2017, se previno a las partes que debían indicar en qué responsabilidad incurriría la parte que decida finalizar el acuerdo previo a la duración mínima establecida, ya que no se justificaba la duración mínima del contrato. Asimismo, se previno a las partes indicar las causales de responsabilidad con el propósito de brindar seguridad jurídica en caso de una penalidad o desconexión del servicio.

No obstante, en la adenda primera al contrato (NI-09735-2017), las partes únicamente adicionaron lo solicitado referente al artículo 72 del RAIRT, manteniendo la redacción original acerca de la duración mínima y la responsabilidad de las partes. Al no indicar las causales de responsabilidad, no se cumple con el propósito de brindar seguridad jurídica en caso de una penalidad o desconexión del servicio. Por otra parte, las partes indican que cuando decidan finalizar el contrato de mutuo acuerdo seguirán el procedimiento establecido para la suspensión del servicio, siendo que este procedimiento se debe llevar a cabo siempre. Por lo tanto, se recomienda inscribir de oficio la cláusula 8 "Duración del acuerdo" para que se lea de la siguiente manera:

"Las partes acuerdan que el contrato tendrá una duración mínima de 24 meses. Cada parte podrá dar por finalizado el contrato, posterior al cumplimiento de la duración mínima establecida, siempre y cuando se notifique con un plazo de 90 días de antelación.

Lo anterior siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso que en que las partes finalizar el contrato, deberán comunicar de previo a la SUTEL, para que autorice a dar por finalizada la interconexión del servicio. Sin contar con la anterior autorización, las partes contratantes no estarán en posibilidad de darlo por terminado anticipadamente, siendo que el servicio continuará."

2. Respecto a las cláusulas 12 "Solución de controversias" y 16 "Legislación y jurisdicción aplicables"

Las partes no atendieron lo prevenido en este punto mediante oficio 06678-SUTEL-DGM-2017.

Las partes no aclararon la dualidad en las cláusulas, al indicar por un lado en la cláusula 16 que acudirán a dirimir conflictos en sede judicial, y en la cláusula 12 que acudirán a la vía arbitral. Dicha disposición de si las partes acudirán a la vía judicial o arbitral en los casos que así lo amerite, corresponde a la voluntad de las partes, y a una libre negociación entre ellas en lo cual la Sutel no impondrá una u otra. No obstante, es importante señalar que ante un posible conflicto, se podría llegar a un desacuerdo en la interpretación de a qué vía acudir. Las partes deberían tomar en consideración que el artículo 18 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC indica que:

"Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley. (...)" (lo resaltado es intencional).

Por tanto, de conformidad con la legislación aplicable a la resolución alterna de conflictos y sus mecanismos, la

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

Dirección General de Mercados interpreta que las partes eligieron la vía arbitral para dirimir sus controversias, respetando las competencias de Sutel como autoridad reguladora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 71 del RAIRT y normativa aplicable.

E. Conclusiones

Una vez revisado el contrato, así como los cambios incorporados mediante la adenda 1 al "Contrato de interconexión" suscritos por R&H e INTERPHONE, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que se cumple con dichas disposiciones adicionando los cambios y aclaraciones de oficio, según lo señalado en el presente informe.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "Contrato de interconexión" y su adenda 1 suscritas por R&H e INTERPHONE con las modificaciones, adiciones e eliminación de cláusulas que han sido necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento."

De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 08616-SUTEL-DGM-2017 del 20 de octubre de 2017, se considera que la modificación de oficio es procedente, con el fin de cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08616-SUTEL-DGM-2017 del 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de Interconexión entre las empresas **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES** e **INTERPHONE, S. A.** junto con su adenda primera a los folios 02 al 23, y folios 48 al 52 del expediente administrativo y el siguiente cambio de oficio:

I. Artículo 8: Duración y vigencia:

"Las partes acuerdan que el contrato tendrá una duración mínima de 24 meses. Cada parte podrá dar por finalizado el contrato, posterior al cumplimiento de la duración mínima establecida, siempre y cuando se notifique con un plazo de 90 días de antelación.

Lo anterior siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso que en que las partes finalizar el contrato, deberán comunicar de previo a la SUTEL, para que autorice a dar por finalizada la interconexión del servicio. Sin contar con la anterior autorización, las partes contratantes no estarán en posibilidad de darlo por terminado anticipadamente, siendo que el servicio continuará."

TERCERO: INDICAR a las partes que de conformidad con la legislación aplicable a la resolución alterna de conflictos y sus mecanismos, la Sutel interpreta que eligieron la vía arbitral para dirimir sus controversias, tomando en cuenta lo indicado al respecto en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Lo anterior sin perjuicio de las competencias otorgadas a Sutel para dirimir controversias

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

según lo dispuesto en los artículos 64 y 71 del RAIRT y normativa aplicable.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado junto con su adenda 1, y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES e INTERPHONE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-508815/ 3-101-498395
Título del acuerdo:	Contrato de Interconexión
Fecha de suscripción:	28 de junio de 2017
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 24 meses.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 132 del 12 de julio de 2017
Número de anexos del contrato:	2
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Anexo 2
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 132 del 12 de julio de 2017
Número de expediente:	R0001-STT-INT-01233-2017

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

ARTICULO 8

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

8.1. Informe sobre participación en el Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, de la funcionaria Natalia Salazar en Brasil.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Mario Campos Ramírez, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Continúa el señor Camacho Mora y presenta para consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones sobre la participación de la funcionaria Natalia Salazar Obando en el Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, a realizarse en Brasil.

Para analizar la solicitud, se conoce la siguiente documentación:

SESIÓN ORDINARIA 076-2017
25 de octubre del 2017

1. 08331-SUTEL-DGO-2017, del 17 de octubre del 2017, por el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, presenta para consideración del Consejo el informe de análisis de participación de la funcionaria Natalia Salazar Obando, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad en el evento denominado "*Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones*", que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 27 al 29 de noviembre del año en curso.
2. 08183-SUTEL-DGC-2017, del 03 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de capacitación para la funcionaria Natalia Salazar Obando, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad en el evento denominado "*Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones*", que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 27 al 29 de noviembre del 2017.
3. Circular 47 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por el cual presentan a la Superintendencia de Telecomunicaciones la invitación para participar en "*Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones*", que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 27 al 29 de noviembre del presente año.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien presenta al Consejo los detalles de la propuesta de capacitación que se conoce en esta oportunidad, se refiere al enfoque de la capacitación, su concordancia con el plan de capacitación y el aporte de la capacitación para la institución. Explica su contenido académico y menciona lo referente a los costos del mismo, así como señala la compatibilidad del curso con las labores desempeñadas por la funcionaria Salazar Obando en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.

Señala que con el propósito de dar respuesta a la consulta planteada por la señora Vega Barrantes en relación con la propuesta de la funcionaria Salazar Obando para esa capacitación, detalla la justificación presentada por el señor Glenn Fallas Fallas, como Director General de Calidad, en la cual explica que la funcionaria se desempeña como coordinadora de los procesos de evaluación de la calidad, tanto desde la perspectiva de la coordinación de las evaluaciones de campo como de la generación de informes técnicos, seguimiento y coordinación de las modificaciones al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, por lo cual en consideración del conocimiento técnico que posee, recomienda su participación en el evento citado.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere al tema de la participación remota en la citada actividad, contenida en la documentación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por lo que sugiere a la Dirección General de Operaciones analizar la posibilidad, por razones presupuestarias, para que la capacitación pueda ser aprovechada por más funcionarios de la Institución.

El señor Campos Ramírez menciona que se procederá con la investigación correspondiente para aprovechar la posibilidad de aprovechar la opción, lo que representaría una ventaja económica y un mayor provecho para la Institución.

Indica el señor Campos Ramírez que con el propósito actuar la disposición, se recomienda al Consejo adoptar el presente acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 031-076-2017

- I. Dar por recibidos los documentos que se indican a continuación:
1. Oficio 08331-SUTEL-DGO-2017, del 17 de octubre del 2017, por el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, presenta para consideración del Consejo el informe de análisis de participación de la funcionaria Natalia Salazar Obando, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad en el evento denominado "Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones", que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 27 al 29 de noviembre del año en curso.
 2. Oficio 08183-SUTEL-DGC-2017, del 03 de octubre del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de capacitación para la funcionaria Natalia Salazar Obando, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad en el evento denominado "Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones", que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 27 al 29 de noviembre del 2017.
 3. Circular 47 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por la cual presentan a la Superintendencia de Telecomunicaciones la invitación para participar en "Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones", que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 27 al 29 de noviembre del presente año.
- II. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que con base en la documentación conocida en esta oportunidad y el análisis y discusión efectuado sobre el particular, valore adicionalmente a la participación presencial, la posibilidad de que uno o varios funcionarios puedan participar en línea, tal y como se sugiere en la documentación del evento y someta el respectivo informe a consideración del Consejo en la próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS 19:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO